

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9313

Código de la Marina de Guerra, sancionado el 18 de abril de 1904.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año en curso, y por cuanto las disposiciones relativas á la Marina de Guerra, contenidas en las Ordenanzas Generales de 1793, para la Armada Naval Española, vigentes en la República, y las demás que para reglamentar dicho Ramo se han dictado con posterioridad por el Ejecutivo Nacional, no responden á las necesidades del servicio en la actualidad, por la falta de unidad y precisión que existe en ellas, y por ser inadecuadas á los adelantos de la época,

Decreto :

El siguiente

CODIGO
DE LA
Marina de Guerra.

LIBRO I.

PARTE CONSTITUTIVA.

TITULO I.

DE LA ARMADA Y SU OBJETO.

SECCION I.

Composición de la Armada.

Art. 1º. La Armada Nacional se compone de todos los buques de guerra, armados ó desarmados que posea la Nación, y que declare como pertenecientes á aquélla, para la defensa de sus costas, conservación de la paz y el orden público en sus aguas, y cualquiera otro servicio ordenado por las Autoridades del ramo, legalmente constituidas.

Art. 2º Las palabras Armada Nacional, designan no solamente los buques de guerra que la constituyen, sino también el personal empleado en ellos.

Art. 3º La Armada Nacional se divide en *Armada Activa* y *Armada de Reserva*.

Art. 4º La Armada Activa se compone de todos los buques de guerra armados que se encuentren en servicio activo.

Art. 5º La Armada de Reserva se compone de todos los buques de guerra desarmados que posea la Nación y que se encuentren en estado de conservación para ser incorporados á la Armada Activa cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 6º A la Armada de Reserva también pertenecen todos los buques venezolanos de propiedad particular, y podrán ser incorporados á la Armada Activa por Decreto Ejecutivo, cuando sea necesario siendo sus propietarios remunerados en los servicios que presten y perjuicios que sufran.

Art. 7º A los efectos del artículo anterior, cuando una nave de propiedad particular deba incorporarse á la Armada Activa, el Capitán de Puerto respectivo lo notificará así por escrito al dueño ó consignatario del buque, quien procederá á entregarlo, previa la formación de un inventario de todos los efectos que haya abordo, cuyo documento quedará suscrito por el Capitán de Puerto ó su representante y por el propietario ó quien haga sus veces.

§ único. Los inventarios á que se refiere este artículo serán hechos por triplicado: un ejemplar para el dueño del buque, otro quedará en el Archivo de la Capitanía de Puerto y el tercero se enviará al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 8º Los gastos que se ocasionen por la conservación de todo buque de propiedad particular que sea incorporado á la Armada Activa, así como el sostenimiento de su equipaje, combustible, etc., serán por cuenta del Tesoro Público mientras esté la nave al servicio de la República.

Art. 9º La remuneración que deba pagarse por los servicios que presten



los buques de propiedad particular que sean incorporados á la Armada Activa, será fijada posteriormente por una comisión de dos peritos que nombrarán el Capitán de Puerto y el dueño de la nave ó su representante.

§ único. Si no hubiere avenimiento entre los dos peritos á que se refiere este artículo, nombrarán entre ambos un tercero para la decisión del justiprecio.

Art. 10. La Armada Nacional se divide en Escuadras: y las Escuadras en Divisiones Navales.

Art. 11. Las Escuadras en que se divide la Armada Nacional, constarán cada una de ellas de seis buques por lo menos.

Art. 12. Las Divisiones Navales en que se divide una Escuadra, constarán de tres buques por lo menos, cada una.

Art. 13. Se llama material naval: los buques de guerra y la artillería, elementos de guerra, maquinaria, velamen, cordelería, combustible y demás efectos que se encuentren abordo de los mismos, ó en los Depósitos de la Armada que establezca el Gobierno Nacional, en los puertos de la República.

Art. 14. Se llama Escuadrilla una reunión de buques menores de sesenta toneladas, cualquiera que sea el número y clase de ellos.

SECCION II.

Personal de la Armada Activa.

Art. 15. Determinada que sea por el Congreso Nacional la fuerza de que deba constar en cada año el Ejército Activo, el Ejecutivo Federal fijará el número de hombres de mar que necesite para reemplazar á los que hayan cumplido su tiempo de servicio en la Armada Activa, y que no deseen continuar en ella.

Art. 16. El servicio en la Armada Nacional es obligatorio para todos los venezolanos, no exceptuados por las leyes, que se dediquen á la navegación, á la pesca y á cualquier otro trabajo de mar.

Art. 17. El personal de la Armada Activa se formará del contingente que corresponde dar á los Estados para constituir el Ejército Activo Nacional, y que anualmente fije el Congreso para permanecer en armas por cuenta de la Rep.

blica, de conformidad con la atribución 13, artículo 54, Sección V, Título V de la Constitución Nacional.

Art. 18. El personal de la Armada Activa, se compone de todos los ciudadanos al servicio de la Marina de Guerra que mandan; disponen, dirijen, manobran y llevan armas; de los que administran justicia; de los que manejan valores, ya sea en dinero efectivo ó víveres; de los Médicos, de los encargados de Depósito y del Clero empleado en ella.

Art. 19. La duración del servicio en la Armada Activa será de dos años; pero los que cumplan este tiempo podrán solicitar su continuación en él por otro período igual, siempre que en su hoja de servicios no haya notas de mala conducta que los hagan tener como perjudiciales al orden y disciplina de la nave.

Art. 20. Ningún ciudadano que se encuentre al servicio de la Armada Activa podrá separarse de su puesto antes de haber sido reemplazado con su correspondiente licencia escrita, aún cuando haya terminado su período.

Art. 21. Los extranjeros residentes en Venezuela no podrán ser aceptados al servicio de la Armada sin naturalizarse previamente como ciudadanos venezolanos, ó llenar los requisitos prescritos en la Constitución y leyes sobre la materia; comprobando en todo caso su buena conducta y antecedentes, y quedando sometidos á los mismos deberes, jurisdicción y penas que los venezolanos empleados en igual clase de trabajos.

Art. 22. El personal de la Armada Activa en las clases de marinería y guarnición, será relevado senestralmente por cuartas partes.

Art. 23. El individuo de la guarnición ó marinería que sirva en la Armada Activa y que al terminar su tiempo de servicio quiera continuar en él, no podrá separarse antes de haber transcurrido otro período de dos años.

Art. 24. El individuo de la guarnición ó marinería que haya cumplido su tiempo de servicio en la Armada Activa, no podrá ser obligado á servir de nuevo en ella sino en el caso de guerra.

Art. 25. Todo el personal empleado en la Armada Activa queda sometido á las prescripciones de este Código.



Art. 26. El personal de la Armada Activa no es deliberante en los asuntos del servicio, sino esencialmente obediente.

Art. 27. Ningún individuo al servicio de la Armada Activa tiene derecho de sufragio en elecciones populares.

SECCIÓN III.

Objeto de la Armada Activa.

Art. 28. De acuerdo con lo establecido en el Título I, Sección I, Artículo 1º de este Código, la Armada Nacional tiene por objeto:

1º Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación.

2º Mantener la paz y el orden públicos en las aguas y costas de la República.

3º Sostener la Constitución y las leyes.

4º Impedir la navegación en las aguas de la República de todo buque nacional ó extranjero de cualquier especie que sea, que no esté legalmente despachado; apresando las naves contraventoras para ser sometidas á los juicios correspondientes, ante las autoridades judiciales que deban conocer de dichas causas.

5º Ejercer la vigilancia fuera de los puertos de la Nación, para impedir todo acto de piratería y cualesquiera otros en que se falte á las leyes de la República.

6º Desempeñar todas las funciones del servicio á que fuere destinada por el Ejecutivo Federal.

TITULO II.

SUPERIORIDADES.

SECCION I.

De los grados militares de la Armada.

Art. 29. Con el fin de atender al gobierno de la Armada, mantener la disciplina, recompensar el mérito de los individuos que sirvan en ella, se establecen los siguientes grados y clases:

Comodoro.

Capitán de Navío.

Capitán de Fragata.

Teniente de Navío.

Teniente de Fragata.

Alférez de Navío.

Alférez de Fragata.

Guardiamarina.

Contramaestre.

Quartelmaestre.

Marinero de primera.

Marinero de segunda.

Marinero.

Art. 30. Las equivalencias de estos grados con los del Ejército serán:

Comodoro—General en Jefe.

Capitán de Navío—General de División.

Capitán de Fragata—General de Brigada.

Teniente de Navío—Coronel.

Teniente de Fragata—Teniente Coronel.

Alférez de Navío—Capitán.

Alférez de Fragata—Teniente.

Guardiamarina—Alférez.

Contramaestre—Sargento Primero.

Quartelmaestre—Sargento Segundo.

Marinero de primera—Cabo Primero.

Marinero de Segunda—Cabo Segundo.

Marinero—Soldado.

Art. 31. Se denomina "Grado de la Armada" el que se obtiene desde Guardiamarina hasta Comodoro, según la Constitución de la República, por título del Ejecutivo Federal expedido con las formalidades que establece este Código.

Art. 32. El carácter que se adquiere con un grado de la Armada es permanente y sólo lo anula la sentencia de degradación pronunciada por un Tribunal Militar competente.

Art. 33. Los Marineros que tengan las graduaciones de Comodoro hasta Capitán de Fragata inclusive, se denominarán Oficiales Generales de Marina; las graduaciones de Teniente de Navío y Teniente de Fragata se denominarán Ofi.



ciales Superiores de Marina; las de Alférez de Navío, Alférez de Fragata y Guardiamarina, Oficiales subalternos de Marina; las de Contramaestre y Cuartelmaestre, Oficiales de mar.

Art. 34. Se llama *marinería* el personal efectivo de la Armada desde la clase de Contramaestre hasta la de marinero.

Art. 35. Se llama *guarnición* la fuerza armada con que se dota un buque para su defensa y manejo de su Artillería.

Art. 36. Se llama *equipaje* de un buque todo el personal empleado en él.

Art. 37. Los grados de Oficiales Generales y los de Oficiales Superiores de Marina, sólo podrán ser conferidos por el Congreso Nacional, previa propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 38. Los Grados de Oficiales Subalternos de Marina, los concederá el Ejecutivo Federal á los marinos que crea más competentes, de acuerdo con su hoja de servicio.

Art. 39. Para la concesión de los grados de Marina deben preferirse en el mismo orden que á continuación se expresan, las siguientes cualidades: conocimientos, valor, inteligencia, servicios, moralidad, antigüedad.

Art. 40. El Presidente de la República en campaña, como Jefe Supremo de la Armada, puede por virtud de acciones distinguidas conceder los grados de Marina, reservados al Congreso de la República, dando cuenta de ellos á dicho Cuerpo para que sean aprobados los ascensos conferidos.

Art. 41. Los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de Divisiones Navales [cuando esta última fracción obre aisladamente] pueden conceder ascensos de Oficiales Subalternos, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que les dé su aprobación si lo creyere conveniente, en vista de los hechos distinguidos, que ameriten el ascenso.

Art. 42. Todo título de grado de Marina será siempre expedido por el Presidente de la República, conforme al modelo que se determine. Estos títulos además de ser referendados por el Ministro de Guerra y Marina llevarán el *cúmplase* de la Comandancia General de la Armada Nacional, y serán regis-

trados en las Oficinas de Hacienda correspondientes.

Art. 43. En toda Oficina en que haya de tomarse razón de un título militar de Marina, se llevarán tantos libros en folio cuantos son los grados establecidos en este Código.

Art. 44. Sólo los Comandantes de buque están autorizados para llenar las plazas vacantes de Oficiales de Mar que ocurran en su buque; haciéndolo en las personas de su tripulación que crean competentes según su propio dictamen; puesto que sólo ellos son responsables del buque de su mando.

Art. 45. Antes de conceder los ascensos de Contramaestre y Cuartelmaestre, el Comandante del buque hará someter al agraciado á las formalidades prescritas en los artículos siguientes:

Art. 46. Se constituirá una Junta examinadora, compuesta de los Oficiales del buque, y formando también parte de ella un Contramaestre; esta Junta será presidida por el Comandante.

Art. 47. El examen versará sobre todas las materias que constituyen su profesión y sobre todo lo relativo á sus principales obligaciones en las fuenas ordinarias, tanto á bordo como en arsenales.

Art. 48. Terminado el examen y aprobado el candidato, el Comandante hará levantar una acta donde conste la calificación obtenida por el aspirante y la pasará al Ministro de Guerra y Marina para que éste extienda el nombramiento.

Art. 49. Los ciudadanos que sin estar embarcados deseen obtener los grados de Contramaestre y Cuartelmaestre, lo podrán hacer previo examen ante los Capitanes de Puerto, los cuales nombrarán la Junta examinadora, á la que se presentarán los certificados de sus servicios, comprobados con las listas de revista.

Art. 50. En estos casos se observarán las demás formalidades prescritas en los artículos 46, 47 y 48.

Art. 51. No podrá ser ascendido á estos grados, ningún ciudadano que no tenga los conocimientos náuticos teórico-prácticos necesarios, así como también



los que no sepan leer y escribir, y los que no conozcan por lo menos las cuatro reglas principales de la Aritmética.

SECCION II.

De los ascensos.

Art. 52. El ascenso de grados en la Armada Nacional tiene por objeto recompensar el mérito y constancia en el servicio y el estricto cumplimiento de los deberes inherentes á los distintos cargos.

Art. 53. Dos años de servicio activo no interrumpido en cada grado de la Marina, desde Guardia-marina hasta Alférez de Navío, dan derecho á obtener el grado superior inmediato á la Armada Nacional; y cuatro años, en los de Teniente de Fragata y Teniente de Navío.

Art. 54. Los grados de Capitán de Navío y Comodoro sólo serán concedidos por servicios y hechos de armas distinguidos.

Art. 55. Por ningún motivo podrá pasar de doce el número de los Comodoros, ni de veinticuatro el de los Capitanes de Navío.

Art. 56. Antes de concederse un ascenso deberá el candidato prestar un examen proporcional al grado á que opte de las materias siguientes: deberes y obligaciones del grado á que aspire; servicio mecánico y económico de las naves; Pilotaje; Maniobra; Navegación á vapor; Táctica Naval; Artillería Naval; Derrotero de las costas, puertos, islas y mares de la República; legislación de la Marina de Guerra.

Art. 57. No se podrá hacer ninguna promoción sin haber servido antes el grado inferior inmediato.

Art. 58. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio será concedido siempre que en la "Hoja de Servicios" que el interesado presente, no haya notas contra su conducta ni su moralidad.

Art. 59. El marino que tenga derecho á un ascenso por virtud de tiempo de servicio, puede continuar sirviendo en la plaza que ocupa hasta que haya vacante.

Art. 60. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional puede ser ascendido, aun sin tener el tiempo de servicio

que se determina, siempre que en campaña de mar, en hechos de armas ó en cualesquiera otras circunstancias, practique alguna de las acciones que en este Código se califiquen de distinguidas.

Art. 61. Cuando para una sola plaza vacante se presente más de un candidato con igual derecho á ella, le será concedida al más antiguo.

Art. 62. La antigüedad de un grado se determina por la fecha del último título, y en caso de igualdad, por las anteriores, y en último caso por la edad.

SECCION III.

De los mandos.

Art. 63. Ni por un solo instante podrá haber buque perteneciente á la Armada Nacional, sin que esté á bordo el Primero ó Segundo Comandante, ó en defecto de éstos un Oficial de Marina designado por ellos y sobre el cual recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 64. Todos los empleados de la Armada Nacional son de libre elección del Ejecutivo Federal, que los removerá siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 65. Sólo los Comandantes Generales de Escuadra y los Jefes de Divisiones Navales (cuando esta última fracción obre aisladamente) pueden conceder mando, cuando lo exijan las circunstancias, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 66. En ningún caso podrá un grado inferior mandar á otro superior.

Art. 67. Los mandos en la Armada se obtienen por elección ó por sucesión.

Art. 68. Los mandos por elección sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo Federal y por los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de División Naval, cuando obren aisladamente.

Art. 69. En todos los nombramientos que se hagan para la Armada Nacional, tienen el Presidente de la República, los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de Divisiones Navales en sus casos especiales, toda la libertad que se necesita para obrar en esa materia.

Art. 70. Los mandos por elección sólo se concederán á los marinos que con grados correspondientes se juzguen más



idóneos, aptos y competentes para desempeñarlos.

Art. 71. En los mandos por elección no hay resentimiento en la disciplina, cuando en igualdad de grados se prefiere el más moderno al más antiguo.

Art. 72. Los mandos por sucesión pueden provenir de accidentes en el servicio, ó de motivos personales que impidan continuar en alguno de ellos.

Art. 73. Para obtener un mando por sucesión, debe ser condición precisa la de estar empleado en el buque, plaza ó establecimiento naval en que ocurra la vacante.

Art. 74. Donde haya un Comodoro en servicio, será el primero en ser elegido para un mando por sucesión, siguiendo luego los Capitanes de Navío, los de Fragata, los Tenientes de Navío y así sucesivamente.

Art. 75. En igualdad de grados para un mando por sucesión decide la antigüedad.

Art. 76. Cuando lo exija la conveniencia del servicio ó de alguna operación militar, puede el Comandante General de una Escuadra ó Jefe de una División Naval que obré en operaciones, confiar accidentalmente el mando de algún buque ó gente de armas á cualquier Oficial General, Oficial Superior ú Oficial Subalterno de Marina que esté á sus órdenes; pero este mando accidental terminará tan luego como se haya practicado la operación que lo motivó.

Art. 77. El Oficial General, Oficial Superior ú Oficial Subalterno de Marina que tenga un mando accidental, asume la responsabilidad correspondiente á su comisión.

Art. 78. El mando por sucesión termina desde el momento en que el superior competente elija el que deba continuar ejerciéndolo.

Art. 79. Al Oficial General, Oficial Superior ú Oficial Subalterno de Marina que tenga un mando, tanto por elección como por sucesión, le quedarán subordinados todos los individuos del personal del buque ó establecimiento naval que entre á mandar, y hasta los de su misma graduación que haya en ellos aunque sean más antiguos.

SECCION IV.

Subordinación y disciplina.

Art. 80. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional debe obedecer y ejecutar prontamente las órdenes de sus superiores.

Art. 81. La obediencia enteramente pasiva es el invariable fundamento en que descansará siempre la organización, moralidad y utilidad de la Armada.

Art. 82. No hay en la Armada obediencia debida, sino obediencia ciega y subordinación absoluta.

Art. 83. Para las órdenes abusivas queda al inferior, después de obedecer, el recurso de queja contra el superior.

Art. 84. Todas las clases y graduaciones inferiores quedan colectiva y ciegamente subordinadas á las clases y graduaciones superiores.

Art. 85. Entre los marinos de la misma graduación el menos antiguo queda subordinado al más antiguo.

Art. 86. Si la obediencia en la Armada es imprescindible, también lo es la disciplina y por lo tanto, nunca un grado superior podrá ni deberá subordinarse á un grado inferior.

Art. 87. Se exceptúan de la disposición anterior los Jefes de Estado Mayor, pues aunque tengan grados inferiores á otros funcionarios de la Armada; se les deberá entera obediencia en todos los asuntos del servicio, por suponerseles la representación de los Jefes superiores y tenerse como emanadas de éstos, las órdenes que comuniquen.

Art. 88. El mando y la autoridad en la Armada se ejercerán con firmeza y justicia; los castigos serán conforme á la Ley, y deberán seguir inmediatamente á la falta.

Art. 89. Se prohíbe á los superiores usar toda clase de lenguaje injurioso con sus inferiores.

Art. 90. La cortesía entre los militares es indispensable para la disciplina: el respeto á los superiores, no sólo se entenderá cuando se trata de cumplir con el deber, sino que se manifestará en toda ocasión.



Art. 91. Se prohíbe toda deliberación ó discusión sobre ascensos, recompensas ó castigos que se hayan concedido ó impuesto á otros; así como también toda publicación, ya trate de asuntos del servicio ó personales de los marinos entre sí.

SECCION V.

Banderas.

Art. 92. La Bandera Nacional representa la Patria.

Art. 93. Un buque que en la batalla arriá su bandera, pierde su honor.

Art. 94. Todos los buques pertenecientes á la Armada Nacional enarbolarán su bandera desde las 8 a. m. hasta la puesta aparente del sol.

Art. 95. Todo buque ó buques de guerra nacionales ó extranjeros, al entrar ó salir de puertos del país, ó al pasar á la vista de sus Castillos, Fuertes, Faros ó ciudades, izarán su bandera nacional ó insignias, cualquiera que sea la hora del día, con la sola condición de que sean visibles los colores de la bandera.

Art. 96. Los buques de guerra nacionales, surtos en aguas territoriales ó extranjeras, al entrar ó salir cualquiera otro de guerra, antes de las 8 a. m., ó después de la puesta del sol, izarán su bandera, siempre que haya luz suficiente para distinguir los colores, arriando aquélla después que el citado buque se halle fondeado, ó se pierda de vista.

Art. 97. Se enarbolará la bandera nacional en todo buque ó local donde se reuna un Consejo de Guerra, para juzgar á un individuo perteneciente á la Armada Nacional.

SECCION VI.

Uniformes de la Armada.

Art. 98. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional usará según su grado, los uniformes siguientes:

El Comandante General de la Armada Nacional.

Art. 99. El Comandante General de la Armada Nacional usará el uniforme de su grado, llevando como distintivo

especial de su alto cargo, en seguida de las insignias correspondientes y hacia la parte superior de las bocamangas de la casaca, dos entorchados de laurel de oro.

El Inspector General de la Armada Nacional.

Art. 100. El Inspector General de la Armada Nacional usará el uniforme de su grado, llevando como distintivo especial de su cargo, en seguida de las insignias correspondientes y hacia la parte superior de las bocamangas de la casaca, un entorchado de laurel de oro.

Comodoro.

Art. 101. El uniforme de los Comodoros en los días de gala, se compondrá de: casaca de paño azul tarquí con forro, solapa, barras, cuello, presillas y vueltas del mismo color bordado de oro, figurando hojas de laurel por la orilla de las faldas, en las presillas, cuello, solapa, carteras y vueltas de la casaca. En éstas, el bordado consistirá en dos entorchados de laurel de tres centímetros de ancho cada uno, con separación de cinco milímetros entre sí. Estos bordados serán en hilo de oro mate. Las presillas llevarán en su centro un ancla bordada en oro y tres estrellas de plata. Botones dorados con ancla en relieve. Charreteras de oro de canelones gruesos, con un ancla y tres estrellas de plata en las palas. Pantalón de paño azul tarquí con galón de oro de cincuenta milímetros de anchura; corbata de seda negra; calzado, bota ó botina de becerro de color negro; guantes de cabritilla blancos. Sombrero apuntado de seda, con galón de oro como el de la franja del pantalón. Tendrá en la vuelta derecha del ala ó inclinada á la derecha, una presilla formada con tres cordones de oro mate, de siete milímetros de diámetro sobre la escarapela de los colores nacionales y figurando sujeta por un botón grande como los de la casaca. El borde del ala va adornado con una pluma blanca risada, aplicada y cosida por la parte interior del ala. Un penacho de plumas tricolor que salga del centro superior del



ela. Faja tejida de seda tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de oro con una estrella de plata en cada uno. Espada de ceñir con guarnición y vaina doradas; en la empuñadura lleva el Escudo de armas de la República. Cordón de seda tricolor con mezcla de oro, que termine en una bellota, con un pasador en la parte superior de la misma. Esta espada va pendiente de un tahalí formado de galones de oro y forrado de terciopelo negro, con dos ojales en la parte superior para abrocharlo en dos botones pegados al costado izquierdo de la casaca por su parte interior. Bastón con puño y trencilla de oro.

Art. 102. Para el servicio diario usarán los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, el siguiente uniforme: Levita de paño azul turquí con solapas del mismo paño, presillas, cuello y vueltas de las bocamangas igual bordado al de la casaca, con botones de ancla. Chaleco de paño azul turquí con botones de ancla, corbata de seda negra, pantalón de paño azul turquí como el de gala, pero sin galón de oro, sable con vaina de cuero, con boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado, pendiente de cinturón de charol negro con tirantes lo mismo. Gorra de plato, hecha de paño azul turquí con bordado de oro mate, palma ú hoja de laurel y en la parte inferior anterior del plato, dos anclas cruzadas; vicera fuerte de patente color negro; encima de la unión de ésta, un cordón de oro sujeto á los extremos de la vicera, con dos botones pequeños de anclas, figurando barboquejo. Calzado, bota ó botina de becerro color negro.

Capitanes de Navío.

Art. 103. Los Capitanes de Navío vestirán en los días de gala: casaca como las de los Comodoros, con la diferencia de que sólo llevarán dos estrellas de plata. Pantalón de paño azul turquí con galón de oro de cincuenta milímetros de ancho. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro. Guantes blancos. Sable con vaina de metal blanco, con boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado y con las armas de la Re-

pública en la empuñadura, cinturón y tirantes de galón de oro y cordón de oro y seda encarnada, rematando con una bellota, con un pasador en la parte superior. Faja de tejido de oro y seda amarilla, rematando en dos borlas de canelón, dos pasadores de oro con dos estrellas de plata. Sombrero de seda apuntado como el de los Comodoros.

Art. 104. El uniforme de diario de los Capitanes de Navío será: levita de paño azul turquí, con solapa del mismo paño, presillas, cuello y vueltas de las bocamangas igual bordado al de la casaca, con botones de ancla, chaleco de paño azul turquí con botones de ancla; corbata de seda negra. Pantalón como el de gala, pero sin galón de oro. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro. Sable con vaina de cuero con boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado. Gorra de plato como la de los Comodoros. Bastón con puño de oro.

Capitanes de Fragata.

Art. 105. El uniforme de gala y el de diario de los Capitanes de Fragata será igual al de los Capitanes de Navío, distinguiéndose de ellos en que sólo llevarán una estrella también de plata, y además en el de gala, en que la banda será de oro y seda azul con las mismas borlas y sólo tendrá un pasador con una estrella.

Teniente de Navío.

Art. 106. El uniforme de gala para los Tenientes de Navío se compondrá de: casaca de paño azul turquí cerrada hasta el cuello, en el cual llevará dos anclas bordadas en oro mate, una á cada lado; presillas del mismo color en cuyo centro irá bordada un ancla en oro mate y dos barras de lo mismo á cada extremo de las presillas, con botones de ancla y tres galones de oro de un centímetro de ancho, de los llamados de marina en las bocamangas; charreteras de canelones gruesos con un ancla de plata en las palas; pantalón del mismo paño de la casaca, con una franja de galón de oro de tres centímetros



de ancho; sombrero de seda apuntado como el de los Capitanes de Fragata, con galón de oro igual al descrito para el pantalón y penacho blanco en lugar de tricolor; sable con vaina de metal blanco y boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado; cinturón de galón de oro con tirantes de lo mismo; faja de seda amarilla con borlas de oro sin pasadores; guantes blancos; calzado, bota ó botina de becerro de color negro; bastón de madera negra con puño de oro.

Art. 107. El uniforme de diario para los Tenientes de Navío será: levita de paño azul turquí con anclas y presillas como las de la casaca, botones de ancla y los tres galones prescritos para las bocamangas de la casaca. Pantalón de paño azul turquí. Gorra de plato del mismo paño; con dos anclas cruzadas en la parte del frente inferior del plato y tres galones horizontales iguales á los de las bocamangas. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

Tenientes de Fragata.

Art. 108. El uniforme de gala para los Tenientes de Fragata, será en todo igual al de los Tenientes de Navío, pero con la diferencia de que llevarán una charretera de carnelones gruesos en el hombro derecho y una espoleta en el izquierdo. En las bocamangas de la casaca sólo llevarán dos galones como los prescritos para los Tenientes de Navío, y faja de seda eucarnada con borlas también de seda. El cinturón del sable será de galones de oro. La franja del pantalón será de dos centímetros de ancho y no llevará penacho en el sombrero, sino solamente la pluma.

Art. 109. El uniforme de diario será igual al de los Tenientes de Navío, con las modificaciones correspondientes que se han indicado en el de gala.

Alférez de Navío.

Art. 110. El uniforme de los Alféreces de Navío para los días de gala se compondrá de: casaca como la de los

Tenientes de Fragata con dos barras de plata en las presillas y un galón como los prescritos, en las bocamangas. Charreteras de hilo de oro con anclas de plata en las palas. Pantalón de paño azul turquí con galón de un centímetro de ancho. Sombrero de seda apuntado con galón de oro igual al del pantalón y sin pluma ni penacho. Guantes blancos. Sable como el de los Tenientes de Fragata, con cinturón y tirantes de galón de oro.

Art. 111. El uniforme de diario para los Alféreces de Navío será igual al de los Tenientes de Fragata, con las modificaciones indicadas para el de gala.

Alférez de Fragata.

Art. 112. El uniforme de gala para los Alféreces de Fragata constará de: Casaca como la de los Alféreces de Navío, con una sola barra de plata en las presillas y un galón en las bocainangas. Llevará una charretera de hilo de oro en el hombro derecho y una espoleta en el izquierdo. Pantalón de paño azul turquí con galón de oro de un centímetro de ancho. Sombrero de seda apuntado como el de los Alféreces de Navío, con galón igual al del pantalón. Guantes blancos. Sable como el de los Alféreces de Navío. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

Art. 113. El uniforme de diario para los Alféreces de Fragata será como el de los Alféreces de Navío, con las modificaciones indicadas para el de gala.

Guardiamarina.

Art. 114. El uniforme de gala para los Guardiamarinas se compondrá de: Casaca como las de los Alféreces de Fragata, sin barras en las presillas y sin galón en las bocamangas; llevará una charretera de hilo de oro en el hombro izquierdo y una espoleta en el derecho. Pantalón de paño azul turquí sin franja. Sombrero de seda apuntado sin galón. Guantes blancos. Sable como el de los Alféreces de Fragata. Calzado, bota ó botina de becerro, color negro.



Art. 115. El uniforme de diario para los Guardiamarinas será igual al de los Alféreces de Fragata, con las diferencias indicadas para el de gala.

Contramaestre.

Art. 116. El uniforme de gala para los Contramaestres se compondrá de: Levita como la prescrita para el uso diario de los Guardiamarinas, y usarán sobre la manga como distintivo de su grado, dos galones de paño amarillo de un centímetro de ancho formando ángulos rectos separados entre sí como unos veinte milímetros. Pantalón de paño azul turquí. Calzado, bota ó botina de becerro, color negro. Gorra como la de los Guardiamarinas, con galón igual al descrito para la levita.

Art. 117. El uniforme de diario para los Contramaestres se compondrá de: Saco de paño azul turquí con anclas en las solapas, botones de ancla, y el distintivo de su grado, según se ha prescrito para el de gala. Chaleco de paño azul turquí con botones de ancla. Pantalón de paño azul turquí. Gorra como la prescrita para el uniforme de gala. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

Cuartelmaestre.

Art. 118. El uniforme de gala para los Cuartelmaestres se compondrá de: Saco como el del uniforme de diario de los Contramaestres con un solo galón de paño amarillo, también formando ángulo recto en cada manga, con anclas en las solapas y botones de ancla. Chaleco de paño azul turquí con botones de ancla. Pantalón del mismo paño. Calzado, bota ó botina de becerro color negro. Gorra de plato sin viciara, con dos anclas cruzadas en la parte de enfrente inferior del plato.

Art. 119. El uniforme de diario se compondrá de: Saco de paño azul turquí con anclas en las solapas y botones, y el distintivo de su grado, según se ha prescrito para el de gala. Chaleco azul turquí, con botones de ancla. Pantalón de paño azul turquí.

Marineros.

Art. 120. El uniforme para los Marineros en los días de gala será: Chaqueta de marinero de paño azul turquí con cuello de marinero color azul celeste con dos anclas blancas, una en cada extremo inferior del cuello; la Chaqueta irá ajustada á la cintura. Pantalón de paño azul turquí. Calzado, botina de becerro de color negro. Como distintivo, llevarán los Marineros de Primera, dos galones en ángulo recto como los de los Contramaestres, pero de paño rojo; y los de Segunda, uno solamente.

Sanidad naval.

Art. 121. Los Médicos de la Marina usarán el mismo uniforme que los Oficiales, con la diferencia de que las bocamangas serán de terciopelo rojo, y usarán las insignias que les correspondan según la equivalencia prescrita en este Código. Llevarán además, en las mangas, una pieza de paño blanco superpuesta, cortada en forma de triángulo, con una cruz roja en el centro.

Ingenieros.

Art. 122. El uniforme de gala para los Ingenieros se compondrá de: Levita de paño azul turquí con solapas de lo mismo, y en éstas llevará como distintivo una rueda con dos alas de plata sobre dos anclas; con botones plateados. Chaleco de paño azul turquí. Pantalón de paño azul turquí; gorra de plato llevando en la parte de enfrente inferior de éste, el distintivo prescrito para las solapas de la levita. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

Art. 123. El uniforme de diario para los Ingenieros será en todo igual al de gala, pero con la diferencia de que llevarán saco en lugar de levita.

Art. 124. Los distintivos para los Ingenieros serán: tres galones de plata de un centímetro de ancho cada uno para el Primero, dos para el Segundo y uno para el Tercero.



Guarnición.

Art. 125. Los Jefes y Oficiales de la Guarnición de Marina usarán el uniforme de gala que se ha prescrito para los Oficiales de Marina, llevando las insignias que corresponden á sus graduaciones en el Ejército.

Art. 126. Las divisas para los Oficiales de la guarnición son las prescritas para los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 127. El uniforme de diario para los Jefes y Oficiales de la Infantería de Marina se compondrá de: saco y pantalón de paño azul turquí.

Uniformes para la tropa de la guarnición.

Art. 128. Para gala y parada usará la Guarnición el mismo uniforme que el prescrito para los marineros, pero llevando sus correspondientes insignias.

Art. 129. El uniforme de diario para la Guarnición deberá ser exactamente igual al prescrito para los marineros.

Uniforme de faena.

Art. 130. Para los trabajos diarios de á bordo, de Arsenales, Oficinas ó Establecimientos Navales, podrán usar los Oficiales de Marina el uniforme siguiente: Saco de paño azul turquí cerrado hasta el cuello con dos anclas oro mate bordadas en éste, y con los correspondientes distintivos de su grado.—Botones dorados con ancla en relieve.—Pantalón de paño azul turquí y gorra de plato con viciera negra y dos anclas cruzadas en la parte de enfrente inferior del plato.

Art. 131. También se podrá llevar un uniforme como éste, pero de dril blanco.

Art. 132. El uniforme de faena para los marineros, será de corte y forma igual al de gala; pero la tela que se emplee será de lienzo de color crudo ó dril blanco, observándose uniformidad en el color que se escoja.

Art. 133. Se prohíbe todo traje que no sea riguroso uniforme, lo mismo que todo adorno, franja, galón, alteración ó

prenda exterior que no esté expresamente prevenida.

Art. 134. Todo ciudadano al servicio de la Armada Nacional, debe llevar siempre el uniforme de su grado.

Art. 135. Los Oficiales de Marina con letras de retiro, pueden usar el uniforme de sus grados.

Art. 136. En los días clásicos de la República, los Oficiales de Marina que pasen á tierra deberán vestir de gala mientras permanezcan en ella.

Condecoraciones.

Art. 137. Todo ciudadano al servicio de la Marina de Guerra que haya obtenido condecoraciones, en los actos en que las use, deberá llevarlas en línea horizontal á cuatro centímetros bajo el primer botón, salvo aquellos casos en que según la orden, se le fije lugar especial.

SECCION VII.

Sueldos y haberes de la Armada.

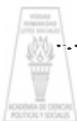
Art. 138. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional desde que es dado á reconocer y tome posesión de su destino, tiene derecho al goce de los sueldos que la Ley le determina y además á la ración de Armada.

Art. 139. Todo ciudadano al servicio de la Armada Nacional debe manifestarse siempre satisfecho del sueldo que la Ley le señala.

Art. 140. Todo ciudadano al servicio de la Armada Nacional tiene derecho al goce de su sueldo íntegro mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 141. Tienen también derecho al goce de su sueldo íntegro los ciudadanos al servicio de la Armada Nacional mientras permanecen en hospital ó habitación particular curándose de enfermedades ó heridas recibidas en el servicio, aún cuando sea licenciado el personal del buque á que pertenezcan.

Art. 142. El individuo al servicio de la Marina de Guerra que se halle en uso de licencia temporal disfrutará de



su sueldo íntegro hasta el día que expire la licencia concedida.

Art. 143. A ningún Oficial General, ú Oficial Subalterno de Marina en servicio activo, se le podrá embargar por ningún motivo ni por ninguna autoridad más de la tercera parte de su sueldo,

Art. 144. A ningún individuo de tropa ó marinería en servicio activo se le podrá embargar por ningún motivo ni por ninguna autoridad parte alguna de su sueldo.

Art. 145. Los sueldos que se queden á deber á alguna fuerza serán satisfechos como lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 146. Cualquiera que sea la manera dispuesta por el Gobierno Nacional para hacer el pago de su haber al personal de un buque de la Armada Nacional, se prohíbe distribuir éste sin la ingerencia del Comandante ó Inspector General de la Armada; cumpliéndose en cada caso los requisitos legales.

Art. 147. Los suministros de dinero que en campaña se hagan á los Oficiales Generales, Oficiales Superiores ú Oficiales Subalternos de Marina le serán descontados de sus haberes; pero no así los que se hagan á la marinería ó á la guarnición.

SECCION VIII.

Premios de Constancia y Servicios distinguidos.

Art. 148. La constancia en el servicio de la Armada, de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos de Marina, Oficiales de Mar, Marinería, Guarnición y demás empleados de la Armada Nacional se premiará con medallas de bronce, de plata y de oro.

Art. 159. Las medallas á que se refiere el artículo anterior serán de forma ovalada de cuatro centímetros en su mayor diámetro, de tres en el menor y dos milímetros de espesor con las inscripciones siguientes: en el anverso, el Escudo de armas de la República y en la parte inferior una banda circular con la siguiente inscripción: "Armada Nacio-

nal de Venezuela." En el reverso dirá: "Premio de constancia.....años de servicio" inscrita circunferentemente la primera y en sentido horizontal las demás.

Art. 150. Dicha condecoración se usará colgante de una cinta de dos centímetros de base por tres de altura y se llevará según lo prescrito en el Artículo 137, Sección VI, Título II, Libro I de este Código sobre el uso del uniforme.

Art. 151. A los efectos del artículo anterior, todo individuo al servicio de la Armada que sirviere en ella cuatro años más del período prescrito por la Ley, tendrá derecho á obtener del Ejecutivo Federal la distinción contenida en una medalla de bronce con cinta amarilla, siempre que su conducta haya sido irreprochable.

Art. 152. Los que hubieren servido ocho años más, podrán optar á una medalla de plata con cinta azul; y los que cumplieren doce años, una vez terminado su tiempo de servicio, tendrán derecho á una medalla de oro con cinta roja.

Art. 153. Para recompensar á los individuos al servicio de la Armada Nacional que ejecuten acciones de guerra heroicas, de las calificadas de distinguidas en este Código, ó cualquiera otra acción de guerra notable en casos de guerra internacional, se crea una placa de honor.

Art. 154. Esta placa será de forma elíptica de ocho centímetros en su diámetro mayor por seis en el menor; estará formada por treinta y dos radios de oro brillantado de treinta milímetros, y treinta y dos radios de plata mate de quince milímetros cada uno, colocados alternadamente, y tanto éstos como los de oro tendrán el extremo saliente cortado en ángulo entrante. En el centro en una elipse paralela de esmaite rojo, llevará en el fondo, y de oro, el Escudo de armas de la República rodeado de esta inscripción: "Venezuela honra á los Héroes de la Armada Nacional."

Art. 155. Para recompensar los servicios distinguidos que se presten á la Armada, ya sea en su parte científica ó material, por medio de invención de instrumentos náuticos, armamento, composición de obras científicas de náutica ú



otras materias del ramo de marina que merezcan la aprobación del Gobierno Nacional, y demás servicios notables de este género, se usará de la misma placa, con la diferencia de que la elipse será de plata mate, llevando en el centro y resplandeciente el Escudo de armas de la República y la inscripción: "Venezuela honra á los Servidores distinguidos de la Armada Nacional."

Art. 156. La placa concedida por servicios heroicos y acciones de guerra distinguidas, se llevará del lado derecho del pecho sujeta por un broche; y cuando se haya concedido por servicios en el ramo científico, se llevará de la misma manera, pero del lado izquierdo del pecho.

Art. 157. Los individuos al servicio de la Armada Nacional que en caso de guerra internacional, por prestar servicios importantes á la Patria, ya sea en salvación de buques, fuerzas, parques ó plazas, en comisiones ó en cualquiera otro acto, sean heridos, ó habiendo sido hecho prisioneros conserven esta calidad durante toda la guerra, salvo caso de canje, gozarán del beneficio de Post-lunio y tendrán derecho á ser condecorados con una medalla de oro, elíptica de cuarenta milímetros en su diámetro mayor por treinta en el menor y dos de espesor, con el Escudo de armas de la República en el anverso, y en el reverso dirá: "La Patria agradecida á sus hijos abnegados," rodeada toda ella por los bordes con dos palmas de siete milímetros de anchura cada una, é irá pendiente en el lado izquierdo del pecho de una cinta con los colores del pabellón nacional.

Art. 158. Los Oficiales de la Armada Nacional que hayan estudiado en las Escuelas ó Academias de Náutica de la República obteniendo premios, menciones honoríficas ó notas sobresalientes y distinguidas en ellas, al alcanzar en la Armada Nacional con iguales condiciones el grado de Teniente de Navio, tendrán derecho á optar á una medalla de oro de cuarenta milímetros en su diámetro mayor por treinta en el menor, rodeada por una rama de laurel de siete milímetros de anchura, llevando en el anverso en la parte superior sobre fondo mate las siete estrellas del Escudo Nacional, resplandeciente, en el

TOMO XXVII—81.

centro y en alto relieve, dos anclas cruzadas, y en la parte inferior sobre el fondo mate, el lema "Armada Nacional", inscrito con letras resplandecientes; en el anverso dirá: "La República de Venezuela á los Oficiales distinguidos de su Armada". Esta medalla se llevará pendiente de una cinta azul del lado izquierdo del pecho.

Art. 159. El derecho al uso de las condecoraciones de que tratan los artículos 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, lo dará un diploma expedido por el Ejecutivo Federal, previos los requisitos siguientes:

- 1° Solicitud del interesado,
- 2° Presentación de la Hoja de Servicios y Certificaciones de Jefes y demás documentos que comprueben los derechos del aspirante á la condecoración.
- 3° Examen de los méritos y servicios que se aleguen para obtenerla.
- 4° Resolución del Ministro de Guerra y Marina.
- 5° Publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 160. Todo premio por constancia y demás servicios, se conferirá al agraciado de una manera pública y solemne en presencia de todo el personal del buque ó establecimiento naval respectivo, para que el acto sirva de estímulo á la Armada.

Art. 161. Todo individuo de la Armada que incurra en algún delito por el cual se le imponga pena infamante por el Tribunal competente, ya como militar, ya como ciudadano, perderá el premio que haya obtenido.

SECCION IX.

Insignias, Honores y Saludos.

Art. 162. Cuando el Presidente de la República se embarque para campaña ó viaje, el buque en que lo hiciere enarbolará en su palo mayor una bandera cuadrada tricolor y absolutamente igual á la nacional.

Art. 163. Cuando en igual caso sea el Ministro de Guerra y Marina el que se embarque, se enarbolará igual bandera en el trinquete.

Art. 164. Embarcándose el Comandante General de la Armada Nacional,



el buque en que lo haga enarbolará una corneta tricolor con las siete estrellas del pabellón nacional, en el palo mayor.

Art. 165. Cuando sea un Comandante General de Escuadra el que se embarque; se enarbolará esta insignia con sólo cinco estrellas en el expresado mástil.

Art. 166. Embarcándose un Jefe de División Naval el buque en que lo haga enarbolará una corneta igual á la anterior; pero con sólo tres estrellas.

Art. 167. Todo buque mandado por un Comodoro, llevará en el mayor la corneta tricolor de que trata el artículo anterior, pero sin estrellas.

Art. 168. Todo buque mandado por un Capitán de Navío llevará en el palo mayor una corneta amarilla.

Art. 169. Igual corneta se enarbolará en el trinquete cuando sea un Capitán de Fragata el que lo mande.

Art. 170. Todo buque mandado por un Teniente de Navío enarbolará una corneta roja en el palo mayor.

Art. 171. Ninguna otra graduación tendrá goce de insignia y sólo enarbolará el gallardete nacional de mando al tope mayor. El gallardete nacional de mando acompañará siempre á toda otra insignia y será enarbolado al expresado tope.

Art. 172. A todos los mandos, grados, empleos y clases de la Armada deben tributársele honores militares.

Art. 173. A la bandera nacional y al Presidente de la República corresponden los más distinguidos honores que se hagan por la Armada Nacional.

Art. 174. Un buque que navegue con bandera, sólo saludará á otro que navegue con bandera, ó al que enarbóle la insignia del Presidente de la República.

Art. 175. Cuando el Presidente de la República, pase á bordo de buques de la Armada, lo saludarán todos los que pertenezcan á ella, que se hallen en el puerto, con una salva de veintidós disparos de cañón observando igual formalidad cuando salga de ellos.

Art. 176. Cuando en un buque haya de enarbolarse la insignia del Presidente de la República, todos, los buques de la Armada Nacional la saludarán arriando

do é izando por tres veces su bandera ó insignia, y con una salva de veintidós disparos de cañón.

Art. 177. La insignia del Presidente de la República será saludada por las naves de la Armada, siempre que se encuentren con ella, arriando é izando por tres veces su bandera é insignia, y con una salva de veintidós disparos de cañón.

Art. 178. Cuando el Presidente de la República, pase á bordo de un buque de la Armada Nacional, toda la guarnición tomará las armas y la tripulación formará en sus puéostos para recibirlo; al entrar presentará las armas y se tocará el Himno Nacional ó Marcha Regular.

Art. 179. Cuando el Ministro de Guerra y Marina pase á bordo de buques de la Armada Nacional; lo saludarán con quince disparos de cañón.

Art. 180. Al enarbolarse la insignia de Ministro de Guerra y Marina, si no hubiere insignia superior, la saludarán todos los buques de la Armada Nacional arriando é izando su bandera é insignia, y con quince disparos de cañón.

Art. 181. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia del Ministro de Guerra y Marina la saludará con una salva de quince disparos de cañón y arriando é izando su insignia; pero no su bandera, á no ser que el otro buque navegue con bandera.

Art. 182. Cuando el Ministro de Guerra y Marina pase á bordo de uno de los buques de la Armada Nacional, toda la guarnición tomará las armas y la tripulación formará en sus puéostos, y poniendo armas al hombro se tocará llamada.

Art. 183. Cuando el Comandante General de la Armada Nacional pase á bordo de buques pertenecientes á ella, se le saludará con quince disparos de cañón.

Art. 184. Al enarbolarse la insignia de Comandante General de la Armada Nacional, si no hubiere insignia superior, todos los buques fondeados en el puerto la saludarán arriando é izando sus bandera é insignias y con una salva de quince disparos de cañón.

Art. 185. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia del Comandante



General de la Armada Nacional, la saludará con quince disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera, á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 186. Cuando el Comandante General de la Armada Nacional pase á bordo de alguno de los buques de ella, toda la guarnición tomará las armas y la tripulación formará en sus puéstop para recibirlo, poniendo armas al hombro y se tocará ataque.

Art. 187. Cuando el Comandante General de una Escuadra pase á bordo de ella lo saludará ésta con once disparos de cañón.

Art. 188. Al enarbolarse la insignia de Comandante General de Escuadra, al tomar posesión de su destino, ó al entregar el mando, si no hubiere insignia superior, todos los buques de su Escuadra le saludarán arriando é izando su bandera é insignia y con una salva de once disparos de cañón.

Art. 189. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Comandante General de Escuadra, la saludará arriando é izando su insignia, pero no su bandera á no ser que el otro navegue con bandera, y once disparos de cañón.

Art. 190. Los honores que se hagan á la insignia de un Jefe de División Naval, dependen de la circunstancia de obrar éste aisladamente ó subordinado á un Comandante General de Escuadra. En el primer caso gozará de los mismos honores correspondientes á éste, y en el segundo sólo se saludará su insignia al enarbolarse la primera vez, al tomar posesión de su destino, ó cuando se arrie en el momento de entregarlo, según las prescripciones de este Código.

Art. 191. Al enarbolarse la insignia de Comodoro, al tomar posesión del mando, ó cuando se arrie al entregarlo, los buques de su mando la saludarán arriando é izando sus banderas ó insignias y con once disparos de cañón.

Art. 192. Cuando un Comodoro pase á bordo de uno de los buques de su mando á tomar posesión de su destino, la guarnición tomará las armas, y la tripulación formará en sus puéstop, se tocará tropa y se le saludará con once disparos de cañón.

Art. 193. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Comodoro la saludará con once disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera, á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 194. Cuando un Capitán de Navío pase á bordo del buque ó buques de su mando á tomar posesión de su destino, se le saludará con nueve disparos de cañón.

Art. 195. Cuando se enarbole la insignia de Capitán de Navío al tomar posesión de su destino ó se arrie al entregarlo, si no hubiere otra superior, el buque ó buques de su mando la saludarán con nueve disparos de cañón y arriando é izando su bandera é insignia.

Art. 196. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Capitán de Navío la saludará con nueve disparos de cañón y arriando é izando su insignia pero no su bandera á no ser que el otro buque navegue con bandera.

Art. 197. Cuando un Capitán de Navío entre ó salga de un buque de su mando toda la guarnición tomará las armas, la tripulación formará en sus puéstop, y se pondrá armas al hombro.

Art. 198. Cuando un Capitán de Fragata pase á bordo del buque ó buques de su mando á tomar posesión de su destino, se le saludará con siete disparos de cañón.

Art. 199. Cuando se enarbole la insignia de Capitán de Fragata al tomar posesión de su destino, ó se arrie al entregarlo, si no hubiere otra superior, los buques de su mando la saludarán con siete disparos de cañón y arriando é izando su bandera é insignia.

Art. 200. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Capitán de Fragata la saludará con siete disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera, á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 201. Cuando un Capitán de Fragata pase á bordo del buque ó buques de su mando, la guarnición tomará las armas, la tripulación formará en sus puéstop y se terciará armas, saludándolo con siete disparos de cañón.

Art. 202. Cuando un Teniente de Na-



vió pase a bordo del buque de su mando á tomar posesión de su destino, se le saludará con cinco disparos de cañón.

Art. 203. Cuando se enarbore la insignia de Teniente de Navío, al tomar posesión de su destino, ó se arrie al entregarlo, si no hubiere otra superior, el buque de su mando la saludará con cinco disparos de cañón.

Art. 204. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Teniente de Navío la saludará con cinco disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 205. Cuando un Teniente de Navío pase á bordo del buque de su mando la guarnición tomará las armas, la tripulación formará en sus puéostos, y se terciará armas, saludándolo con cinco disparos de cañón.

Art. 206. A los oficiales subalternos todo centinela terciará el arma.

Art. 207. A los oficiales de mar se les anunciará con un golpe en la caña de la caja del arma.

Art. 208. Todo saludo de encuentro se entiende que debe ser hecho por el inferior, y se contestará por el superior de la manera siguiente:

1° Al Ministro de Guerra y Marina quince disparos de cañón.

2° Al Comandante General de la Armada Nacional, quince disparos de cañón.

3° Al Comandante General de Escuadra, once disparos de cañón.

4° Al Jefe de División, once disparos de cañón.

5° Al Comodoro, once disparos de cañón.

6° Al Capitán de navío, nueve disparos de cañón.

7° Al Capitán de fragata, siete disparos de cañón.

8° Al Teniente de navío, cinco disparos de cañón.

Art. 209. Exceptuándose al Presidente de la República á quien se saludará cada vez que se encuentre su insignia; al Ministro de Guerra y Marina; al Comandante General de la Armada Nacional,

con quienes se procederá de la misma manera; al Comandante General de Escuadra, al Comodoro con mando de Escuadra ó División, que serán saludados en la forma prescrita por cualquiera de sus buques que se le separe por ser destacado en comisión ó se le reúna de nuevo, después de terminarse ésta, ó vayan á ponerse bajo sus órdenes, no se repetirán los saludos en los encuentros accidentales, ni al separarse buques, ni á la reunión de los separados, si no hubiere mediado seis meses desde su separación ó encuentro anterior.

Art. 210. Cuando en el puerto donde se bayau de hacer los honores y saludos hubiere una insignia superior, el saludo sólo se hará por el buque que lleve la inferior que haya de saludarse, aunque el oficial á quien se salute tenga mando en más de un buque.

Art. 211. Cuando un oficial que tenga mando de más de un buque éntre en cualquiera de ellos, que no sea el que lleve su insignia, que será el de su residencia habitual, será saludado cada vez que lo haga con el saludo prescrito, tanto á su entrada como á su salida.

Art. 212. Sólo se harán honores desde las 8 a. m. hasta el ocaso del sol.

Art. 213. Todo buque de la Armada Nacional contestará con igual número de disparos el saludo que le hagau los buques extranjeros.

Art. 214. Para hacer honores es preciso que esté larga la bandera de popa.

Art. 215. En los días clásicos de la República se hará una salva de veintidós disparos de cañón por todos los buques de la Armada Nacional al llegar el sol al meridiano.

Art. 216. Siempre que algún buque ó buques de guerra extranjeros fondeen en puertos nacionales, y se hallaren surrios, en ellos uno ó varios de la Armada Nacional, el Comandante ó Jefe de éstos ó el que sea más antiguo, después de la visita de sanidad, enviará sin dilación un Oficial Subalterno á cumplimentar al Comandante del buque ó buques que lleguen. Si éste no arbolase insignia superior de mando, después de la visita de cumplimiento, se esperará la que haga el Comandante del que llega, la que será devuelta sin la menor demora por el Co-



mandante venezolano. En caso de que el barco que llegue arbolase insignia superior de mando, después de la visita de cortesía y sin esperar la visita del superior, se hará la que correspondé.

Art. 217. En puertos donde no haya surtos buques de guerra nacionales, la autoridad de marina respectiva practicará la visita según las reglas enunciadas, después que se haya hecho la visita de sanidad, que es la primera que debe recibirse en todo caso.

Art. 218. Cuando uno ó varios buques de guerra nacionales fondearen en puertos extranjeros en donde hubiere surtos alguno ó algunos de naciones amigas, el Comandante ó Jefe venezolano no los visitará hasta que le envíen un Oficial á complimentarlo, en cuyo caso devolverá la visita sin demora alguna, siguiendo las reglas antes mencionadas. La primera visita en tierra, que deberá hacerse tan luego como se esté á libre plática, será á las autoridades naval y militar, ó á falta de éstas á la civil del puerto en que se fondee.

Art. 219. Todas las visitas de cumplimiento que se hagan á buques ó autoridades extranjeras, serán hechas con uniforme de gala y durarán el tiempo estrictamente indispensable para estos cumplimientos de etiqueta militar.

Art. 220. Siempre que un buque de guerra nacional fondee en un puerto, cualquiera que sea, en donde haya surtos uno ó varios de la misma nacionalidad, el Comandante ó Jefe de éstos, ó el más antiguo, enviará un bote con todo lo necesario, para auxiliar en sus faenas al que llega, haciéndose, á la vez, la visita de bienvenida.

Art. 221. En puertos extranjeros, la visita á la autoridad naval, militar y civil, se hará después de la que corresponda á los funcionarios diplomáticos ó consulares venezolanos residentes en el puerto.

En caso de conducir á bordo algún funcionario diplomático ó consular, de categoría superior á la que tenga el que resida en el puerto, se esperará la visita de este último, para cuyo objeto se mandará un bote á ponerse á sus órdenes.

Art. 222. Toda visita hecha á bordo de un buque de la Armada Nacional,

por cualquiera autoridad de nación amiga, será devuelta en el perentorio término de veinticuatro horas, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Art. 223. En puertos extranjeros, las visitas á las autoridades locales no se harán nunca sin consultar antes con el funcionario diplomático ó consular venezolano residente en el puerto, con quien debe consultarse siempre todo acto de cortesía internacional.

Art. 224. No existiendo fórmula especial para complimentar al buque ó buques extranjeros que fondeen en puertos nacionales, el acto se limitará á manifestarle la buena disposición en que se halla el Gobierno de la República para prestarle cuantos auxilios fueren necesarios al feliz éxito de su viaje.

Art. 225. No debiendo ningún buque de guerra extranjero permanecer en puertos del país mayor tiempo de un mes; cuando por motivo justificado tuviere que permanecer más de ese lapso, su Comandante solicitará permiso conforme á la Ley, y la Autoridad Nacional de Marina que exista en el puerto, lo elevará á conocimiento del Ejecutivo Federal, por el conducto regular.

Respecto á la permanencia de buques de guerra venezolanos en aguas extranjeras, los Comandantes se informarán del tiempo máximo de permanencia prevenida por la ley local.

Art. 226. Siempre que llegare un buque ó Escuadra extranjera á puerto nacional en donde resida la Autoridad Superior de Marina, ésta enviará un oficial á dar la bienvenida y hará y esperará la visita del recién llegado, correspondiendo la cortesía.

Art. 227. No se harán honores militares á ningún Jefe, Oficial ni funcionario diplomático ó consular, extranjero ó venezolano, que no llevare el uniforme de su empleo ó no se diere á reconocer por la insignia que le corresponda.

Art. 228. Tampoco se harán honores antes de las 8 a. m. ni después de la puesta del sol, y aún en horas hábiles la guardia no se formará cuando la tripulación se halle comiendo, ó en ejercicios, maniobras ó limpiezas extraordinarias, ó en faenas de carbón.



Art. 229. Cuando en un puerto se reúnen dos ó más personas á quienes correspondan honores militares, se harán solamente á la de mayor categoría.

Art. 230. Los días clásicos de la República se engalanarán los buques pertenecientes á la Armada con todas las banderas y gallardetes de señales, colocando la bandera nacional en cada tope y una de pequeñas dimensiones en el bauprés.

En puertos extranjeros, el engalanado y salvas se harán en estos días, siempre que su ejecución no pueda ser interpretada como una ofensa á la nación en cuyas aguas tuviere lugar dichos actos.

Art. 231. En otras solemnidades nacionales sólo se usará el medio engalanado, es decir, se colocarán únicamente las banderas nacionales en los topes y bauprés, sin hacer salva alguna.

Art. 232. En todo buque de la Armada Nacional surto en aguas extranjeras, al izarse la bandera diariamente, se colocará en el bauprés una bandera nacional de pequeñas dimensiones.

En puertos nacionales, dicha bandera se tendrá larga solamente los domingos.

Art. 233. Siempre que un buque ó Escuadra Nacional surta en aguas nacionales ó extranjeras, deba verificar engalanado ó medio engalanado, se invitará á los buques ó Escuadras extranjeras que haya en el puerto á tomar parte en dichas ceremonias; si accedieren á esta invitación, después de la puesta del sol, se enviará un Oficial á dar las gracias á cada buque que haya tomado parte en aquéllas.

Art. 234. En los días de engalanado ó medio engalanado, á la hora prefijada, los Oficiales francos de servicio, en compañía de la autoridad de marina residente en el puerto, concurrirán de gala á la ceremonia oficial que tuviere lugar en tierra.

Art. 235. Se dispensarán los engalanados si hubiere lluvia, viento fuerte ú otra circunstancia que deteriore las banderas.

Art. 236. Cuando el engalanado se verifique en honor de una nación amiga y reunión de sus buques de guerra, se arborará al tope mayor ó de preferencia la bandera de esa nación, advirtiéndose que en las salvas sólo se les acompañará en las

de mediodía, según costumbre establecida en diferentes potencias marítimas.

Art. 237. Los Jefes, Oficiales y marinería de la Armada, usarán de la más rigurosa cortesía con los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, guardándole todas las consideraciones y respetos debidos á su comisión ó á su rango en cualquier paraje donde se hallen.

Art. 238. Los Jefes y Oficiales de buques de la Armada Nacional surtos en puertos extranjeros, se asociarán á las ceremonias ó actos oficiales que se celebren en tierra, siempre que para ello sean invitados oficialmente y que dichos actos no signifiquen una ofensa para Venezuela ó les susciten penosos recuerdos.

En todo caso se acomodará en lo posible á las costumbres del país en que estén.

Art. 239. Toda insignia deberá arriarse sin dejar de mantenerla tremolada al saludar á otra superior ó igual volviéndolas á izar después de concluido el saludo. Pero si el saludo fuese á buque extranjero no se arriará la insignia.

Art. 240. Cuando falte el Comandante General de una Escuadra ó Jefe de División Naval, por cuya graduación sea llevada la insignia, se arriará ésta; pero si la falta fuere por causa de muerte combatiendo á vista del enemigo, se mantendrá larga la insignia y se avisará por señales, luego que se pueda, al Jefe en quien deba recaer el mando, para que él pase al buque en que hubiere fallecido el Comandante ó Jefe, ó disponga lo que le pareciere conveniente; igualmente en combate, aunque fallezca un Oficial General subalterno, no se hará novedad en su insignia hasta el conocimiento y procedencia del Comandante ó Jefe.

Art. 241. En los días de engalanado ó medio engalanado, las insignias y gallardetes de cada buque se colocarán sobre la bandera nacional izada al mismo tope que aquéllas.

Art. 242. Cuando un Ministro del Despacho Ejecutivo ó Presidente de Estado visite algún buque de la Armada Nacional en puertos nacionales, recibirán los honores militares que quedan prevenidos para el Comandante General de Escuadra.



Art. 243. Cuando un Embajador de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en aguas de la Nación ante la cual se encuentre acreditado, será recibido por el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de la División y el Comandante del buque, acompañado de los Oficiales que designe, con uniforme de gala. Se formará la guardia y tomará las armas, y la banda batirá Marcha Regular. A su salida del buque se le saludará con diez y nueve disparos de cañón, desplegándose la bandera venezolana en el trinquete durante el saludo.

Art. 244. Cuando un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en aguas de la Nación ante la cual se encuentre acreditado, será recibido por el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de la División y el Comandante del buque acompañado de los Oficiales que designe, con uniforme de gala. Se formará la guardia y tomará las armas, y la banda batirá Marcha Regular. A su salida del buque se le saludará con quince disparos de cañón, desplegándose la bandera venezolana en el trinquete durante el saludo.

Art. 245. Cuando un Ministro residente de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en aguas de la Nación ante la cual se encuentre acreditado, será recibido por el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de la División y por el Comandante del buque acompañado de los Oficiales que designe, con uniforme de gala. Se formará la guardia y tomará las armas, y la banda batirá Marcha Regular. A su salida del buque se le saludará con trece disparos de cañón, desplegándose la bandera venezolana en el trinquete durante el saludo.

Art. 246. Cuando un Encargado de Negocios de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional en las condiciones expresadas en los artículos anteriores, será recibido de igual manera, pero á su salida sólo se harán once disparos de cañón.

Art. 247. Cuando un Cónsul General de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional, surto en el puerto de su jurisdicción, será re-

cibido por el Primer Comandante, y á su salida se harán nueve disparos de cañón desplegando la bandera nacional en el trinquete.

Art. 248. Cuando un Cónsul de Venezuela visite un buque de la Armada Nacional en las mismas condiciones del artículo anterior, será recibido de igual manera, pero sólo se harán siete disparos de cañón á su salida de él.

Art. 249. Cuando un Vicecónsul ó Agente Comercial de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en el puerto de su jurisdicción siempre que él sea el único representante de Venezuela será recibido por el Primer Comandante; pero á su salida sólo se harán cinco disparos de cañón.

Art. 250. Los Honores y saludos especificados en los artículos anteriores para los Cuerpos Diplomático y Consular, se harán al llegar al puerto de su destino en país extranjero, cuando hagan visita oficial en dichos puertos á algún buque de la Armada, y cuando se embarquen en ellos para regresar á Venezuela. Los saludos mencionados no se harán en el puerto de su embarque ó desembarque en aguas nacionales; y en ningún caso, si no llevan uniforme.

Art. 251. Los buques de guerra nacionales surtos en aguas del país ó extranjeras, cuando sean visitados por funcionarios públicos, civiles, militares ó navales de naciones extranjeras amigas, serán recibidos con los mismos honores y saludos que quedan prescritos para los funcionarios del país, según el rango ó categoría que tengan en su nación; asegurando siempre la debida reciprocidad, sin cuyo requisito no se hará ningún honor ó saludo.

En las salvas de artillería, verificadas en honor de algún personaje extranjero, al primer disparo se desplegará al tope mayor la bandera de la nación á que pertenece dicho personaje, arriándose aquélla al hacerse el último disparo.

Art. 252. Siempre que un funcionario extranjero del orden civil, naval ó militar visite un Arsenal, Astillero, etc., de la República, será recibido con los honores y ceremonias que por su categoría le correspondan.

Art. 253. Los honores militares en



botes se verificarán conforme á las reglas siguientes:

1º Cuando un bote encuentre á su paso otro bote que arbole la insignia del Presidente de la República ó Ministro de Guerra y Marina, arbolará sus remos, su dotación se pondrá en pié y llevará la mano derecha á la cinta de la gorra. Los Oficiales, y cualquiera otra persona que vaya á bordo, se levantarán y saludarán.

Al embarco y desembarco de un bote de los referidos personajes, la tripulación arbolará remos, se pondrá de pié y llevará la mano derecha á la cinta de la gorra.

2º Cuando el bote que arbole insignia de mando ó empleo fuere encontrado por otro, los que arboleu insignia inferior alzarán remos ó arriarán sus velas; los que no arbolem insignia, arbolarán remos ó cargarán sus velas, poniéndose de pié su tripulación y saludando militarmente. En ambos casos, las personas que vayan á popa saludarán en igual forma.

Al embarcar y desembarcar los Jefes superiores que arbolem insignias, la tripulación del bote que los conduzca se pondrá de pie y hará el saludo militar.

3º Si se encuentran dos botes con igual insignia, el Jefe ú Oficial más moderno saludará militarmente al más antiguo.

4º Los Oficiales Subalternos saludarán á todo Comandante, alzando los remos ó alargando escotas.

5º Dos Oficiales subalternos se saludarán iniciando el saludo el de menor graduación ó antigüedad.

6º Los patrones de los botes que saluden á otro, si fueren gobernando, se pondrán de pié y saludarán militarmente.

7º Si dos ó más botes navegan en la misma dirección, se dejará pasar al del Jefe ú Oficial de mayor categoría ó antigüedad, á menos que alguno de ellos lleve comisión urgente ó sea autorizado por el superior para tomar la delantera.

8º Siempre que dos ó más botes se aproximen á la escala de un muelle ó buque, se cederá el paso al del Jefe ú Oficial superior ó más antiguo, observán-

dose esta regla en cualquiera circunstancia.

Quando un Oficial pase por el costado de un buque de la Armada, los centinelas de los portalones y cubierta terciarán sus armas, dando frente al bote que conduzca á dicho oficial.

Este saludo, como todos, será contestado por el que lo reciba.

9º La gente de guardia en los botes amarrados por la popa ó en los tánganos y las tripulaciones de los que esperen en los costados ó en los muelles, se levantarán y llevarán la mano derecha á la cinta de la gorra para saludar á los Jefes y Oficiales venezolanos que pasen cerca de ellos en otros botes, y no volverán á sentarse hasta que aquéllos hayan pasado.

10. Las mismas demostraciones que quedan prescritas en las reglas anteriores, se harán cuando un bote encuentre á otro extranjero con personas de análoga categoría.

11. Siempre que salute la gente lo hará también el Oficial que se halle de retén en el bote, poniéndose de pié y llevando la mano derecha á la viciara de la gorra.

Art. 254. Cuando los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y personas de categoría conocida, pasen á bordo de un buque de la Armada, ó salgan de él, además de los honores militares, que les corresponden por su rango, se mandarán colocar en el portalón de estribor, dentro ó fuera de la escala, dos marineros de guardia, llamados Guarda-Mancebos, encargados de recibir la codera á los botes que atraquen, ó de dar el Guarda-Mancebo de la escala.

Art. 255. Los buques de guerra saludarán con su artillería, haciéndolo con la bandera nacional en los casos que previene este Código.

Art. 256. Ningún saludo de cañón excederá de veintiún disparos, y por ningún motivo se verificará salva alguna antes de las 8 a. m., ni después de la puesta del sol. Toda salva se verificará siempre con bandera é insignia, que se izará á un tope al primer disparo y se arriará ó nó al último, según corresponda.



Art. 257. Los buques de la Armada no cambiarán saludos con las Fortalezas, fuertes ó baterías de tierra nacionales, excepto en el caso del artículo 264.

Art. 258. Los buques de guerra nacionales de menos de seis cañones, no están obligados á salva de saludos, á no ser en casos excepcionales ó de conveniencia internacional.

Art. 259. En puertos del país, los buques nacionales no se saludarán entre sí con cañón, sea cual fuere la diferencia y grado de sus respectivas jerarquías; excepto en los casos de que habla el artículo 209 y los de toma de posesión de mando.

Art. 260. Todo buque de guerra nacional saludado al cañón por uno ó varios mercantes, nacionales ó extranjeros, contestará con dos tiros menos de los que éstos disparen.

Art. 261. Siempre que un buque ó Escuadra Nacional surtos en aguas del país sean saludados al cañón por uno ó varios de guerra extranjeros, se contestará tiro por tiro, cualquiera que sea la categoría del Jefe ú Oficial extranjero que haga el saludo.

En este caso, la bandera de la nación á quien se conteste, se izará en el mismo tope en que el buque hubiere izado la venezolana, y además se izará un foque á la vez que la bandera al primer disparo, arriándose ambos al terminar el saludo.

Art. 262. Todo buque ó Escuadra de la Armada Nacional, al anclar en puertos extranjeros, saludará primero á la plaza con veintidós disparos de cañón, previa seguridad de que será devuelto el saludo tiro por tiro.

Al primer disparo, se izará al tope mayor la bandera de la nación en cuyo puerto se fondee, que será arriada al último.

Después del saludo á la plaza, se hará el correspondiente disparo á la marina de guerra de dicha nación, con el número de disparos de cañón que corresponda, según la insignia que se arbole; y al primer disparo, la bandera del referido país se izará al tope triquete, á la vez que un foque, y ambas se arriarán al último tiro.

Art. 263. Cuando un buque ó Escuadra Nacional anclen en puertos extran-

jeros, y en él hubiere surtos buques de diferentes naciones amigas, se observarán para los saludos las reglas siguientes: El primer buque ó Escuadra que se saludará en primer lugar será el de la nacionalidad del puerto; después el que arbole insignia superior; y si hubiere en esta igualdad, se comenzará en orden á la antigüedad de su permanencia en el puerto.

Art. 264. Cualquier buque de guerra ó Escuadra Nacional que fondee por primera vez en un puerto de la República, saludará á la plaza con una salva de veintidós disparos de cañón.

Art. 265. Todo buque de guerra nacional surto en cualquier puerto de la República, exigirá á los de la marina mercante nacional, que á su entrada ó salida de los mismos, saluden con su bandera nacional.

El saludo se hará izando y arriando tres veces la bandera. Dicho saludo será contestado por el buque de guerra respectivo, arriando su bandera á media asta una sola vez, izándola después lentamente.

En alta mar ó en aguas territoriales, se observará la misma forma de saludo, según la costumbre establecida.

Art. 266. En alta mar, todo buque de guerra nacional que lleve larga su bandera, tendrá derecho á exigirla á otro mercante, nacional ó extranjero, que encuentre en su derrota, siempre que éste se halle al alcance de su artillería ó navegue en aguas territoriales.

Art. 267. Si en alta mar ó en aguas territoriales se encuentra al paso buques de guerra extranjeros ó nacionales se observarán las reglas siguientes respecto al saludo:

Cuando el buque arbole insignia superior de mando, será saludado por el que la lleve inferior. Cualquier buque suelto saludará primero á una reunión de ellos.

Art. 268. En reunión de buques de guerra nacionales en un mismo puerto, sólo el buque insignia ó aquel cuyo Comandante sea más antiguo ó de superior graduación, hará y devolverá los saludos al cañón; con excepción de los casos en que circunstancias imprevistas ó justificadas impidan al referido buque insignia verificar el saludo, y entonces de-



signará de antemano el buque ó buques que deban practicarlos.

Art. 269. En puertos extranjeros, los Comandantes de buques de la Armada Nacional, ajustarán su conducta sobre honores y saludos á funcionarios públicos de naciones amigas, á lo prevenido en este Código para los del país.

Art. 270. Cuando un buque de guerra extranjero salude á una plaza nacional y en ésta no estuviere lista ó no hubiere artillería con qué contestar, el Comandante del buque venezolano surto en el puerto, ó aquel cuyo Comandante sea más antiguo ó de superior graduación, cuando haya más de uno, devolverá el saludo tiro por tiro.

Art. 271. Los Jefes y Oficiales de la Armada y los del Ejército, al entrar y salir á bordo de un buque, saludarán y se despedirán del Oficial de guardia, cualquiera que sea la categoría de éste.

Art. 272. Siempre que en un mismo buque de guerra venezolano se reunieren varios personajes civiles ó militares, nacionales ó extranjeros, á quienes correspondan saludos al cañón, se verificará una sola salva, en honor de la persona de mayor categoría entre ellos, ó de la más antigua, cuando sea del mismo rango.

Si la persona saludada fuere extranjero, se izará al topé mayor y al primer disparo, la bandera de su nación, la que será arriada al último tiro.

Art. 273. Siempre que se embarque de pasaje en un buque de la Armada, algún personaje á quien correspondan honores militares, al embarcar y desembarcar de á bordo, le serán hechos los prevenidos en este Código, conforme á la categoría que tenga.

Art. 274. En caso de visitar á un buque de la Armada un personaje extranjero, para quien no esté prescrito honores en este Código, deberá ser recibido con las mismas ceremonias que se le tengan determinadas en su propio país.

Art. 275. En los buques donde haya dos escalas, la de babor, será destinada para la marinería y sus visitantes; y la de estribor, será para los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en servicio

activo, y para las personas de jerarquía á quienes correspondan honores.

Art. 276. Los Oficiales y marinería de la Armada, usarán de la más severa cortesía con los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, á quienes se guardarán las consideraciones y respeto debidos á su rango y á las comisiones, en cualquier paraje que se hallen.

Art. 277. Cuando el Presidente de la República y demás personas á quienes correspondan honores militares, visiten Arsenal ó Establecimiento de la Armada, serán recibidos con los honores que establece este Código.

SECCION X.

Honores fúnebres.

Art. 278. Los que tengan mando efectivo en la Armada Nacional, ó posean grados en ella, ya sea que se hallen en actividad, ó con letras de retiro, recibirán á su fallecimiento honores fúnebres tributados á nombre de la República por la Armada Nacional.

Art. 279. También tendrán honores fúnebres los individuos de la marinería que fallezcan hallándose en actual servicio.

Art. 280. Son también acreedores á dichos honores los individuos que sin poseer grados de marina estén empleados en alguno de los distintos ramos de la Armada Nacional activa cuando acontezca su fallecimiento.

Art. 281. En los honores fúnebres se guardará una relación diferencial según el grado, clase y empleo del finado.

Art. 282. La tropa que se destine á los honores fúnebres llevará el arma terciada, sin bayoneta, arrollada la bandera con corbata negra y la banda redoblante con los instrumentos onlutados y en sordina.

Art. 283. Terminada la inhumación, la tropa regresará con bandera desplegada, bayoneta armada y á tambor batiendo.

Art. 284. Toda fuerza de la guarnición de un buque que acompañe el cadáver de uno de sus empleados al lugar de la inhumación llevará el luto correspondiente.



Art. 285. Para que un Oficial subalterno tenga honores fúnebres, se requiere como condición precisa que se halle en activo servicio el día del fallecimiento.

Art. 286. A los empleados de la Armada que no tengan grado se les harán los honores fúnebres correspondientes al grado militar á que equivalga el empleo.

Al Presidente de la República.

Art. 287. El fallecimiento del Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Armada Nacional, se anunciará con nueve disparos consecutivos de Artillería, por todos los buques de la Armada que se encuentren fondeados; continuándose con uno cada hora hasta el momento fijado para la inhumación, en que se harán veintidós disparos de cañón consecutivos.

§ único. Todos los individuos pertenecientes á la Armada, francos de servicio, que existan en el lugar del fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres de la inhumación en la forma y orden que lo prevenga la autoridad correspondiente.

Art. 288. Los buques de la Armada Nacional que se encuentren en alta mar ó en puertos distantes, á las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que se tenga noticia del fallecimiento harán nueve disparos consecutivos, de cañón, y desde ese momento continuarán haciendo uno cada hora, hasta la puesta del sol, que se harán los necesarios para completar veintidós, inclusive los nueve disparos que se hicieron al comenzar el día.

Art. 289. Toda la Armada Nacional llevará luto por diez días.

Art. 290. Durante este lapso; permanecerán todas las banderas ó insignias de los buques pertenecientes á la Armada arriadas á medio mástil.

Ministro de Guerra y Marina.

Art. 291. El fallecimiento del Ministro de Guerra y Marina se anunciará con ocho disparos consecutivos de Artillería,

después de los cuales se continuará haciendo uno cada hora hasta el momento de la inhumación, en que se harán quince disparos consecutivos.

Art. 292. Todos los individuos pertenecientes á la Armada, francos de servicio, que existan en el lugar del fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres de la inhumación en la forma y orden que lo prevenga el Jefe Superior con mando que haya en el lugar.

Art. 293. Toda la Armada Nacional llevará luto militar por ocho días. Durante este lapso, los buques de la Armada arriarán á medio mástil sus banderas ó insignias.

Comandante General de la Armada Nacional.

Art. 294. Al Comandante General de la Armada Nacional, se harán los mismos honores que al Ministro de Guerra y Marina, pero su fallecimiento se anunciará con siete disparos consecutivos de Artillería, y el luto sólo durará seis días.

Inspector General de la Armada Nacional.

Art. 295. Al Inspector General de la Armada Nacional se harán los mismos honores que al Comandante General de ella, pero sólo se harán seis disparos para anunciar su fallecimiento y el luto durará cinco días.

Comandante General de Escuadra.

Art. 296. Al Comandante General de Escuadra le corresponden los mismos honores que al Inspector General de la Armada Nacional, pero sólo se harán cinco disparos para anunciar su fallecimiento y el luto durará cuatro días.

Jefe de División Naval.

Art. 297. Al Jefe de División Naval le corresponden los mismos honores que



al Comandante General de Escuadra, pero sólo se harán cuatro disparos para anunciar su fallecimiento y el luto durará tres días.

Comodoro.

Art. 298. Al Comodoro que muera con mando le corresponden los mismos honores que al Jefe de División Naval, pero sólo se harán tres disparos para anunciar su fallecimiento, y el luto durará dos días.

Art. 299. Al Comodoro con letras de retiro le corresponderán los mismos honores fúnebres que al que fallozca con mando, suprimiéndose los disparos de las horas y terminando el luto con la inhumación.

Capitán de Navío.

Art. 300. Al Capitán de Navío en servicio ó con letras de retiro, se le harán en el momento de su inhumación once disparos consecutivos de cañón y lo acompañará toda la gente franca de servicio de su buque ó buques.

Capitán de Fragata.

Art. 301. A todo Capitán de Fragata en servicio ó con letras de retiro, en el momento de la inhumación, se le harán nueve disparos de cañón y lo acompañará toda la gente franca de servicio de su buque ó buques.

Teniente de Navío.

Art. 302. A todo Teniente de Navío en servicio ó con letras de retiro en el momento de la inhumación, se le harán cinco disparos de cañón, y lo acompañará toda la gente franca de servicio de su buque.

Teniente de Fragata.

Art. 303. Los mismos honores que al

Teniente de Navío; pero sin disparos de cañón.

Alférez de Navío.

Art. 304. Le hará los honores de la inhumación la mitad de la gente de su buque que esté franca de servicio.

Alférez de Fragata.

Art. 305. Correspondeñ los mismos honores que al Alférez de Navío.

Guardiamarina.

Art. 306. Asistirá á la inhumación del cadáver la cuarta parte de la gente que esté franca de servicio en el buque donde sirva.

Oficiales de Mar.

Art. 307. Al cadáver de un Contramestre lo acompañarán los marineros de primera clase que se encuentren francos de servicio en el buque en que falleciere, mandados por el Cuartelmaestre.

Art. 308. Al cadáver de un Cuartelmaestre lo acompañarán los marineros de segunda clase que se encuentren francos de servicio en el buque donde falleciere, mandados por un marinero de primera clase.

Marinería.

Art. 309. Al cadáver de un marinero de primera clase lo acompañarán los marineros que se encuentren francos de servicio en el buque donde falleciere, mandados por un marinero de primera clase.

Art. 310. Al cadáver de un marinero de segunda lo acompañarán los marineros francos de servicio, mandados por un marinero de segunda clase.



Art. 311. Al cadáver de un marinero lo acompañarán seis marineros, mandados por un marinero de seguuda clase.

Art. 312. Cuando se haya de guardar luto militar en la Armada, las banderas é insignias deberán permanecer izadas á medio mástil por el tiempo que prescriba este Código, ó por el que se fije por decretos especiales, según el caso.

Conmemoraciones.

Art. 313. Cuando se dispongan por el Ejecutivo Federal honores fúnebres colectivos por los militares que mueran en determinadas batallas, ó acontecimientos que merezcan un recuerdo de la Patria, además de lo que para tales actos se determine, la Armada Nacional llevará luto por diez días; y los buques que estén fondeados, desde las 8 a. m. hasta el ocaso del sol, en el día consagrado al duelo, harán un disparo de cañón en cada hora y pondrán sus banderas á medio mástil.

Luto militar.

Art. 314. Para todos los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos de Marina, el luto militar será una banda de gasa ó tafetán negro terciada del hombro derecho al costado izquierdo del talle, atada á esta altura por un lazo figurando sujeto con una roseta encarnada.

Art. 315. Para los oficiales de mar y marinería, será un lazo negro con roseta encarnada prendida en la manga izquierda á diez centímetros más abajo del hombro.

Art. 316. Cuando un marino á quien correspondan honores, no fallezca en puerto de mar ó bien no hubiere en el puerto donde falleciere buques que se los tributen, se le harán por el Ejército activo Nacional, según las equivalencias prescritas por el Artículo 30, Título II, Sección I, Libro I de este Código.

SECCION XI.

Empleados de la Armada.

Art. 317. Se llama empleo ó destino, el puesto ó colocación que el Ejecutivo Federal conceda á un marino militar ó civil de la Armada Activa, por el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 318. Aun cuando los empleos en la Armada Activa sólo pueden ser concedidos por el Ejecutivo Federal, podrán también proveerlos accidentalmente, en sus jurisdicciones, el Comandante General de la Armada Nacional, los Comandantes Generales de Escuadra, y los Jefes de Divisiones y bajeles sueltos, aun sin estar especialmente autorizados para ello cuando lleguen á vacar por alguna circunstancia; mas en este caso, la autoridad que haga el nombramiento, debe participarlo sin demora al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 319. La atribución que concede el artículo anterior á los Jefes de Divisiones Navales ó bajeles sueltos, se entiende unicamente cuando obre aisladamente.

Art. 320. El sueldo correspondiente á un empleo de la Armada, sólo comenzará á disfrutarse desde el día que se tome posesión del destino, en la forma debida.

Art. 321. Ningún empleado de la Armada podrá separarse de su puesto sin expreso consentimiento del Ejecutivo Federal, del Comandante General de la Armada Nacional ó de los Comandantes Generales de Escuadra, de Divisiones Navales ó buques sueltos en campaña, según el caso; ni sin que antes se haya encargado del puesto que desempeñe la persona designada para reemplazarlo.

Art. 322. No puede ningún empleado de la Armada Activa poner sustituto que desempeñe el destino que tenga él á su cargo, sin obtener para ello el consentimiento superior.

Art. 323. Los empleos de la Armada Activa se dividen en efectivos, complementarios, administrativos, judiciales, sanitarios y religiosos, de los cuales se tratará en los lugares respectivos de este Código.



SECCIÓN XII.

Escuelas Náuticas.

Art. 324. Las Escuelas Náuticas para la educación é instrucción de los Oficiales, Marinería y Guarnición de la Armada Nacional, serán las siguientes:

Una Escuela Naval para la clase de Oficiales de mar, marinería y Guarnición á bordo de cada buque.

Una Escuela Náutica para la formación, educación é instrucción de los Oficiales de la Armada Nacional.

Art. 325. Los reglamentos respectivos determinarán la organización, distribución del tiempo y materias, sistema de enseñanza, obras de texto, personal, obligaciones de éste, etc., etc.

Art. 326. Al hacer los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, se tendrá presente, además de las prescripciones de este Código, lo siguiente:

1° La Escuela Naval de cada buque dependerá directamente de los Jefes de éste.

2° A la Escuela Naval de cada buque asistirán los oficiales de mar, marinería, clases y tropa de la Guarnición, aceiteros, fogoneros y demás individuos del personal de máquina que se encuentren francos de servicio.

3° La educación Civil se conducirá, en ellas á la par de la Naval y Militar, y comprenderá las materias siguientes: Lectura, Escritura, Geografía, Gramática, Aritmética, Historia Patria, Código de Marina y nociones de: Algebra, Geometría, Pilotaje, Maniobra, Material naval moderno. Hidrografía, Física, Arquitectura Naval, Telegrafía Naval, Electricidad, Artillería Naval y Torpedos, Táctica de Infantería, Derrotero de las Aguas y Costas de la República, Máquinas y Navegación á vapor.

Art. 327. La Escuela de Náutica se establecerá á bordo del buque de la Armada Nacional que determine el Ejecutivo Federal.

Art. 328. La Escuela de Náutica se regirá por su reglamento especial; y las materias de estudio, además de las que el adelantamiento y progreso constante de las ciencias navales y militares haga necesarias, serán las siguientes: Aritmé-

tica razonada, Algebra, Geometría, Trigonometría plana y esférica, Logaritmos, Física, Artillería Naval, Arquitectura Naval, Material Naval Moderno, Esgrima, Higiene, Código de Marina, Telegrafía Naval, Dibujo Lineal, Meteorología Náutica, Mecánica, Derecho Internacional, Marítimo y de la Guerra, Astronomía Náutica, Uso de tablas é Instrumentos, Geografía General, de Venezuela y Física del Mar, Dibujo Descriptivo, Pilotaje, Hidrografía, Maniobra, Torpedos, Máquinas de Vapor, Navegación á Vapor, Administración Militar de la Armada, Levantamiento y Lavado de Cartas y Planos, de Puertos, Costas, Sondas, etc., Ejercicios Militares y Marineros, Derrotero de Mares y Costas y en especial los de la República, Idiomas Inglés y Francés.

LIBRO II.

PARTE ORGÁNICA.

TITULO I.

CATEGORÍAS MILITARES DE LA ARMADA.

SECCION I.

Personal efectivo.

Art. 329. El personal efectivo de la Armada Activa es el siguiente:

- El Presidente de la República.
- El Ministro de Guerra y Marina.
- El Primer Comandante de un buque.
- El Segundo Comandante de un buque.
- El Primer Oficial.
- El Segundo Oficial.
- El Tercer Oficial.
- El Guardiamarina.
- El Contramaestre.
- El Cuartelmaestre.
- El Marinero de Primera.
- El Marinero de Segunda.
- El Marinero.

SECCION II.

El Presidente de la República.

Art. 330. Tanto en tiempo de paz co-



mo de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Armada, con cuyos funcionarios se comunicará por medio del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 331. El Presidente de la República como Jefe Supremo de la Armada, es la única autoridad que puede proveer todos los empleos de ella; pero cuando las circunstancias lo requieran, delegará esta facultad en los funcionarios que juzgue conveniente; quedando éstos en el deber de darle cuenta de los nombramientos que hagan.

SECCION III.

El Ministro de Guerra y Marina.

Art. 332. El Ministro de Guerra y Marina como órgano inmediato del Presidente de la República, es el funcionario que sirve de centro á la Armada Nacional; corriendo por consiguiente á su cargo, la organización é inspección de todos los buques, fuerzas y armas, parques y hospitales, arsenales, astilleros y establecimientos navales.

Art. 333. Todos los empleados de la Armada, cualquiera que sea la graduación y destino que ocupen, están subordinados al Ministro de Guerra y Marina, y sus resoluciones, órdenes y medidas, deben observarse, obedecerse y cumplirse sin retardo ni excusas de ningún género.

Art. 334. El Ministro de Guerra y Marina es el Inspector nato de todo lo que tenga relación con la Armada Nacional y tiene la facultad de fiscalizar, examinar, corregir y dictar medidas preventivas á todos los empleados de la Armada Nacional, dando cuenta al Presidente de la República.

Art. 335. Es el órgano natural para entenderse los altos funcionarios de la Armada Nacional con el Presidente de la República y viceversa; pues toda disposición que á ellos se dirija emanada del mismo, les será transmitida por el conducto del Ministro de Guerra y Marina.

SECCION IV.

Del Primer Comandante de un buque.

Art. 336. Todo buque de la Armada Nacional, aun en estado de desarme, ha de tener para su mando un Primer Co-

mandante nombrado, que vele en su conservación y la de sus pertrechos, en las recorridas, carenas ó cualquier reparo que se hiciere, y que se halle en un entero conocimiento de la situación del buque de su cargo, tanto en el casco como en cuanto es necesario y le pertenezca para armarse.

Art. 337. Desde el día en que se le dé á reconocer en el buque, debe ser obedecido con sumisión y prontitud, por sus oficiales y demás individuos sin excepción; en todas las materias del servicio, persuadidos todos de que nadie tiene voluntad ni acción propia en cosa que toque al mando, operaciones de guerra, navegación y policía; porque todo ha de hacerse con orden ó noticia del Comandante, quien es absolutamente responsable del buque de su cargo.

Art. 338. Cuando se disponga el armamento de un buque, asistirá é intervendrá el Primer Comandante en el conocimiento de las obras necesarias que vayan á hacerse con ese objeto.

Art. 339. Reconocerá la arboladura, timón y embarcaciones menores, para acordar los reparos convenientes en cada caso, y verá si los masteleros y vergas de respeto están embetunados desde mucho tiempo, y si no fuere de toda su satisfacción el examen que de ellos se hubiere hecho antes de embetunarlos, ó si el Comandante duda de su buen estado, por cualquier motivo, deberán rascarse y descubrirse para verificar su reconocimiento con la seguridad requerida.

Art. 340. Deberá examinar también cualesquiera otros efectos necesarios para el armamento, haciendo las observaciones que convengan.

Art. 341. Será de su especial cuidado, hacer una minuciosa inspección de las máquinas de propulsión, llamando la atención sobre cualquier defecto que notare, por más leve que sea; ya en el cuerpo de ellas, ó ya sobre sus accesorios ó útiles é instrumentos necesarios para su manejo y maniobra.

Art. 342. Para dar á reconocer á un Primer Comandante, se observarán las formalidades siguientes: Se formará en la cubierta toda la gente del buque con la banda. El Oficial que va á dar á reconocer al Comandante, mandará izar la



bandera y la insignia correspondiente al grado del Comandante, haciéndose el saludo de ordenanza. El Comandante asumirá entonces el mando, dará sus órdenes y establecerá la guardia.

Art. 343. Todo Primer Comandante es responsable del mantenimiento de la disciplina á bordo.

Art. 344. Se familiarizará con todos los detalles del material y personal de su mando, á fin de que pueda hacer las observaciones sobre las faltas ó defectos que notare.

Art. 345. Pedirá al Ministerio de Guerra y Marina, por el conducto regular, los planos detallados del buque y cualesquiera otras informaciones que crea necesarias, concernientes á su condición, reparos y cambios que se hayan hecho en su casco, maquinaria ó equipo.

Art. 346. Pondrá toda su atención y cuidado en completar el armamento de su buque y alistarlo para navegar, y en que se le suministren todos los artículos que puedan hacerle falta.

Art. 347. Dará frecuentes informes á su inmediato superior del estado de su buque, y el último día de cada mes un informe general en el cual especificará sus deficiencias de material y personal.

Art. 348. Si cuando la tripulación ha sido recibida á bordo, cree el Comandante que algunos de sus miembros son físicamente inútiles para cumplir los deberes de su empleo, lo participará á su inmediato superior, y pedirá se haga una inspección.

Art. 349. Cuando haya recibido la tripulación á bordo, dispondrá la filiación de los individuos que la componen y se corregirán los errores que se encuentren en la descripción de los hombres; así como también los de fechas y ortografía. Una copia de estas correcciones será enviada al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional. La misma regla se observará siempre que se reciban reemplazos á bordo.

Art. 350. Pondrá particular atención en el armamento del barco de su mando, y procurará descubrir si hay algunos defectos en su casco; arboladura, almacenes, máquinas, calderas, bombas, puertas, impermeables, válvulas, grifos, ac-

ceso á los fondos y sentinas, aparatos de ventilación, destilación y extinción de incendios, berlingas, velas, aparejos, cañones, accesorios, municiones, efectos é instrumentos de navegación, vestuarios, equipo; provisiones y botiquin médico.

Art. 351. Examinará todas las piezas de repuesto de las máquinas y otros efectos de respeto, y comprobará si son apropiados para el fin que se les destina. Se asegurará de que los botes se encuentren estancos y marineros y que sus efectos incluyendo armamentos y pescantes, están en buen estado, y también de que la batería puede manejarse fácilmente.

Art. 352. Al terminar el armamento, el Primer Comandante exigirá á cada Oficial un informe minucioso de los efectos que estén á su cargo, con expresión de los defectos que haya en ellos; y en vista de éstos, remitirá un informe general al Ministerio de Guerra y Marina, por conducto de su inmediato superior y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 353. Cuando un Primer Comandante vaya á relevar á otro se procederá de la manera siguiente

El Comandante saliente, antes de transferir el mando, hará una inspección minuciosa del barco, en compañía de su sucesor. Señalará cualesquiera defectos que haya y explicará claramente los particulares de la construcción y arreglo del barco. Se levantará un acta ó inventario que comprenda el casco del buque y sus demás partes principales, maquinaria, material de Artillería é Infantería, equipo y todos los demás efectos y valores en él contenidos, que será firmada por ambos Comandantes. Una copia de esta acta será remitida al Ministerio de Guerra y Marina, la otra á la Comandancia General de la Armada Nacional y las restantes quedarán en poder de cada uno de los Comandantes.

Art. 354. El Comandante saliente entregará á su sucesor los originales de las órdenes que haya recibido, de los que obtendrá un recibo duplicado, uno de los cuales será remitido á la autoridad que haya dado las órdenes cuyo original se ha entregado. Le entregará también las órdenes, reglamentos que estén vigentes á bordo, todos los documentos que haya recibido como guía de su mando, y toda



la correspondencia oficial concerniente al barco y sus cualidades, oficiales y tripulación: Le entregará también los libros de señales, Rolls y demás documentos que constituyan el archivo del barco. Entregará á su sucesor las llaves de los almacenes, depósitos, bodegas, paños y los demás objetos pertenecientes al barco, que se encuentren en su poder. Firmará el Diario de abordo, el Diario de Máquina, Diario de los Oficiales y demás documentos que requieran su aprobación hasta el día de la entrega de su mando.

Art. 355. Después que se hayan llenado estas formalidades, el Comandante saliente mandará formar la tripulación, y dará á reconocer al Comandante entrante, según las formalidades prescritas.

Art. 356. El Primer Comandante relevado, aunque sin autoridad, desde el momento que entrega el mando del barco, tiene derecho hasta que lo deje definitivamente, á todas las preeminencias y honores que le correspondieran estando en el mando.

Art. 357. Cuando un Primer Comandante sea promovido de un barco á otro, tiene el derecho de llevarse consigo á su ordenanza.

Art. 358. La organización de los buques de la Armada Nacional se establecerá por las Leyes navales, Reglamentos y órdenes emanadas de las Autoridades superiores, y todas las órdenes del Primer Comandante deben estar de acuerdo con las mismas.

Art. 359. Todas las resoluciones, circulares, órdenes y cualesquiera otros documentos de carácter general del Ministerio de Guerra y Marina, referentes á la Marina, serán leídos por el Primer Comandante á la tripulación formada, y de este acto se hará constancia en el Diario de abordo del buqué.

Art. 360. El Comandante dará todas las órdenes relativas al servicio en el barco por conducto del Segundo, y en otros respectos lo informará de todo, á fin de que en caso de ausencia de él, pueda este Oficial ejercer el mando de una manera conveniente, de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 361. Hará llevar para cada tripulante una libreta, en la cual se indica-

rará: su ración, número de guardia, puesto en el barco, ranchos, botes, etc., estas libretas se repartirán entro la tripulación cuando llegue abordo.

Art. 362. Fijará en cuadros instrucciones completas, indicando en ellas los deberes de cada empleado y los puestos que le corresponden en las guardias, combates, incendios y salvamento. Estas instrucciones se colocarán en un lugar visible, deben conservarse completas, correctas y accesibles á toda hora durante el crucero. Las instrucciones para incendios deben contener direcciones completas relativas á la inmediata extinción de ellos, cuando no se haya dado la señal de alarma reglamentaria.

Art. 363. Los buques de la Armada Nacional no podrán salir de los puertos de Venezuela siu que su tripulación esté bien ejercitada y disciplinada.

Art. 364. El Primer Comandante presenciará todas las evoluciones, ejercicios é inspecciones de carácter importante.

Art. 365. En sus instrucciones se citará á los tratados de Táctica y demás Reglamentos que el Gobierno prescriba.

Art. 366. A no ser que el mal tiempo lo impida, hará instruir en los ejercicios diariamente, á su tripulación. En caso de mal tiempo se sustituirán los ejercicios al aire libre con instrucciones orales. Siempre que encontrándose en aguas venezolanas, lo permitan las circunstancias, enviará la tripulación á hacer ejercicios á tierra.

Art. 367. Hará instruir y ejercitar especialmente á aquellos individuos de la tripulación, que demuestren aptitud ó inclinación particular en algún ramo de su profesión. Empleará toda clase de estímulos para desarrollar y adelantar la especial instrucción de dichos individuos, y se les dará toda clase de facilidades para que puedan perfeccionarse en el ramo en que demuestren inclinación y aptitudes.

Art. 368. Hará que los aprendices y marineros que demuestren aptitudes para ello, sean cuidadosamente instruidos en el manejo de la planta eléctrica.

Art. 369. Cada seis meses enviará al Primer Comandante al Ministerio de



Guerra y Marina una nómina de los individuos que hayan recibido la instrucción de que tratan los artículos anteriores.

Art. 370. Se asegurará por sí mismo de que todos los cañoneros están suficientemente instruidos en el manejo de sus piezas.

Art. 371. Tomará todas las precauciones que estén á su alcance para conservar la salud y vigor de su tripulación.

Art. 372. Mantendrá el buque en el mayor aseo, bien ventilado, seco y en las mejores condiciones posibles. Empleará toda clase de medios para que se hagan efectivas las reglas de limpieza personal. El pelo y la barba se usarán cortos. En las inspecciones de la mañana los oficiales se cerciorarán de que todas estas disposiciones han sido observadas, castigando si necesario fuere, á los tripulantes que faltan á ellas.

Art. 373. Designará mensualmente un Oficial para que inspeccione el vestuario de la tripulación, quien se cerciorará del buen estado y aseo de él, de que esté bien marcado y que sea del modelo reglamentario.

Art. 374. No permitirá que se lleve otro traje que el uniforme de ordenanza.

Art. 375. Hará sacar y ventilar las camas una vez por semana, sacudiendo y colgando al aire cada pieza por separado. A los Ingenieros, fogoneros y otros empleados cuyas camas necesiten especial cuidado se les obligará á hacer esta operación dos veces por semana.

Art. 376. Cuidará especialmente de que los utensilios de mesa y de cocina se conserven aseados; que el alimento sea sano, nutritivo, abundante y bien preparado, y el agua que sea pura. En los barcos estacionados en costas donde no se encuentre agua pura, se destilará siempre toda la que se haya de emplear para beber y cocer los alimentos.

Art. 377. Hará que un Oficial presencie siempre el rancho y paga de la tripulación.

Art. 378. Fijará las horas para las comidas, teniendo en cuenta al hacerlo, las necesidades del servicio y la salud de la tripulación. Se evitará siempre que

se pueda, molestar á la tripulación durante las horas de comida. No se introducirán visitas á los comedores de la tripulación, durante las horas de comida.

Art. 379. Cuidará de que la tripulación no quede expuesta al sereno de la noche, cuando esa circunstancia pueda ser dañina y evitarse. Se hará mudar de ropa á los hombres que se hayan mojado. En los puertos donde haya enfermedades contagiosas ó donde ellas prevalezcan, el Primer Comandante podrá restringir y aún negar por completo á la tripulación el permiso para bajar á tierra.

Art. 380. Hará examinar cuidadosamente las sentinas y dobles forros á fin de cerciorarse de que todos son accesibles.

Si notare desperfectos en ellos lo participará inmediatamente á su inmediato superior.

Art. 381. Los Comandantes de buques de acero ó de hierro pondrán especial cuidado á la aplicación de las reglas para la conservación de esa clase de barcos.

Art. 382. Hará colocar guardias con el objeto de cerrar las válvulas de los ventiladores cuando se dé la señal de incendio, con la orden de cerrar las mamparas impermeables y las válvulas.

Art. 383. Indicará la señal que ha de darse para cerrar las válvulas y puertas impermeables. Estas señales deben ser de tal naturaleza que puedan oirse aún por los hombres que se encuentren en los últimos compartimientos del barco, á fin de evitar que alguno quede encerrado adentro.

Art. 384. El Primer Comandante puede mandar cerrar las mamparas impermeables y válvulas que crea convenientes durante la noche, cuando haya niebla, en caso de combate ó en cualquiera otra circunstancia en que pueda temer riesgo de una colisión, teniendo en cuenta, al hacerlo, las necesidades del caso y las de los oficiales y tripulación. Aun en casos de combate, ciertas comunicaciones en el cuarto de las máquinas, carboneras, paños y conductos ventiladores, deben conservarse abiertas hasta el último momento.



Art. 385. Toda la tripulación debe ejercitarse con frecuencia en esta clase de servicios, procurando conseguir las dos cualidades en que se basa la utilidad de estos procedimientos, en caso de desgracia, que son la rapidez y serenidad con que se ejecuten.

Art. 386. Examinará una vez por semana los grifos, válvulas, puertas, escotillas, etc.; los aparatos de ventilación, bombas y compartimientos impermeables, para asegurarse por sí mismo de que no haya desperfectos en ellos.

Art. 387. El fuego de las cocinas se extinguirá al toque de retreta, á no ser que haya autorización especial del Comandante para que se conserve aún después de esa hora.

Art. 388. Todas las luces excepto las de los camarotes, oficinas, cámara baja, cuarto del Timonel, salón, y las que el Comandante designe como luces permanentes se apagarán al toque de retreta.

Art. 389. Debe haber siempre un número suficiente de luces por todas las partes del buque que las necesiten á fin de que los Oficiales y tripulantes puedan salir con facilidad, volver al puente ó atender á cualquier emergencia que se presente.

Art. 390. Cuidará que durante los días lluviosos y en otras ocasiones, si fuere necesario, cuando lo permita el servicio, haya suficiente número de lucés, á fin de que la tripulación pueda divertirse escribiendo, leyendo ó en cualquiera otra distracción permitida.

Art. 391. A los Oficiales se les podrá permitir que tengan luz en su camarote, aún después de las horas reglamentarias, siempre que con eso no se perturbe el descanso de los demás.

Art. 392. Los barcos que estén dotados de plantas eléctricas, tendrán á la mano, listas para usarse en cualquier evento lámparas y linternas ordinarias.

Art. 393. No permitirá que se haga ruido ó bulla después de las 10 de la noche.

Art. 394. Mandará á apagar las luces que crea convenientes, cuando estén abiertos los pañoles, ó cuando se maneje pólvora, explosivos ó cualesquiera otros combustibles peligrosos.

Art. 395. En tiempo de guerra sólo se usarán las luces estrictamente necesarias, ó aquéllas que ordene el Comandante de una Escuadra ó División estando en ella.

Art. 396. Solamente en caso de estricta necesidad se aceptará á bordo carbón mojado ó en otras condiciones que pueda ser peligroso, y en caso de que se tenga á bordo, las carboneras que lo contengan deberán vigilarse cuidadosamente, tomándose todas las medidas necesarias para évitarse accidentes.

Art. 397. Cuando se reciba carbón á bordo debe guardarse tan seco como sea posible. Se tomarán precauciones especiales á fin de que el agua no penetre en las carboneras.

Art. 398. Cuando las carboneras no estén provistas de ventiladores permanentes, hará que las puertas se abran por lo menos dos veces por semana, ó más si fuere necesario.

Art. 399. En las carboneras no se permitirá usar más luz que la contenida en una lámpara de seguridad de las que se usan en las minas.

Art. 400. Hará examinar cuidadosamente, y con frecuencia, los sacos de carbón aun cuando estén vacíos, á fin de evitar que el polvo que quede en ellos vaya á producir una combustión espontánea.

Art. 401. Hará guardar en depósitos metálicos, el aceite, alquitrán, algodón, estopa, etc., y estivarlos tan lejos de las calderas como sea posible.

Art. 402. No permitirá á bordo el uso de otros fósforos que los de seguridad y establecerá las prescripciones necesarias para su empleo. No se usarán en bodegas, pañoles, sentinas, y cuidará de que los hombres que hayan de entrar á la Santabárbara, no tengan fósforos consigo.

Art. 403. Cuidará de que en los alrededores de las máquinas y calderas se tomen todas las precauciones necesarias contra incendios.

Art. 404. Hará seguir estrictamente las instrucciones para el cnido, limpieza y manejo de la planta eléctrica. El empleo de la electricidad reduce mucho las causas de incendio, las que sólo pueden



provenir de un aislamiento defectuoso ó uso impropio de la planta.

Art. 405. Tomará toda otra clase de precauciones que juzgue propias y convenientes, para prevenirse contra los incendios, y mantendrá todos los aparatos correspondientes listos para usarse á la menor alarma.

Art. 406. Designará los lugares y las horas en que los oficiales y tripulantes puedan fumar, procurando que ambas circunstancias sean adecuadas al objeto.

Art. 407. Designará á un Oficial para que se encargue del servicio de la correspondencia, autorizándolo para que pueda firmar los recibos de los certificados que veagan para el buque y su personal.

Art. 408. Establecerá abordo un buzón, cerrado con llave, en el cual los individuos del personal depositarán las cartas, de donde las tomará el oficial encargado de este servicio para llevarlas á la Oficina Postal. Las llaves de este buzón las guardará el Segundo Comandante.

Art. 409. El oficial encargado de la correspondencia, la recibirá de la Oficina Postal y la entregará al Oficial de guardia para que éste haga la distribución.

Art. 410. Estando en algún puerto, no impidiéndolo el estado sanitario, ú otra causa, podrá dar permiso á la tripulación para bajar á tierra, siempre que lo crea conveniente.

Art. 411. Con ese fin fijará las horas en que los botes deben ir á tierra.

Art. 412. Los botes no deben alejarse del buque durante las horas de comida, á no ser que sea en asuntos del servicio, de carácter urgente.

Art. 413. Cuando el buque esté dotado de una lancha de vapor, se usará en el servicio general del buque.

Art. 414. Durante la noche se restringirá el uso de los botes.

Art. 415. Vigilará que siempre esté todo listo para recoger inmediatamente á alguno que cayere al agua.

Art. 416. Diariamente, á las 10 de la mañana, hará formar la tripulación y le pasará revista para asegurarse de su estado, vestuario y armamento.

Art. 417. No consentirá que los oficiales hagan más de cinco guardias, ni si es posible menos de tres.

Art. 418. En el mar, y por la noche, estando en puerto, el Oficial de guardia será el único encargado del puente.

Art. 419. El Comandante regulará la manera de montar las guardias, teniendo en cuenta los deberes del servicio y la comodidad de los oficiales.

Art. 420. No permitirá que se abran los almacenes sin su conocimiento y permiso.

Art. 421. Siempre que se abran los almacenes y paños, se tomarán toda clase de precauciones para evitar accidentes, y estará siempre presente un oficial para vigilar el servicio que se haga, recibir y devolver las llaves.

Art. 422. Cuando se vaya á embarcar ó á desembarcar pólvora, hará enarbolar una bandera roja en el trinquete, y deberán apagarse todos los fuegos y las luces, excepto las prevenidas.

Art. 423. No consentirá que la pólvora que se haya sacado de la Santabárbara, para saludos, permanezca fuera durante la noche.

Art. 424. Cuando obre aisladamente, comunicará por telégrafo ó cable al Ministerio de Guerra y Marina, los movimientos de su barco; así como también al Comandante General de la Armada.

Art. 425. Antes de zarpar se hará siempre de una carta ó patente de sanidad.

Art. 426. No consentirá abordo pasajeros de ninguna especie, salvo los que le indiquen las Autoridades de marina competentes para ello.

Art. 427. Antes de hacerse á la mar, se asegurará por sí mismo de que abordo no hay ninguna persona extraña, sin la competente autorización.

Art. 428. Todo Comandante que se separe de las órdenes ó instrucciones que tenga, por cualesquiera circunstancias, lo hará bajo su propia responsabilidad, dando cuenta á su inmediato superior.

Art. 429. Llevará un libro de Ordenes para la noche; en el que se asentarán todas las que se le den al Oficial de



guardia. Este libro se guardará como parte del archivo oficial del buque.

Art. 430. Estando en Escuadra ó División Naval, no hará señales oficiales sino al Jefe de ella, excepto cuando sea necesario repetir alguna que él haya hecho; ó anunciar un peligro, ni hará sin permiso señales de reconocimiento á buques extraños.

Art. 431. Estando en Escuadra ó División Naval, no hará evoluciones independientes, sin orden del respectivo superior, excepto cuando se trate de evitar una colisión ó peligro.

Art. 432. Si estando en Escuadra ó División, observa que el rumbo que se sigue conduce su buque á algún peligro ó colisión con algún otro buque, lo anunciará pronto al Jefe respectivo y al buque que se encuentre en peligro.

Art. 433. Si un barco se separa de la Escuadra á que pertenece, el Primer Comandante está obligado á explicar la causa de su separación ante su superior.

Art. 434. Si un barco entra en un puerto no designado ó permitido en las instrucciones que tenga su Primer Comandante, dará cuenta á su inmediato superior de la causa que lo motivó.

Art. 435. Estando en Escuadra ó División, remitirá al Jefe de ella una relación de todas sus órdenes sobre la organización, administración, deberes y disciplina del barco.

Art. 436. Participará á su inmediato superior las averías que sufra, tales como encalies, colisiones, incendio ó cualquier accidente serio en el casco, mástiles, maquinaria ó caldera, enviando con el informe la explicación de las causas que ocasionaron la avería.

Art. 437. Si fuere el Primer Comandante de un buque en el cual se hubiese enarbolado la insignia del Jefe de Escuadra ó División, deberá presentar á dicho Jefe los informes siguientes:

1º Estando en puerto, el movimiento de todos los buques de guerra, vapores-correos ó barcos que puedan estar en peligro por cualquier causa.

2º Estando en el mar, la vista de tierras, faros, barcos y cualesquiera peligros reales ó supuestos; también la

posición del barco á las 8 a. m., á las 12 m. y á las 8 p. m.

Art. 438. Pasará mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina un informe del estado de su barco y de sus cualidades marineras, así como de su armamento y municiones.

Art. 439. Propondrá las alteraciones y composiciones que en su concepto puedan mejorar el barco y hacerlo más útil para el servicio, y si fuere posible, presentará con ellas un presupuesto del costo de dichas modificaciones; pero no se podrá hacer ninguna variación en el arreglo interior del barco sin la competente autorización oficial del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 440. En caso de una colisión en alta mar entre un navio de la Armada Nacional y un buque mercante, tan seria, ó bajo circunstancias tales, que no admita reparo con los recursos que se tengan á la mano, se reunirá una Comisión de Oficiales que examinará las circunstancias, los daños que ha sufrido el barco, costo probable de las reparaciones y cuál de los dos barcos es responsable por el accidente. Se levantará un acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares será enviado sin dilación al Ministerio de Guerra y Marina, otro se le dará al dueño ó patrón del buque mercante, y el tercero quedará en poder del Comandante.

Art. 441. Si la colisión se efectúa en un puerto extranjero, tomará las medidas que requieran las prescripciones del Reglamento de Puerto, dando cuenta al Capitán de Puerto, si fuere necesario.

Art. 442. Las prescripciones del artículo anterior se aplicarán hasta donde sea posible en caso de colisión de un buque de la Armada con un muelle ó cualquier otro objeto.

Art. 443. Cuando por daños sufridos en aguas de un puerto extranjero por algún buque de la Armada Nacional, á causa de colisión con algún buque mercante, cuya culpabilidad estuviere claramente probada y fuere necesario formar una causa, se seguirá ésta en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y no en nombre del Comandante. En todo caso será deber del Primer Coman-



dante participar el caso inmediatamente al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 444. En caso de la pérdida del buque deberá permanecer con él, junto con sus Oficiales y tripulación hasta el último momento posible y procurará salvar todas las propiedades del Gobierno, que pueda. Se harán todos los esfuerzos posibles para salvar el Diario de abordo, Roll, la Patente y otros papeles interesantes.

Art. 445. Si se llegare el caso de abandonar el barco, el Primer Comandante será el último en salir de él.

Art. 446. Enviará una relación de las circunstancias al Ministerio de Guerra y Marina por conducto de su inmediato superior, tan pronto como sea posible.

Art. 447. Si naufragare en costas extranjeras, no perderá tiempo, después de haber hecho todos los esfuerzos necesarios para salvar las propiedades, en volver á rennirse á la Flota ó Escuadra á que pertenezca ó á regresar á Venezuela, en caso de que obre aisladamente. Tomará todas las medidas necesarias para resguardar la propiedad nacional que se haya salvado.

Art. 448. Cuando haya que enviar un bote ú otra expedición en asuntos importantes, que tenga que alejarse fuera del alcance de las señales, el Primer Comandante deberá dar al Oficial encargado de dirigirla, instrucciones escritas.

Art. 449. No permitirá inspecciones de ninguna especie á empleados de Aduanas extranjeras abordo del buque de su mando.

Art. 450. Basado en el Derecho Internacional, no permitirá á ningún empleado de otro país, hacer pesquisas en su barco, ni extraer de él individuos de su equipaje, y si se empleare la fuerza para ello, la rechazará de igual manera.

Art. 451. En puerto donde haya insurrección ó temores de ella, hará que los botes que vayan á tierra los mande un oficial competente y se tendrá especial cuidado en hacer evidente en toda ocasión su carácter nacional.

Art. 452. Los botes pertenecientes á un barco de guerra se considerarán, en cuanto á derechos y privilegios internacionales como el barco mismo.

Art. 453. Examinará diariamente el Diario de abordo, y corregirá los errores ú omisiones que notare. Después que el Diario haya sido examinado y firmado por el Primer Comandante, no se le podrán hacer cambios ni omisiones sin su permiso ú orden y toda corrección ó adición debe hacerse por el Oficial en cuya guardia ocurrió el punto que debe modificarse. Ningún Oficial de guardia deberá negarse á hacer cambio ó adición á su Diario, cuando se le llame la atención sobre algún error ú omisión, á no ser que considere la tal modificación como incorrecta, en cuyo caso dará por escrito el Primer Comandante las razones en que apoya su opinión. El Primer Comandante entonces hará algunas observaciones sobre el asunto poniéndolas al pié de la página, bajo su firma.

Art. 454. El Primer Comandante deberá examinar y aprobar el Diario de Navegación, poniéndole su firma al pié, el último día de cada mes y el día que entregue el mando del buque.

Art. 455. Examinará el Diario de máquina diariamente, y llamará la atención del Primer Ingeniero hacia los errores ú omisiones que observare. El Primer Ingeniero hará corregir el Diario, según las indicaciones del Primer Comandante; á no ser que considere incorrecta la modificación, en cuyo caso deberá explicar por escrito las causas en que se basa para no hacerla; el Primer Comandante entonces, hará las correcciones que crea conveniente, autorizándolas con su firma. Después que el Diario de Máquina haya sido examinado y aprobado por el Primer Comandante, no se hará ningún cambio ni adición sin permiso suyo.

Art. 456. El Primer Comandante aprobará el Diario de Máquina el último día de cada mes, y el día que entregue el mando del buque.

Art. 457. Examinará el Diario eléctrico, por lo menos una vez por semana, y lo aprobará, autorizándolo con su firma al último día de cada mes y el día que entregue el mando del buque.

Art. 458. Examinará los libros de la contabilidad del buque, siempre que lo juzgue necesario y los aprobará el último



día de cada mes y el día que entregue el mando del buque.

Art. 459. Indicará la cantidad de cohetes y de pólvora que deben tenerse listos para usarse en casos de señales.

Art. 460. Siempre que pierda un cable hará todos los esfuerzos posibles para recobrarlo.

Art. 461. Su puésto en el combate será aquel que considere mejor para dirigirlo, ó donde crea necesaria su presencia.

Art. 462. Si tiene alguna duda sobre las relaciones pacíficas de la República con alguna otra Nación, estará en guardia y sobre aviso vigilando los movimientos de enemigos probables á fin de evitar ser sorprendido.

Art. 463. Cuando se encuentre en presencia del enemigo ó á la proximidad de algún buque extraño tendrá la tripulación formada y hecho zafarrancho de combate.

Art. 464. Cuando tenga á la vista á algún enemigo, durante mucho tiempo y cuando ambos estén fondeados en algún puerto neutral, la tripulación se mantendrá abordo y el buque listo para entrar en acción en cualquier momento.

Art. 465. Antes de entrar en acción, si hay tiempo para ello, comunicará á sus oficiales los planes de batalla y cualquier otro dato que pueda serles útil, para caso de que tengan que sucederlo en el mando.

Art. 466. Formando parte de una Escuadra ó División, no entrará en combate sin previa orden de su Jefe.

Art. 467. Tampoco se retirará de la batalla sin permiso; para ayudar á un barco ó capturar á otro ó tomar posesión del que se rinda.

Art. 468. Cuando durante alguna batalla algún buque enemigo arrie su bandera, continuará el combate contra los otros buques enemigos, pero tomará posesión del buque rendido tan pronto como pueda.

Art. 469. Al capturar alguna presa adoptará las medidas necesarias para evitar que sea reprehendada. Tendrá especial cuidado en preservar los Diarios, Libros de Señales, órdenes, instruccio-

nes, cartas y cualesquiera otros documentos de importancia que se relacionen con la validez de la captura.

Art. 470. Cuidará de que todos los prisioneros de guerra sean tratados con humanidad, que su propiedad personal sea conservada y protegida; que se les permita usar de los efectos necesarios para su salud, y que se le suministren alimentos. Sin embargo de todo el buen tratamiento á que se hagan acreedores, los conservará con toda seguridad y privados de todo medio de escaparse ó su-blevarse.

Art. 471. Si durante un combate se inutiliza la máquina y se ve obligado á retirarse de él, hará rápidamente las reparaciones necesarias y volverá á entrar en acción tan pronto como sea posible.

Art. 472. Después de una batalla reparará rápidamente sus averías y hará todos los esfuerzos que estén á su alcance para preparar el barco en condiciones de entrar inmediatamente de nuevo en combate.

Art. 473. Enviará á su superior una lista de muertos y heridos y una relación de las deficiencias de las municiones, personal ó material necesario para el inmediato servicio.

Art. 474. Hará un informe circunstanciado de todos los incidentes del combate. Este informe debe ser explícito y tener todos los detalles importantes; los movimientos de los barcos deben ir acompañados de ilustraciones, se especificará la fuerza y dirección del viento y el estado del mar, el rumbo, distancia y aspecto de la tierra, si había alguna á la vista, y la utilidad del barco y de las municiones de guerra, cuidadosamente indicados.

Art. 475. En caso de verse obligado á rendirse, ó estando en inminente peligro de ser capturado, atenderá personalmente á la destrucción de los documentos que contengan órdenes ó instrucciones y de la mayor cantidad de elementos de guerra que puedan ser de alguna utilidad al enemigo.

Art. 476. Cuando obré aisladamente observará lo prescrito en la Sección III, Título III, Libro II de este Código, hasta donde sea aplicable.

Art. 477. En sus relaciones con Naciones extranjeras observará lo que se



prescribe en la Sección III, Título III, Libro II de este Código.

Art. 478. Prestará todo auxilio que esté á su alcance á los buques de Naciones extranjeras que lleven buenas relaciones con Venezuela.

Art. 479. Si algún empleado extranjero le negare el auxilio que necesita lo comunicará á su superior.

Art. 480. Cuando llegue á algún puerto extranjero y le fuere negado el auxilio que necesite para reparar una avería, ó cualquier otro mal abordo, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato y lo participará al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 481. Tanto inmediatamente después de haber salido, como de haber entrado en un puerto, hará averiguar el calado de su buque á proa, en el puntal y á popa, y lo asentará en el Diario.

Art. 482. Estando en marcha, y si lo cree necesario, cuando esté anclado, establecerá una guardia en la arboladura. Durante la noche tendrá las guardias que sean necesarias y cuidará de que complan escrupulosamente sus deberes.

Art. 483. Vigilará particularmente que las luces prescritas por la Ley para evitar colisiones en el Mar y en los Puertos, se mantengan encendidas durante toda la noche, según lo prescrito á no ser que sea necesario apagarlas por causas de guerra ó durante las operaciones de ella.

Art. 484. Cuidará de que haya los medios necesarios para volver á prender inmediatamente las luces.

Art. 485. Observará todas las precauciones prevenidas por la Ley para evitar colisiones en alta mar y en las aguas inferiores.

Art. 486. Salvo el caso de formar parte de una unidad táctica de la Armada, será responsable por el rumbo á que gobierne, así como también por la buena y segura dirección del barco.

Art. 487. Asentará en el Libro de Ordenes para la Noche, todas las tardes, el rumbo y las indicaciones que sea necesario tomar con respecto á la velocidad y navegación del buque, para conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 488. Piloteará el barco de su mando en las circunstancias ordinarias, pero podrá emplear un Práctico siempre que lo crea necesario.

Art. 489. Cuando esté cerca de tierra ó al acercarse á algún fondeadero de cualquier clase, llevará, las anclas listas para largarlas.

Art. 490. Cuando se encuentre cerca de bancos, bajos, rocas, al entrar ó salir de un puerto, tenga ó nó un Práctico abordo, irá sondeando con escandallos y si fuere necesario para obtener sondas precisas, disminuirá la velocidad de su marcha.

Art. 491. Elegirá un puerto seguro para anclar, hecho lo cual hará tomar las marcaciones necesarias para fijar en la carta la posición del buque.

Art. 492. Averiguará por sí mismo el error del compás, regulador y el de Bitácora y enviará al Ministerio de Guerra y Marina las noticias de la desviación que observe en el compás en en cada paraje donde haga la observación.

Art. 493. Seguirá estrictamente las instrucciones que se den para el uso, manejo y conservación de compases.

Art. 494. Remitirá al Ministerio de Guerra y Marina informes minuciosos sobre hidrografía y demás ramos de marina que observe en sus viajes y que considere útiles á la navegación.

Art. 495. Conservará cuidadosamente todas las direcciones y noticias que pueda obtener respectó á la segura navegación del buque, en el derrotero que deba seguir.

Art. 496. Comparará sus derroteros y cartas con las de los otros buques de la Armada que encuentre y sean de fechas posteriores á los de los suyos, y anotará las diferencias que observe.

Art. 497. Cuando abrigue dudas sobre la segura navegación de la ruta que piense tomar ó de los puertos que tenga que visitar, hará todos los esfuerzos posibles para obtener noticias y direcciones fidedignas.

Art. 498. Siempre que lo permitan las circunstancias, corregirá la posición y levantará cartas de los bancos, bajos,



arrecifes, puertos que descubra estén mal situados é imperfectamente descritos y los enviará al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 499. Cuando pase por parajes donde sospeche algún peligro que no se indicá en las cartas, no habiendo razones para lo contrario, hará las observaciones que el tiempo y las circunstancias permitan, enviando al Ministerio de Guerra y Marina una carta en que se indique las bordadas hechas y los sondajes que se hayan tomado. Caso de que no pueda hacer las pesquisas necesarias informará al Ministerio de Guerra y Marina, manifestando las causas de la omisión.

Art. 500. Será responsable de la administración económica del buque y exigirá á todos los que se encuentren bajo sus órdenes, el estricto cumplimiento de las prescripciones, en lo que se refiera al ingreso y egreso de los valores que se encuentren á su cargo.

Art. 501. Cada quince días ó antes si fuere necesario, hará examinar minuciosamente todos los materiales de respeto, comprendiendo los cables, calabrotes y velas, á fin de evitar que se deterioren.

Art. 502. En estas inspecciones se pondrá particular atención á los cables de acero, se les quitará el óxido y materias extrañas.

Art. 503. Todas las reparaciones que deban hacerse abordo las mandará ejecutar por los mecánicos del buque siempre que eso sea posible.

Art. 504. Llevará un registro de los castigos impuestos, según la forma prescrita, incluyéndose en ellos hasta los más pequeños, y enviando quincenalmente, una relación al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 505. No tendrá abordo mayor personal del prescrito para el buque de su mando, sin permiso especial del Ministerio de Guerra y Marina ó del Comandante General de la Armada ó Escuadra, en sus casos especiales.

Art. 506. Hará instruir á todos los individuos de la tripulación en el servicio del timón, sondas, remos y dirección de botes, ejercicios y maniobras de los altos y en todos los deberes generales de los marinos. Si hay algunos que no sepan

leer y escribir procurará que lo aprendan por todos los medios posibles.

Art. 507. Hará inscribir en el Diario el nombre y rango de cualquier persona que muera abordo y la fecha precisa de su fallecimiento.

Art. 508. Participará á su inmediato superior las muertes que ocurran abordo.

Art. 509. Al morir alguno abordo, hará reunir todos los objetos que le pertenecan, y levantará de ellos un inventario. Si el difunto fuere Oficial, esto será hecho por dos Oficiales del barco.

Art. 510. Todos los objetos pertenecientes al difunto serán sellados y remitidos al Ministerio de Guerra y Marina, para que los entregue á sus herederos.

Art. 511. Podrá hacer destruir la ropa y efectos de cualquier persona para evitar la propagación de enfermedades contagiosas.

Art. 512. Cuando vaya á zarpar, si hay Oficiales ausentes lo participará al Ministerio de Guerra y Marina y al Comandante General de la Armada, así como también la causa de la ausencia.

Art. 513. Hará que sus Oficiales aprovechen toda ocasión para instruirse y adelantar en los conocimientos de su carrera.

Art. 514. Dispondrá que todos sus Oficiales hagan observaciones astronómicas necesarias, para que calculen la posición del barco, la desviación del compás, y para cualesquiera otros efectos de navegación.

Art. 515. Cuidará de que los Guardiamarinas se ejerciten en la faena de la navegación práctica, y les ordenará cualquier servicio que tienda á la consecución de este fin.

Art. 516. Hará que los Guardiamarinas lleven un Diario de observaciones hechas en los parajes que se visiten, dirección de los vientos, corrientes, posición diaria de los barcos; una carta indicando el derrotero seguido por el barco, descripciones del material, y sobre todo aquello que pueda conducirlos al mayor grado de instrucción en su profesión.

Art. 517. No retendrá por ningún motivo las órdenes ó comunicaciones que



reciba de sus superiores, para alguna de las personas que le estén subordinadas.

Art. 518. El Primer Comandante de un buque tiene la facultad para arrestar hasta por quince días a todos sus subordinados, por faltas que no merezcan juicio militar.

SECCION V.

Del Segundo Comandante de un buque.

Art. 519. El Segundo Comandante de un buque es la autoridad que sigue después del Primer Comandante.

Art. 520. Sus órdenes se considerarán como emanadas del Primer Comandante.

Art. 521. El Segundo Comandante, siempre que esté a bordo, se considerará como de facción.

Art. 522. Recibirá todas las órdenes referentes al servicio del buque, directamente del Primer Comandante y las transmitirá a los Oficiales, según sea necesario, siendo responsable de su ejecución.

Art. 523. Tendrá a su cargo todos los detalles en conexión con la organización, policía, inspección, disciplina, ejercicio y buen estado de la tripulación y la limpieza, orden, eficiencia y buena apariencia del barco.

Art. 524. Corregirá todos los abusos e infracciones de la disciplina y desórdenes que note, y dará cuenta al Primer Comandante de los individuos que desobedezcan alguna Ley, Ordenanza ó Disposición.

Art. 525. Informará al Primer Comandante de los defectos u otros asuntos de importancia que note relacionados con el barco.

Art. 526. Averiguará hasta donde sea posible, las cualidades físicas, servicio y experiencia de cada individuo de la tripulación.

Art. 527. Si abriga alguna duda sobre la cualidad física de alguno de los hombres, para el servicio que se le señale, lo participará al Primer Comandante.

Art. 528. Bajo la inspección del Primer Comandante, cuidará de los detalles necesarios para la organización del barco.

Art. 529. Arreglará un plan de literas y las numerará convenientemente.

Art. 530. Arreglará las libretas que se le entregarán a cada tripulante al llegar a bordo, según lo prescrito en este Código.

Art. 531. Preparará bajo la dirección del Primer Comandante, los planes de puertos para combate, incendio, revista, rancho, etc.

Art. 532. Corregirá estos planes según los cambios que ocurran en el personal.

Art. 533. Arreglará para que sirva de guía, al Oficial de guardia, un Libro de Rutina, el cual contendrá la diaria, en mar y en puerto, y las órdenes e instrucciones que puedan ser necesarias para el desempeño de los deberes del servicio. Este libro se guardará en un puesto que sea accesible a todos.

Art. 534. Llevará un "Libro de Ordenes para la Mañana" en el cual pondrá las instrucciones para el Oficial de la Guardia de esa parte del día.

Art. 535. Cuidará de que todos los Oficiales sean vigilantes y diligentes en la ejecución de sus servicios, que los cumplan de una manera uniforme y que se ajusten estrictamente a todas las órdenes.

Art. 536. Dirigirá al Oficial de guardia en todo lo concerniente al servicio del barco.

Quando el Primer Comandante no esté en el puente, dirigirá al Oficial de guardia en la manera cómo debe proceder en caso de peligro ó de urgencia.

Art. 537. Cuando lo crea necesario se hará cargo de la guardia, dando cuenta al Primer Comandante y exponiendo las razones que tuvo para hacerlo.

Art. 538. Cuidará particularmente de la instrucción de los Guardiamarinas.

Art. 539. En la policía del barco, dará las órdenes que sean necesarias.

Art. 540. Exigirá de todos el más absoluto silencio durante el servicio y evitará todo ruido innecesario.

Art. 541. Se asegurará por propia inspección de que todas las providencias de seguridad dictadas para la noche, in



cluso la de los almacenes, pañoles ó escotillas que deben cerrarse se han tomado á las 7,30 p. m. ó antes.

Art. 542. Deberá inspeccionar minuciosa y cuidadosamente todas las partes y enseres del buque, y practicará además todas aquellas inspecciones que le ordene el Primer Comandante.

Art. 543. Todas las noches á las 8 informará al Primer Comandante del estado y condiciones del barco.

Art. 544. Colocará convenientemente la guardia de puerto, de acuerdo con las órdenes del Primer Comandante.

Art. 545. Será el guardián de las llaves del barco, excepto las que conserve el Primer Comandante en su poder.

Art. 546. Ninguna llave del barco podrá sacarse de abordo.

Art. 547. El Segundo Comandante será responsable de la limpieza y buen estado de todos los compartimientos y dobles fondos, y de todas las mamparas, puertas, válvulas y tubos, excepto las que están á cargo del primer Ingeniero.

Art. 548. También será responsable por la limpieza de las mamparas que se encuentren alrededor de la máquina, y de todos los tubos, escotillas, ventiladores; con excepción de los que indique el Primer Comandante.

Art. 549. Tomará toda clase de precauciones para evitar accidentes, cada vez que se abran los pañoles ó almacenes que contengan explosivos.

Art. 550. Colocará las guardias que crea necesarias para prevenir el peligro de incendio, donde haya cualquiera materia explosiva y combustible.

Art. 551. Estará siempre al corriente de la condición y cantidad de las municiones de guerra que haya abordo.

Art. 552. Tomará las medidas necesarias para disponer los oficiales y tripulación, en las inspecciones que ha de pasar el Primer Comandante.

Art. 553. Cuando se ordene zafarrancho de combate, informará al Primer Comandante de que todo está listo. Si las circunstancias lo permiten inspeccionará el buque, se asegurará personalmente de que en todo se han tomado las disposiciones necesarias para una bata-

lla, según las instrucciones del Primer Comandante á quien dará el informe del resultado de esta inspección.

Art. 554. Durante un combate inspeccionará el buen uso de todo el armamento, y de cuando en cuando hará la reparación de los daños que sufra el buque y que sean necesarias, para la mejor dirección del combate.

Art. 555. Si es preciso el abordaje, y el Primer Comandante no señala á otro para ese servicio, será él quien lo dirija, pasando con las tropas necesarias para el bordo enemigo.

Art. 556. Después de la batalla redactará un informe detallado especificando todos los incidentes importantes de que tenga conocimiento, expresando la conducta de sus subordinados é indicando los individuos que por sus acciones merezcan premio ó censura.

Art. 557. Dirigirá los preparativos para los funerales.

Art. 558. En caso de incendio, ó de cualquier otro incidente que pueda poner el buque en peligro, se ocupará en mantener el orden, y si llegara á ser necesario abandonar el barco, deberá tratar bajo la dirección del Primer Comandante, de que se atienda antes que todo, á los enfermos y heridos.

Art. 559. Señalará un Oficial á cada bote, para su mando, quien será responsable por su estado en general, armamento, equipo y servicio.

Art. 560. Señalará la cantidad de provisiones y otros artículos á los botes cuando sean enviados á expediciones.

Art. 561. Cuando se envíe un bote al mar, á distancia considerable del barco, cuidará de que esté bien provisto de velas, mástiles, remos, agua, provisiones, compás, linterna, fósforos, armas, cartuchos, y todos los demás objetos que sean necesarios para el buen desempeño de la comisión que se le confía.

Art. 562. Estando en el mar, mantendrá dos botes como salvavidas, uno á cada lado del buque y listos para echarlos al agua á la primera orden. Cuidará de que en estos botes haya salvavidas, agua, pan, un compás y una linterna, con una reserva de aceite y fósforos, y con el timón puesto y arreglado, tenien-



dóse tomadas con respecto á ellas todas las disposiciones que se crean convenientes.

Art. 563. Tendrá listas para izarse las velas de los botes.

Art. 564. Tendrá cuidado en mantener en buen estado las boyas salvavidas, y que durante las tempestades muy recias, una persona esté de guardia junto á ellas.

Art. 565. Antes de entrar á un puerto se asegurará de que el buque presenta un aspecto ordenado bajo todos conceptos, que las anclas están listas, los botes preparados para el servicio y tomadas todas las disposiciones necesarias para auclar.

Art. 566. Se considerará responsable de las anclas, cadenas y amarras del barco.

Art. 567. Cuidará de que no se abra ningún portalón sin conocimiento y permiso del Primer Comandante, que sean abiertos y cerrados por los individuos á quienes especialmente se les ha señalado ese servicio, y que se participe al Oficial de guardia cada vez que se abra y se cierre un portalón.

Art. 568. No permitirá abrir ningún portalón, cuando considere que el mar puede entrar por él de una manera peligrosa.

Art. 569. Preparará bajo la inspección del Primer Comandante todos los informes que, sobre la tripulación deba remitir al Ministerio de Guerra y Marina, ó á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 570. Llevará una cuenta de todas las entradas, salidas y consumo del carbón, de la cual enviará copia quinzenal al Ministro de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 571. Cuidará de que todos los pertrechos de cualquier clase que sean, se reciban y conserven abordo de una manera conveniente, llevando cuenta de todo.

Art. 572. El Segundo Comandante es el director de las reparaciones que haya que hacer abordo.

Art. 573. El Segundo Comandante de un buque tiene facultad para arres-

tar hasta por diez días á todos sus subordinados por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

SECCION VI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 574. El Primer Comandante repartirá entre sus Oficiales los cargos de Navegación, Artillería y Bombas.

Art. 575. El Oficial que tenga á su cuidado el cargo de Navegación, será responsable del cuidado y buen orden del aparato del timón en general y su compartimento, de las cartas, cronómetros, sondas, sextantes, cuadrantes, octantes, correderas, barómetros, termómetros, brújulas, sondalezas, manómetros y demás instrumentos necesarios para la navegación del buque.

Art. 576. Al prepararse para zarpar un buque, hará una inspección general de todos los instrumentos necesarios, y si encontrase algunos defectos ó deficiencias, informará inmediatamente por escrito al Primer Comandante.

Art. 577. Estando en marcha, dará por escrito al Primer Comandante la posición del barco á las 8 a. m., á las 12 m. y á las 8 p. m. y en cualquiera otra ocasión en que la pida el Primer Comandante.

Art. 578. Llevará un diario de brújulas.

Art. 579. Cuando el buque esté en marcha y el tiempo lo permita, determinará por medio de observaciones, si hay error en el compás regulador, y entregará al Primer Comandante por escrito el resultado de la operación.

Art. 580. Preparará una tabla de las desviaciones del compás, que colocará de manera que sea siempre accesible para el Oficial de guardia.

Art. 581. Todos los rumbos que se asienten en el diario, se entenderán que son del compás regulador.

Art. 582. No podrá mover el compás regulador, ni sus accesorios, ni imanes compensadores, del lugar donde se les colocó, al armarse el buque, sin previa autorización del Primer Comandante.

Art. 583. Examinará frecuentemente todos los compases del barco y se cercio-



rará de que están en buen estado y listos para usarse, y que los compases de reserva están almacenados de una manera propia y segura.

Art. 584. Diariamente dará cuerda á los cronómetros y observará estrictamente las instrucciones que se fijen para su uso, cuidado y comparación. El "Diario de comparación de Cronómetros" se enviará al Ministerio de Guerra y Marina cada seis meses, y una copia á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 585. Cuidará del reloj del puente y regulará la hora del barco.

Art. 586. Examinará frecuentemente las sondas, correderas, y demás aparatos que se empleen para determinar la velocidad del buque.

Art. 587. Antes de que el buque éntre en las aguas que necesiten pilotaje, estudiará los mapas, planos, derroteros y otras fuentes de información concernientes á la navegación del buque por ellas, de manera que se encuentre apto para dar al Primer Comandante cualquier informe ó ayuda que necesite con respecto á este deber.

Art. 588. Cuando el buque se aproxime á tierra, bajos ó arrecifes, ó vaya á entrar en algún puerto, pondrá toda su atención en la ruta que lleve y la profundidad del agua, y dará cuenta prontamente al Primer Comandante de cualquier sospecha de peligro y también lo participará en seguida al Oficial de guardia.

Art. 589. En tales casos, indicará al Oficial de guardia el rumbo á que debe gobernar y el curso que debe seguir.

Art. 590. Los deberes de que tratan los artículos anteriores, referentes al pilotaje del buque, los cumplirá el Oficial de navegación, aun cuando haya un práctico abordo.

Art. 591. Hará observaciones sobre la dirección y rapidez de las corrientes hasta donde se lo permitan sus medios.

Art. 592. Llevará un Diario donde asentará todas las operaciones necesarias para la navegación del barco. Este libro se considerará como parte del archivo del buque, estará sujeto á la inspección de sus superiores y cuando se termine, será remitido al Ministerio de Guerra y

Marina. No deberá constar de más de 500 páginas.

Art. 593. Estará encargado de la preparación y cuidado del Diario de abordo.

Art. 594. Examinará cuidadosamente el Diario del puente, y llamará la atención de los Oficiales de guardia sobre las omisiones ó errores que observe en sus entradas.

Lo copiará entouces en el Diario en limpio que él debe llevar, y se lo presentará á los oficiales que hayan tenido guardia, durante el tiempo que á él se refiere, para que lo firmen.

Art. 595. Asentará en el Diario de abordo, todos los días, el rumbo y distancia navegadas, posición del barco, variación del compás, la cantidad de agua y carbón gastados, y la existencia de cada uno de esos elementos al medio día.

Art. 596. Cuando el Diario de abordo haya sido puesto en limpio y firmado por los Oficiales de guardia y por él, lo someterá todos los días á la aprobación del Primer Comandante, antes de la 1.ª m. quien lo aprobará y firmará también al fin de cada mes y cuando se haya terminado.

Art. 597. Cuando este libro se termine, deberá remitirse al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 598. El Oficial de navegación hará todas las observaciones hidrográficas y meteorológicas que le permitan sus medios, y las entregará al Primer Comandante, para ser remitidas al Ministerio de Guerra y Marina y una copia á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 599. Inmediatamente después de haber zarpado, y tan pronto como pueda, después de fondeado, determinará el lado del buque.

Art. 600. Cuando el Oficial de guardia tenga que asistir á ejercicios ó otros deberes, lo relevará el Oficial de navegación, á no ser que el Primer Comandante designe otro Oficial para ello.

Art. 601. Estará encargado del cuidado, conservación, eficacia y trabajo de los aparatos eléctricos y de la limpieza y buena condición del departamento de los dinamos.



Art. 602. Durante un combate desempeñará las funciones que le estén asignadas en el plan de combate, y las que le designe el Primer Comandante.

Art. 603. No podrá ausentarse del buque sin que estén abordo ó el Primer Comandante ó el Segundo, á no ser que sea por algún asunto de servicio urgente que no admita dilación.

Art. 604. El Oficial de Artillería tendrá á su cargo todas las piezas y material de este arma.

Art. 605. Será responsable del buen estado del armamento de su cargo y de todo lo que con él se relacione.

Art. 606. Será responsable de que el aparato de torpedos se halle en buen estado y listo para usarse y hará observar estrictamente todas las instrucciones que se proscriban para el manejo de dichos torpedos.

Art. 607. Antes de zarpar hará una minuciosa inspección del material de su cargo.

Art. 608. Si durante el curso de esta inspección descubre algunas faltas, lo participará por escrito al Segundo Comandante.

Art. 609. Estará siempre bien informado de todos los reglamentos, órdenes y detalles técnicos, concernientes al cuidado, preservación y manipulación del armamento del barco y la instrucción de su personal.

Art. 610. Instruirá á quienes corresponda, personalmente en el manejo de las grandes piezas, ametralladoras, cañones de tiro rápido, armas portátiles, torpedos, espadas, señales y botes.

Art. 611. Presentará al Primer Comandante por conducto del Segundo, un informe detallado de la instrucción del personal, informe que con sus observaciones remitirá éste al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 612. Durante los ejercicios seguirá las prescripciones que se dan en las instrucciones oficiales, y tomará las precauciones necesarias para prevenir accidentes.

Art. 613. Cuidará de que la tripulación mantenga los cañones, armas, etc., en orden.

Art. 614. El Oficial de bombas cuidará de todos los aparatos necesarios para incendios.

Art. 615. Si durante una acción se declara un incendio, tomará el mando de las mangueras y de todos los medios ligeros de extinguirlo, hará cerrar los almacenes y pañoles á no ser que el fuego esté muy lejos de ellos y haya gran necesidad de municiones. Estará preparado para hacer cerrar las mamparas impermeables, válvulas y puertas que puedan detener la propagación del fuego, ó mantener el buque á flote, dado el caso de que sea perforado el casco ó se declare una vía de agua.

Art. 616. Debe estar en cuenta que tiene á su cargo un servicio de gran responsabilidad, y que debe resolver por sí mismo lo que haya que hacer; pues mientras él da cuenta al Primer Comandante, la seguridad del barco depende de su acción inmediata, y puede perderse antes que le lleguen las instrucciones necesarias.

Art. 617. Los Oficiales de cargo, desempeñarán además todos los servicios y comisiones relacionados con el barco, que les sean ordenados por sus Jefes, ó impongan la necesidad de las circunstancias.

Art. 618. Los Oficiales de cargo pueden arrestar hasta por siete días á todos sus subordinados, siempre que las faltas que cometan no merezcan enjuiciamiento militar.

SECCION VII.

De los Guardiamarinas.

Art. 619. A los Guardiamarinas sólo se les destinará á aquellos servicios de mar relacionados con la navegación, hasta que los hayan practicado por un año después de terminado definitivamente el curso de sus estudios.

Art. 620. Cuando se les embarque en un buque de la Armada, llevarán un tratado de navegación, uno de maniobra, uno de navegación por vapor, uno de Artillería Naval, uno de Infantería, uno de Derecho Internacional Marítimo, uno de Matemáticas elementales aplicadas, uno de Arquitectura Naval, uno de Máquinas de vapor, uno de Astronomía Náutica, uno de Táctica Naval; el Có-



digo de la Marina de Guerra y los libros en blanco necesarios para Diarios de navegación.

Art. 621. Se considerará como una buena recomendación, que compren y estudien otros libros profesionales.

Art. 622. Desempeñarán todo servicio que se les señale.

Art. 623. Durante el tiempo de su permanencia a bordo, cumplirán, con rigurosa puntualidad las órdenes que reciban sobre asuntos del servicio, y aprovecharán las horas libres de los días francos, en los estudios propios de la profesión; practicando por sí todos los ejercicios que se hagan, así en el aparejo como en la máquina, artillería y armas portátiles, para que nada ignoren al presentarse á examen.

Art. 624. El primer deber de todo Guardiamarina será acreditar el mayor número de conocimientos profesionales, y observar una conducta correcta y moral, mostrando mucha subordinación en todos los actos del servicio y teniendo siempre presente que la disciplina es la mejor de todas las recomendaciones.

Art. 625. Los Guardiamarinas presentarán sus diarios al Primer Comandante para que éste los apruebe firmándolos el último día de cada semana.

Art. 626. Los Guardiamarinas están obligados á llevar el Diario de abordo, en la misma forma que se ha prescrito en este Código; asentando en él los cálculos de Astronomía hechos con sus propias observaciones, y los de estima que personalmente obtengan.

Art. 627. En el mar los Guardiamarinas trabajarán diariamente la situación observada y de estima, el error de las agujas, el rumbo y velocidad de las corrientes, entregando estos datos al Oficial de navegación, quien hará las indicaciones y explicaciones que crea convenientes.

Art. 628. Los Guardiamarinas harán las veces de Escribientes del Comandante.

Art. 629. Los Guardiamarinas harán todo servicio de mar que se les ordene y harán todo esfuerzo para llegar á ser navegantes hábiles y prácticos, para lo cual asistirán con puntualidad á las Acade-

mias que se dieren a bordo, siempre que lo permitan las obligaciones del servicio, sin que pueda excusarlos la falta de descanso, el recargo de comisiones ó las enfermedades que no estén comprobadas.

Art. 630. No se dará permiso á los Guardiamarinas para bajar á tierra sin que hayan cumplido todas sus obligaciones y observado buena conducta.

Art. 631. Cuando se separen del buque solicitarán del Primero y Segundo Comandante, los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, conducta y anotación y firma de su diario.

Art. 632. Los Guardiamarinas pueden arrestar hasta por cinco días á todos sus subordinados, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

SECCION VIII.

Del Contramaestre y del Cuartelmaestre.

Art. 633. El Contramaestre examinará cuidadosa y frecuentemente los mástiles y maniobras firme y de labor. Si notare algunas señales de deterioro ó falta de resistencia, dará cuenta al Segundo Comandante, y si necesita inmediata atención al Oficial de guardia.

Art. 634. Todas las mañanas subirá á los altos y examinará las jarcias de cada mástil, informando de ello al Oficial de guardia.

Art. 635. Estando en el mar cuidará particularmente de la seguridad de las anclas, botes y demás efectos.

Art. 636. Tendrá especial cuidado del aparejo del ancla, de manera que siempre esté listo para usarse. Cuidará cuando esté anclado, que nada impida virar ó espiar el barco ó largar las anclas de repuesto.

Art. 637. Durante el día estará sobre el puente y por la noche siempre que se necesiten sus servicios.

Art. 638. Dará cuenta al Segundo Comandante de los reparos que necesiten los aparejos y demás partes del buque.

Art. 639. Cuidará de que todos los aparatos para extinguir incendios [excepto las bombas de vapor que estén al cuidado de los Ingenieros] estén en orden y listos para usarse. Será responsable del buen estado de las bombas de mano.



Art. 640. Examinará el estado del velamen en general y sus depósitos, con objeto de asegurarse de que las velas estén secas y libres de moho ó insectos.

Art. 641. Cuidará de que los toldos que estén pintados no vayan á producir una combustión espontánea.

Art. 642. El Contramaestre puede arrestar hasta cuatro días á sus subalternos.

Art. 643. Los deberes del Cuartelmaestre son los mismos que los del Contramaestre y estará bajo las órdenes de éste.

Art. 644. Ambos dirigirán la tripulación en sus faenas.

Art. 645. Además ejecutarán todas aquellas órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 646. Darán cuenta, al Segundo Comandante del buque á las 8 de la mañana y 8 de la noche.

Art. 647. El Cuartelmaestre puede arrestar hasta por tres días á todos sus subalternos, siempre que no merezcan enjuiciamiento militar.

SECCION IX.

De la marinería.

Art. 648. La Marinería obedecerá ciegamente todas las órdenes de sus superiores.

Art. 649. Sus deberes serán el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes á su oficio.

Art. 650. Estará obligado á contribuir junto con la guarnición á la defensa del buque.

Art. 651. A todo marinero que éntre al servicio de la Armada Nacional, se le hará su filiación y será inscrito en el libro del personal del buque.

Art. 652. Ningún marinero podrá pasar á tierra sin obtener previamente de su Jefe la correspondiente licencia.

Art. 653. Los marineros extranjeros que éntren al servicio de la Armada Nacional conforme á las leyes, estarán obligados al cumplimiento de los mismos deberes y obligaciones que los nacionales; y los reclamamos que tengan que hacer sobre dudas ó controversias por motivos de su

servicios y remuneración, no podrán ser nunca causas de reclamaciones internacionales, siuo que serán resueltos por las tramitaciones establecidas en la República.

TITULO II.

EMPLEOS AUXILIARES DE LA ARMADA ACTIVA.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 654. Además del personal efectivo que se deja expresado, tienen los buques pertenecientes á la Armada Nacional, necesidad de los siguientes empleados para su orden y gobierno económico:

El Contador.

El Primer Ingeniero.

El Segundo Ingeniero.

El Tercer Ingeniero.

El Aceitero.

El Fogonero.

El Primer Jefe de guarnición y batería.

El Segundo Jefe guarnición y batería.

El Jefe de pieza.

El Sargento.

El Cabo.

El Cañonero.

El Carpintero.

El Farolero.

El Cocinero.

SECCION II.

Del Contador.

Art. 655. Todo individuo que sea nombrado Contador de un buque, dará fianza á satisfacción del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 656. El Contador será el Habilitado del buque donde desempeñe sus funciones.

Art. 657. El Contador que en cualquier caso note un exceso ó falta en el dinero que está á su cargo, deberá participarlo inmediatamente al Primer



Comandante del buque, á la Comandancia General de la Armada Nacional y al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 658. El Contador de un buque que se arme, deberá examinar cuidadosamente todos los almacenes y pañoles donde se hayan de estivar los efectos que han de estar á su cargo, y participará al Segundo Comandante cualquier defecto que notare en su capacidad ó arreglo.

Art. 659. Guardará las llaves de los pañoles ó almacenes de víveres de su cargo que hayan de mantenerse cerrados, excepto las de los de repuesto que se encontrarán en poder del Segundo Comandante y cuidará de que estén limpios, secos y bien ventilados; en buen orden y listos para ser inspeccionados al mismo tiempo que las demás partes del buque.

Art. 660. Cuidará de que no se guarden en ellos artículos de propiedad particular y de que no se les use como cuartos para dormir, sin previo conocimiento y permiso del Primer Comandante.

Art. 661. Si el Contador descubre alguna pérdida ó destrucción en alguno de los valores que están á su cargo, deberá participarlo sin pérdida de tiempo al Primer Comandante.

Art. 662. Cada vez que el Contador lo crea conveniente deberá informar al Primer Comandante del estado de los efectos á su cargo.

Art. 663. En los siete primeros días de cada mes deberá formar una Lista de Revista, en la cual conste el grado, nombre y sueldo que devengue cada individuo del personal del buque, Lista que con las formalidades establecidas en la sección que trata de las Revistas de Comisaría, será enviada á las oficinas que en dicha sección se indica.

Art. 664. También remitirá quincenalmente una relación del Ingreso y Egreso de los fondos que se encuentren á su cargo.

Art. 665. El Contador tendrá á su cargo el suministro en el buque, de todos los víveres que se necesiten para el sostenimiento de la tripulación.

TOMO XXVII — 85

Art. 666. En caso de incendio ó naufragio, será deber especial del Contador asegurar y preservar las cuentas de los oficiales y demás empleados, el dinero y los papeles, y otros efectos que se encuentren á su cargo, por el orden de sus valores, hasta donde lo permitan las circunstancias.

Art. 667. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el Contador como Teniente de Navío.

Art. 668. El Contador que sea sorprendido en juegos de azar, aunque fuere sólo como espectador, será depuesto de su empleo y castigado con tres meses de arresto.

SECCION III.

Del Primer Ingeniero.

Art. 669. Cuando se encargue de su puesto en un buque que se esté armando, un Primer Ingeniero, examinará cuidadosamente todas las partes de la máquina que sirven para impulsar el buque y sus botes, las calderas, carboneras, bombas de vapor, ventiladores y caloríferos, aparatos de evaporación y destilación, cabrestante y demás malacates de vapor, refrigerador y su maquinaria, máquina para mover el timón por vapor, almacenes de piezas de repuesto para las máquinas, algibes y estanques, conexiones de vapor y cualquiera otra clase de maquinaria.

Art. 670. Si descubre algunos defectos ó deficiencias, deberá participarlo por escrito inmediatamente y de una manera detallada al Primer Comandante.

Art. 671. Será responsable de la conservación y eficiencia de todas las máquinas, motores del buque y botes, y sus dependencias; de las torres, bombas de vapor, caloríferos, máquinas de los refrigeradores, conexiones y tubos de vapor, aparatos de evaporación y destilación y bombas de incendios.

Art. 672. También será responsable del aseo y buena condición de todas las mamparas, puertas, válvulas, tubos y maquinarias; del compartimiento de las máquinas, del de las calderas, carboneras, almacenes de la máquina; de todos los dobles fondos y compartimientos á los cuales se pueda penetrar solamente por el de las máquinas.



Art. 673. Será responsable del buen estado de todas las válvulas, llaves, y tubos que se conexionen con las bombas de mano, y cuidará de que el pozo de succión se encuentre libre de cenizas, polvo ó grasa.

Art. 674. Ejecutará los demás deberes profesionales que le ordene el Primer Comandante.

Art. 675. Llevará una cuenta del gasto de carbón, y dará al Segundo Comandante los datos necesarios para la relación de ese combustible.

Art. 676. Hará un plan de guardias, puéstos, medidas contra incendio y sobre limpieza. Después que haya sido aprobado dicho plan por el Primer Comandante, será colocado en un puésto accesible á todos en la máquina.

Art. 677. Estos planes deberán indicar claramente á cada individuo su puésto en todos los actos del servicio.

Art. 678. Se hará cargo de la máquina cuando éntre ó salga de un puerto; cuando pase por canales peligrosos y en cualquiera otra circunstancia en que la ejecución de la maniobra requiera una cuidadosa atención en el trabajo de las máquinas.

Art. 679. Visitará frecuentemente el compartimiento de las máquinas durante el día y en cualquier ocasión por la noche, cuando su presencia ó servicio pueda ser necesario.

Art. 680. Cuando esté en el compartimiento de las máquinas será responsable de todo lo que se haga en él.

Art. 681. Todas las tardes, cuando no haya vapor, inspeccionará cuidadosamente los compartimientos de la máquina, cerciorándose por sí mismo de que todo está seguro para la noche, y que no hay probabilidades de accidentes por fuego, entrada de mar ú otras causas; y que todas las órdenes y reglamentos de la rutina del barco hayan sido cumplidas. Informará entónces al Segundo Comandante del estado de su departamento.

§ único. Habiendo vapor hará igual inspección y dará el mismo informe á las 8 de la noche.

Art. 682. Señalará á los demás Ingenieros sus deberes en el cuidado, manejo y reparo de la maquinaria.

Art. 683. Procurará que todos sus subordinados se familiaricen con el manejo de las máquinas de su departamento, y con este fin cuidará que se dé á todos la instrucción necesaria.

Art. 684. En el uso de las luces hará tomar todas las precauciones necesarias para evitar incendios.

Art. 685. Cuidará que los aparatos para extinguir incendios, que estén á su cargo, se conserven listos para usarse en cualquier ocasión.

Art. 686. Hará que en cada guardia se observe la temperatura de las carboneras y que sea consignada en el Diario de la máquina. Si hubiere alguna señal de combustión espontánea será anunciada inmediatamente al Oficial de guardia.

Art. 687. Salvo en casos imprevistos no permitirá que se aviven ni se amainen los fuegos de la máquina sin previa orden del Primer Comandante.

Art. 688. No permitirá invertir la dirección de las máquinas sin orden ó permiso del Oficial de guardia.

Art. 689. Cuidará de que todo el servicio á su cargo se haga de una manera diligente, fiel, celosa y ordenada; y castigará á aquellos que estando bajo sus órdenes quebranten la disciplina.

Art. 690. Todos los días antes de las 10 de la mañana, examinará el compartimiento de las máquinas, de las calderas, carboneras, almacenes, pañoles y otras partes de su departamento, y cuidará de que estén bien limpios, en buen orden y listos para ser inspeccionados, y que el trabajo del día progrese de una manera satisfactoria.

Art. 691. Dará cuenta al Primer Comandante, cada vez que se dañe una caldera ó de cualquier desnivelación ó descomposición en la máquina.

Art. 692. A medio día informará al Primer Comandante, el número de revoluciones hechas por la hélica ó hélices, durante las veinticuatro horas que han pasado, la cantidad de carbón consumida y la cantidad existente.

Art. 693. Examinará con frecuencia las carboneras á fin de estar al corriente de la cantidad de carbón que haya en ellas para compararla con la cantidad que arrojá el balance de la cuenta de



carbón que debe llevar. Si descubre alguna falta ó sobrante, deberá participarlo al Segundo Comandante.

Art. 694. Inspeccionará las carboneras antes de llenarlas, á fin de asegurarse de su buen estado y del de las mamparas impermeables que haya en ellos, cuidando de que no haya en éstos ningún material que no esté previamente prescrito.

Art. 695. Después que haya cargado el carbón, informará al Primer Comandante, de cuáles son las carboneras que están llenas y cuáles son las mamparas, puertas y compartimientos impermeables que por tal motivo se han cerrado.

Art. 696. Cuando un barco llegue al puerto, el Primer Ingeniero informará por escrito al Primer Comandante de todo lo que necesita para el cuidado y conservación de la máquina y caldera, expresando separadamente el trabajo que puede posponerse si fuere necesario, y el que no puede diferirse sin peligro. Expondrá si el trabajo puede hacerse por el personal de abordó y el tiempo que requiera la reparación. No se podrá desarmar ninguna maquinaria hasta un grado tal que para armarla se necesiten varios días, sin consentimiento expreso del Primer Comandante.

Art. 697. Si la maquinaria no necesita reparaciones, ni limpieza, el Primer Ingeniero deberá participarlo también por escrito al Primer Comandante.

Art. 698. En cada uno de estos casos la fecha y extracto del informe debe asentarse en el "Diario de máquina."

Art. 699. Llevará el "Diario de máquina."

Art. 700. Diariamente á mediodía presentará al Primer Comandante el "Diario de máquina" completo hasta esa hora y fecha para que lo apruebe.

Art. 701. Suministrará al Oficial de navegación los datos necesarios para el Diario de abordó.

Art. 702. Remitirá al Ministro de Guerra y Marina por conducto del Comandante, el día último de cada quincena, una copia del "Diario de máquina" que debe ser firmada y aprobada por el Primer Comandante.

Art. 703. El Primer Ingeniero informará al Segundo Comandante de la sobriedad y obediencia del personal de la máquina y de su competencia en el servicio.

Art. 704. El Primer Ingeniero puede castigar con arrestos hasta por diez días á todos sus subalternos, por las faltas que cometan cuando no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 705. Para los efectos de sueldo y ración será considerado como Teniente de Navío.

SECCION IV.

Del Segundo y Tercer Ingenieros.

Art. 706. Por enfermedad ó ausencia del Primer Ingeniero, lo sustituirá el Segundo, quien desempeñará sus funciones además de las que á él estén encomendadas.

Art. 707. Las guardias de los Ingenieros serán arregladas por el Primer Comandante, de acuerdo con el Primer Ingeniero, según el número de ellos y las necesidades del barco.

Art. 708. El Ingeniero de guardia hará cuanto de sí dependa para conservar la maquinaria en buen estado y evitar cualquier accidente ó descomposición.

Art. 709. Estará preparado para ejecutar prontamente las órdenes que reciba del puente, por señal ó de cualquier otra manera.

Art. 710. Participará inmediatamente al Oficial de guardia cualquier incidente que pueda alterar la fuerza propulsora de la máquina, ya sea cierto ó probable. No alterará la velocidad de las máquinas sin orden del puente, salvo en casos de necesidad.

Art. 711. Dará cuenta al Primer Ingeniero tan pronto como descubra que algo va mal, ya sea en las máquinas ya en las calderas.

Art. 712. Seguirá estrictamente todas las instrucciones que haya recibido del Primer Ingeniero para el cuidado y conservación de las máquinas.

Art. 713. Cumplirá las instrucciones que en cualquiera ocasión reciba de la autoridad competente.



Art. 714. Hará guardar el orden entre los empleados de la máquina y de las hornallas, castigando á aquellos que infrinjan la disciplina ó quebranten el orden.

Art. 715. Llevará el "Diario de máquina."

Art. 716. Impedirá hasta donde pueda el despilfarro del carbón, aceite y otros efectos.

Art. 717. No se separará de su puésto durante la guardia, sin ser debidamente relevado.

Art. 718. Siempre que se pueda, se dirigirá al Oficial de guardia y al Primer Ingeniero, por medio de los tubos acústicos. Cuando esto no se pueda se comunicará por medio de una persona inteligente y cuando se trate de asuntos de mucha importancia se emplearán ambos medios.

Art. 719. El Segundo y Tercer Ingenieros pedirán permiso al Primer Ingeniero para ir á tierra. Si éste negare el permiso, deberá explicar al Primer Comandante las razones que tiene para hacerlo.

Art. 720. Los Ingenieros pueden castigar á sus subalternos con arresto hasta de siete días, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 721. Para los efectos de sueldo y ración, será considerado el Segundo Ingeniero como Teniente de Fragata, y el Tercero como Alférez de Navío.

SECCION V.

Del Aceitero y Fogonero.

Art. 722. Los aceiteros y fogoneros estarán repartidos en varias guardias, según lo disponga el Primer Ingeniero, quien lo hará de acuerdo con el Primer Comandante y según las necesidades del barco.

Art. 723. Los aceiteros y fogoneros deben obedecer á sus superiores y cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Art. 724. Para bajar á tierra deben obtener antes permiso del Jefe de su guardia y del Primer Ingeniero.

Art. 725. Todos deben conocer perfectamente los puéstos que les están señalados en los distintos planes del buque.

Art. 726. El aceitero puede arrestar á los fogoneros hasta por tres días.

Art. 727. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el aceitero como Guardia Marina.

Art. 728. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el fogonero como Contra maestro.

SECCION VI.

Del Primer Jefe de Guarnición y Batería.

Art. 729. El Jefe Superior de Guarnición y Batería en un buque tendrá la graduación de Coronel.

Art. 730. Será él, el Jefe superior inmediato de todos los individuos componentes de la guarnición del buque.

Art. 731. Distribuirá los individuos de la guarnición en el servicio de las distintas piezas que compongan la batería del buque, cuidando de que cada uno de ellos tenga su puésto fijo señalado de antemano, á donde debe acudir, según el plan de combate dispuesto por el Primer Comandante.

Art. 732. Cuidará de que todos los individuos de la guarnición alternen en el servicio de las distintas piezas que componen la batería, á fin de que todos estén al corriente del servicio de los sistemas que la compongan.

Art. 733. Será el único responsable del buen estado del material de la batería.

Art. 734. También será el único responsable de la buena instrucción de la guarnición.

Art. 735. En la instrucción del personal, y en el cuidado y manejo de las fuerzas, se ajustará á todo lo prescrito en el reglamento mandado á observar con ese fin.

Art. 736. Quincenalmente pasará por conducto del Primer Comandante al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada una relación detallada del estado de la batería.

Art. 737. Diariamente, á las 8 de la mañana y 8 de la noche, dará cuenta al Primer Comandante del estado de su personal y material.



Art. 738. Obedecerá todas las órdenes del Primer Comandante, del Segundo y del oficial que el Primer Comandante destine para el cargo de Artillería y para la dirección del combate.

Art. 739. El Primer Jefe de Guarnición y Batería repartirá entre su tropa las guardias que requiera la seguridad del buque, de acuerdo con el Primer Comandante.

SECCION VII.

Del Segundo Jefe de Guarnición y Batería.

Art. 740. El Segundo Jefe de Guarnición y Batería será el inmediato inferior al Primer Jefe.

Art. 741. El Primer Jefe de Guarnición y Batería y el Segundo no bajarán nunca juntos a tierra, pues uno de los dos deberá permanecer siempre a bordo.

Art. 742. Cuando el Primer Jefe baje a tierra, quedará el Segundo, el cual se ceñirá en todo a las instrucciones que haya recibido de aquél y a las órdenes que dé el Primer Comandante del buque y los oficiales correspondientes.

SECCION VIII.

Del Jefe de Pieza.

Art. 743. Cada pieza tendrá para dirigir su servicio, un oficial subalterno que se denominará Jefe de pieza.

Art. 744. El Jefe de pieza será el inmediato responsable del buen estado de ella, servicio é instrucción de su personal.

Art. 745. Cuidará de que cada uno de los individuos, que compongan la dotación de su pieza, se ejercite en el servicio de los distintos puestos de ella.

Art. 746. El Jefe de pieza se ceñirá a todo lo que se indique en los reglamentos que se dicten para el servicio y cuidado de las piezas.

Art. 747. Diariamente a las 8 de la mañana y 8 de la noche, dará al Segundo Jefe de Guarnición y Batería noticia exacta del estado de su pieza.

SECCION IX.

Del Sargento, Cabo y Cañonero.

Art. 748. El Sargento, Cabo y Cañonero, estarán sometidos y obedecerán ciegamente al Jefe de su pieza.

Art. 749. Cumplirán estrictamente con todo lo que para su manejo se le prescribe a cada uno en el reglamento del servicio, y manejo de las piezas, y lo que le ordenen sus respectivos Jefes y desempeñarán todos aquellos servicios profesionales que le sean ordenados por sus Superiores.

SECCION X.

Del Carpintero.

Art. 750. El Carpintero deberá conocer los reglamentos é instrucciones que se den, concernientes al cuidado, conservación y reparo de los barcos, ajustándose a ellos exactamente.

Art. 751. Cuidará bajo la dirección del Contra maestre y del Oficial de cargo correspondiente, de que las bombas y demás aparatos para la extinción de incendios, excepto los que se encuentren a cargo del Primer Ingeniero, estén en buen estado.

Art. 752. Examinará con frecuencia los tragaluces, para cerciorarse de su buen estado.

Art. 753. Tendrá siempre a la mano todos los instrumentos necesarios para reparar los daños que se sufran en un combate.

Art. 754. Ayudará al Segundo Comandante en la inspección de todos los compartimientos, puertas y dobles fondos.

Art. 755. Examinará frecuentemente los mástiles, é informará al Oficial de guardia del estado en que los encuentre.

Art. 756. Participará al Segundo Comandante todas las reparaciones que haya que hacer en relación con su cargo, y al recibir la orden para ello, procederá a hacerlas, siendo responsable de su buena ejecución.

Art. 757. Para los efectos de sueldo y ración será considerado como Contra maestre.

SECCION XI.

Del Farolero.

Art. 758. El Farolero tendrá a su cargo los útiles y repuesto de su oficio, como hojas de lata, cristales, vidrios, tubos, plomo, estaño, alambre, mechas, mecheros, envases y armaduras; siendo de su obligación el cuidado y composición de cris-



tales y vidrieras, cámaras, camarotes, pañoles y almacanes, faroles de firme, de señales y de todos los demás servicios ordinarios y extraordinarios del buque.

Art. 759. Será el único responsable del buen estado y eficacia de todas las luces de abordo; y que en su colocación se observen las prescripciones de ley.

Art. 760. Para los efectos de sueldo y ración será considerado como Contramaestre.

SECCION XII

Del Cocinero.

Art. 761. El Cocinero tendrá á su cargo todos los deberes y funciones inherentes al destino que desempeña, como son los de preparar la alimentación del equipaje del buque, de manera conveniente á la salud del personal, estando además en la obligación de conservar en buen estado y aseo los útiles y enseres que se le haya entregado, de los cuales es responsable.

TITULO III.

ADMINISTRACIÓN MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL.

SECCION I.

Empleos Complementarios.

Art. 762. Se llaman empleos complementarios, aquellos que sin dar mando inmediatos de fuerza en la Armada Nacional, son necesarios para la perfecta administración de los asuntos militares de ella.

Art. 763. Los empleos complementarios de la Armada Nacional son los siguientes:

Comandancia General de la Armada Nacional.

Comandancia General de Escuadra.

Inspectoría General de la Armada.

Jefatura de Divisiones Navales.

Jefatura de Estado Mayor.

Auditoría Militares de la Armada.

Preceptores.

Art. 764. Los empleos complementarios

serán conferidos por el Ejecutivo Federal.

SECCION II.

Del Comandante General de la Armada Nacional.

Art. 765. La Comandancia General de la Armada Nacional será confiada á la persona que con grado de Oficial General ú. Oficial Superior de Marina, crea competente el Ejecutivo Federal.

Art. 766. Desde que sea nombrado el Comandante General de la Armada Nacional, ejercerá autoridad sobre toda ella.

Art. 767. El Comandante General de la Armada Nacional será el órgano inmediato de todos los empleados de la Armada para comunicarse con el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 768. El Ministro de Guerra y Marina es el órgano único de todos los empleados de la Armada Nacional para comunicarse oficialmente con el Ejecutivo Federal.

Art. 769. El Comandante General de la Armada tiene facultad para exigir á todos sus subordinados las noticias, informes y demás datos que tenga por conveniente, relativos al servicio de ella.

Art. 770. El Comandante General de la Armada Nacional ejerce autoridad sobre los Jefes de Escuadra, de Divisiones Navales, de buques y demás empleados de la Marina.

Art. 771. Debe dar cuenta de todas las medidas y disposiciones que tome el Ejecutivo Federal, quedando sujeto á la responsabilidad de las que dicte, como también del éxito general de su cometido; pudiendo y debiendo ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Armada, por el mal éxito de ellas, ó infracción de las leyes de la República.

SECCION III.

Del Comandante General de Escuadra.

Art. 772. El empleo de Comandante General de Escuadra sólo puede ser conferido por el Ejecutivo Federal á los Oficiales Generales de Marina que crea más competentes.



Art. 773. Los deberes, prerrogativas y honores del Comandante General de Escuadra comienzan en el momento en que enarbole su insignia, y terminan el día que la arríe definitivamente.

Art. 774. Al asumir el mando, el Comandante General de una Escuadra lo participará á toda ella por Orden General.

Art. 775. En dicha Orden y de la misma manera, señalará los Oficiales que han de servir en el Estado Mayor.

Art. 776. Se impondrá de las condiciones y capacidad de sus barcos, y de la cualidad de sus oficiales y tripulación, armamento, marcha bajo distintas circunstancias, economía del servicio, dimensiones de sus almacenes y pañoles, habilidad, conocimiento y aptitudes de sus Comandantes, y de todos aquellos asuntos que le permitan hacer la mejor elección de oficiales, hombres ó instrumentos para la ejecución de cualquier servicio importante.

Art. 777. Hará cuanto esté de su parte para equipar bien y rápidamente sus buques, y los mantendrá listos para el servicio. Si descubre algunos defectos en ellos, en su armamento ó equipo, lo participará al Comandante General de la Armada Nacional y al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 778. Regulará las instrucciones y las deberes sanitarios por Ordenes Generales dadas á los buques de su mando. Estas Ordenes deben estar de acuerdo con el Código y Leyes de la Marina de Guerra, con las Ordenes que emanen del Ministerio de Guerra y Marina y con los usos y necesidades del servicio de mar. Copias de todas estas instrucciones deben ser remitidas al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 779. El Comandante General de Escuadra pasará revista de inspección á todos los buques de ella en los casos siguientes:

1º Tan pronto como le sea posible, después de haber asumido el mando, ó cuando un barco se haya incorporado á su Escuadra.

2º Semestralmente, después de la primera inspección.

3º Inmediatamente, antes de separarse un buque de las fuerzas de su mando.

4º Siempre que lo crea necesario.

Art. 780. Las inspecciones que se prescriben en el artículo anterior, se ejecutarán de una manera cuidadosa y minuciosa, y se pasará un informe de ellas al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 781. No delegará en nadie la facultad de hacer las inspecciones que la quedan ordenadas, salvo el caso de ser ello absolutamente necesario.

Art. 782. El informe sobre el estado de un barco debe expresar: el tiempo que el buque está en servicio, datos sobre las circunstancias especiales, estadía prolongada en malos climas, aguas, ó parajes donde reinen enfermedades endémicas.

Art. 783. Al hacer su informe el Comandante General de Escuadra se basará en la aptitud de un barco para desempeñar cualquier servicio, hasta dónde estas cualidades dependan de los esfuerzos de su personal y de su habilidad en los ejercicios, seguridad en el tiro y otras cualidades importantes.

Art. 784. Examinará cuidadosamente las medidas tomadas para preservar el casco, puente, maquinaria, calderas, cañones y cureñas, mástil, aparejos, velas, almacenes y pañoles. No omitirá mencionar en su informe cualquier negligencia de parte del Primer Comandante ó de cualquier otro Oficial para mantener el buque en el mejor estado posible.

Art. 785. Se cerciorará por sí mismo de que toda la guarnición de los buques de su mando están perfectamente instruidas en el manejo de los cañones que constituyen su armamento.

Art. 786. Hará una estricta averiguación de la manera como se observan las prescripciones para cerrar los compartimientos.

Art. 787. Examinará é informará sobre cualquier proposición que le hagan sus oficiales para mejorar las cualidades del buque.

Art. 788. Examinará é informará sobre el estado sanitario de las tripulaciones de sus barcos.

Art. 789. Ouidará de que todas las leyes y ordenanzas para el gobierno de la Armada se observen estrictamente.



Art. 790. Vigilará el buen estado de los ventiladores, luz eléctrica y demás efectos necesarios, para la salud y comodidad de la tripulación.

Art. 791. Siempre que pueda, rennirá todos los buques de su Escuadra que no estén en servicios especiales para hacer ejercicios de Escuadra.

Art. 792. Dará á los buques todas las facilidades posibles para sus ejercicios.

Art. 793. Pedirá al Ministerio de Guerra y Marina se le suministren las municiones necesarias por los ejercicios de tiro al blanco, y fijará el orden en que deben hacerse.

Art. 794. Hará hacer ejercicios frecuentes con los botes de la Escuadra y se cerciorará de que estén en disposición de practicar todos los servicios que de ellos pueda esperarse.

Art. 795. Cuidará de que los Oficiales y tripulación de cada buque estén bien instruidos en los distintos métodos de salud para día y noche.

Art. 796. Estimulará en todo, y por todos los medios que estén á su alcance el perfeccionamiento de los conomientos de cada uno, y la adquisición de los nuevos adelantos que puedan obtener en todos los ramos relacionados con la profesión y vida del marino.

Art. 797. Al reglamentar la extensión de los ejercicios, tendrá en cuenta la condición de los barcos.

Art. 798. No permitirá que los buques de su mando hagan largas estaciones en los puertos, salvo el caso de exigirlo así las necesidades del servicio.

Art. 799. Tendrá derecho de cambiar su bandera al buque que más le convenga y de indicar en tal caso quien ha de ser el Comandante de tal buque, dando cuenta al Ministro de Guerra y Marina, expresando las razones que haya tenido para hacerlo.

Art. 800. Indicará el rumbo que se ha de seguir por la Escuadra y será responsable por su seguridad.

Art. 801. No permitirá que ningún Oficial se ausente del buque á que pertenece por más de veinticuatro horas, sin previa licencia suya dada por escrito.

Art. 802. El es el único que tiene derecho de comunicarse con el Ministro de Guerra y Marina, por conducto de su inmediato superior, sobre todos los asuntos referentes á su Escuadra y es por su órgano que sus subordinados deben dirigirse á los altos empleados nacionales.

Art. 803. Tendrá siempre al corriente al Ministro de Guerra y Marina de los movimientos de su Escuadra, empleando para ello la vía más rápida.

Art. 804. Participará la existencia abordo de cualquiera enfermedad contagiosa de carácter grave.

Art. 805. Mensualmente presentará un informe de la distribución y empleo de los buques de su mando.

Art. 806. Cuando se le releve de su puesto, entregará á su sucesor todo el Archivo de la Escuadra.

Art. 807. En caso de ausencias que no excedan de veinticuatro horas, del Comandante General de Escuadra, lo representará su Jefe de Estado Mayor, y en caso de ausencia de éste, el Primer Comandante del buque que enarbole su insignia.

Art. 808. El Comandante General de Escuadra que prepare una Escuadra para salir á la mar en tiempo de guerra, dará á los Jefes de Divisiones y Comandantes de buques bajo sus órdenes, copias de todas las instrucciones, señales privadas y todos los informes que crea convenientes para que cada uno pueda comprender y ejecutar bien sus deberes, ya en acción, ya en cualesquiera otras circunstancias.

Art. 809. Si el Ministro de Guerra y Marina no señala el buque en que se ha de enarbolar su insignia y la de los Jefes de División será él quien lo determine.

Art. 810. Si lo cree conveniente antes de entrar en acción, comunicará á su Jefe de Estado Mayor y á los Comandantes de buques que crea necesario, sus órdenes secretas, y todos aquellos datos que les sean necesario para el buen desempeño de sus funciones, dado caso que tuvieran que sucederle en el mando.

Art. 811. Estando en la vecindad de tropas venezolanas ó aliadas de Venezuela procederá de acuerdo con ellas hasta donde sea posible, y en caso de combate,



las ayudará y protegerá por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 812. Si fuese posible, entregará á cada Comandante, antes de entrar en acción, una copia del plan de combate, señalándole en él el pñesto que ha de ocupar. Los Jefes de División no podrán cambiar sus indicaciones sin verse obligados absolutamente á ello por las circunstancias.

Art. 813. Cuando se encuentre en presencia del enemigo, ó cuando haya temores de ello, se preparará para el combate y tomará todas las medidas necesarias para evitar ser sorprendido.

Art. 814. Es permitido en ciertos casos y como estratagema, usar de bandera extranjera para desorientar al enemigo, pero debe arriarse antes de disparar el primer cañonazo, pues bajo ningún pretexto podrá un Oficial comenzar una acción sin desplegar antes la bandera nacional.

Art. 815. Atenderá personalmente á la destrucción de los documentos contentivos de órdenes, instrucciones y otros papeles que puedan ser útiles al enemigo, si considera inminente el peligro de que se apodere de ellos.

Art. 816. Después de una batalla, pedirá á los Jefes de División y á los Comandantes de buques, un informe sobre los detalles y peripecias de ella, explicando la conducta de sus subordinados; con particular indicación de aquellos que merezcan premio ó castigo. Con estos datos hará un informe que remitirá por conducto de su inmediato superior al Ejecutivo Federal.

Art. 817. Cuando se embarquen tropas abordo de los buques de su mando, tomará todas las precauciones necesarias para conservar su salud y mantener la disciplina.

Art. 818. Dará protección y convoyará hasta donde se lo permitan las circunstancias, los buques mercantes venezolanos y los de naciones aliadas de la República.

Art. 819. Durante una guerra entre países con los cuales Venezuela esté en paz, él y todos los que se encuentren bajo su mando, observarán rigurosamente las leyes de la neutralidad y respetarán el bloqueo formalmente establecido;

pero al mismo tiempo pondrán en acción todos los medios posibles, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional, para proteger las vidas é intereses de los venezolanos donde quiera que se encuentren.

Art. 820. Cuando Venezuela esté en guerra, hará que todos sus subordinados observen las reglas de la humanidad y los principios del Derecho Internacional, sin olvidar que la República está adscrita á la Institución emanada del Convenio Internacional de Ginebra, para el mejoramiento de la suerte de los heridos en el teatro de la guerra. Cuando trate con neutrales hará que todos sus subordinados observen los principios del Derecho Internacional, lo estipulado en los tratados y demás prácticas de las Naciones civilizadas entre sí.

Art. 821. Cuando llegue á un puerto extranjero cuyas costumbres ó prácticas en materia de cortesía internacional le sean desconocidas enviará un Oficial de su Estado Mayor á informarse de ellas por medio del representante más caracterizado de Venezuela ó de la autoridad local correspondiente.

Art. 822. Mantendrá las más cordiales relaciones con los representantes de Venezuela en países extranjeros, á quien rendirá los honores correspondientes.

Art. 823. En caso de que no haya Representante Diplomático ni Consular de los Estados Unidos de Venezuela:

1º Hará las veces de los Cónsules con respecto á los marinos de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Se comunicará directamente con las Autoridades civiles, militares y navales del país.

3º Excitará á los ciudadanos venezolanos á no mezclarse en cuestiones políticas internas del país y á no violar las leyes de la neutralidad.

Art. 824. Cuidará escrupulosamente, de que todos sus subordinados respeten la Autoridad territorial de las Naciones amigas de Venezuela.

Art. 825. No desembarcará fuerzas para hacer ejercicios en tierra, ni con ningún otro objeto, sin previo permiso de la Autoridad local, aun en casos de deserción.



Art. 826. No hará ejercicios de tiro al blanco en aguas extranjeras sin permiso de la Autoridad competente.

Art. 827. En caso de ofensa á Venezuela ó á sus ciudadanos, con violación de los principios del Derecho Internacional ó de los Tratados existentes, procederá de acuerdo con el Representante Diplomático ó Consular de la República, y dará los pasos que requieran las circunstancias, poniendo el asunto inmediatamente en cuenta del Ministro de Guerra y Marina. La responsabilidad de la actitud que tome una fuerza en cualquier caso, recae únicamente sobre el Jefe de ella.

Art. 828. Los Comandantes Generales de Escuadra deben tener presente que el uso violento de la fuerza contra una Nación con la cual se esté en paz, ó contra alguien que se encuentre asilado en su territorio, es ilegal. El derecho de la propia conservación pertenece tanto al Estado como á los individuos, y tratándose del Estado, incluye la protección de él, de su honor, de sus posesiones, de la vida y propiedad de sus ciudadanos, donde quiera que se encuentren y contra cualesquiera violencias ó arbitrariedades.

Art. 829. Nunca usará la fuerza de su mando para castigar hechos que se hayan consumado sin posible previsión. Sólo le es permitido hacerlo para evitarlos, y ésto como último recurso y hasta donde las circunstancias lo obliguen.

Art. 830. Cuando en observancia de lo anteriormente expuesto sea absolutamente necesario desembarcar alguna fuerza por razón de disturbios graves en que las Autoridades locales no puedan dar suficiente protección á la vida y propiedades de los venezolanos, el asentimiento de dichas Autoridades ó de alguna de ellas debe obtenerse antes, si puede hacerse sin inmediato ni irremediable perjuicio para los intereses de que se trata.

§ único. Como regla general la protección que se dé á los venezolanos se reducirá á ofrecerles asilo abordo y asegurarles por medio de botes la retirada de tierra, cuando esto se considere como una precaución necesaria. Al desembarco de una fuerza armada sólo debe recurrirse en último extremo, y ésto cuan-

do la propiedad y vida de los venezolanos se encuentren amenazadas de un peligro inminente que no pueda evitarse de ningún otro modo.

Art. 831. Los Comandantes Generales de Escuadra protegerán los buques mercantes venezolanos procediendo siempre de acuerdo con el Derecho Internacional y los tratados existentes.

Art. 832. Será responsable por la administración económica de su Escuadra.

Art. 833. Hará que los Comandantes de buque lo tengan siempre bien informado de las municiones de guerra y boca existentes, y de las que faltan, así como sobre el estado general de sus respectivas naves.

Art. 834. En alta mar tiene la autoridad de cónsul con respecto á los marinos de Venezuela.

SECCION IV.

Del Inspector General de la Armada Nacional.

Art. 835. El Inspector General de la Armada Nacional vigilará el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código para la instrucción, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales é interior gobierno de los Buques, Divisiones y Escuadras de la Armada. Que la subordinación se observe con exactitud y que desde el Guardiamarina hasta el Comodoro, inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo. Que la marinería, tropa de la guarnición y personal de las máquinas reciba puntualmente sus sueldos y ración de Armada, vestuarios, menaje y demás auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra. Que las prisiones y demás castigos se arreglen á lo prevenido para ellos y que la uniformidad sea tan exacta en todos los asuntos que en nada se diferencien unos de otros.

Art. 836. El Inspector hará siempre que lo crea necesario la revista de todos ó de cualquier buque de la Armada Nacional, ó de sus unidades tácticas. Siempre que el Inspector se presente en cualquier buque, División ó Escuadra, para visitarla, oirá las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del equipaje; inspeccionará pro-



lijamente el aseo de la marinería, tropa de la guarnición y personal de máquina, limpieza de la Artillería y demás armamento que haya abordo; pondrá particular atención al estado del casco, aparejos y máquinas de propulsión de la nave é instrumentos y efectos necesarios para su navegación; se enterará del grado de instrucción que tuvieren los oficiales y tomará puntuales noticias de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla según fuere necesario; de todas las novedades que ocurran, deberá dar parte al Comandante General de la Armada Nacional.

Art. 837. Señalará el Inspector día y hora para que concurran á su oficina ó buque en que se encuentre, todos los oficiales, y en presencia de sus Jefes, leerá á cada uno la hoja de servicios que tuviere dando á entender á cada Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligación, y oirá sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe que sobre ellas crea conveniente para determinar lo que fuere justo.

Art. 838. El Inspector hará consignar en la Orden General del buque, División ó Escuadra, el permiso para que cualquier oficial ó individuo de ella que necesite hablarle á solas, lo pueda hacer á las horas que señalare.

Art. 839. Revisará el Inspector la existencia de caudales que haya en caja, examinará las cuentas de todos los fondos, así como también los planes que para los distintos servicios de los buques se prescriben en este Código.

Art. 840. Tomará nota de todo individuo que habiendo cumplido su tiempo de servicio de la Armada, no haya sido licenciado.

Art. 841. Exijirá á los Segundos Comandantes de buques, al pasar su revista, una relación firmada por ellos en que, con distinción de nombre, se expresen los individuos inútiles que hubiere en el buque; distinguiendo los que sean por enfermedades, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra, todo con especificación de los años de servicio y demás accidentes que impidan su continuación en él. Con esta lista propondrá al Gobierno, los que de-

bau pasar á inválidos con sus cédulas correspondientes.

Art. 842. El Inspector visitará también los Hospitales, Parques, Arsenales, Diques, Astilleros y demás edificios y Establecimientos navales: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia, cuidado y administración.

Art. 843. Mensualmente pasará el Inspector al Ministerio de Guerra y Marina y al Comandante General de la Armada un informe detallado de las novedades que haya encontrado.

Art. 844. El Inspector General de la Armada no podrá dar órdenes, y su misión se concreta al examen, revisión y anotación de todas las irregularidades y deficiencias que encontrare en el servicio, dando cuenta al Ejecutivo Federal por el órgano inmediato, expresando las causas y proponiendo á la vez las medidas que crea convenientes.

Art. 845. Todas las Autoridades de la Armada con mando de Buques, Fuerzas, Parques, Arsenales, Astilleros y demás establecimientos navales, estarán en el deber de dar al Inspector las franquicias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que tienen determinadas en el presente Código; lo recibirán con el respeto y acatamiento debido á su alto empleo; pero no deberán alterarse por ello las operaciones en tiempo de guerra, ni los actos del servicio ordinario en tiempo de paz.

SECCION V.

Jefatura de Divisiones Navales.

Art. 846. Las obligaciones, deberes y prerrogativas de los Jefes de Divisiones Navales, son las mismas que las de los Comandantes Generales de Escuadra, cuando obren aisladamente y se guiarán por todo lo prescrito en la Sección III.

Art. 847. Cuando obren en Escuadra, estarán sometidos á todo lo que disponga el Jefe de ella, ya por sí mismo, ya por su Jefe de Estado Mayor, aunque éste sea inferior en grado y antigüedad.

Art. 848. Sus Jefes de Estado Mayor se guiarán á su vez por todo lo que se prescribe para los Jefes de Estado Mayor de Escuadra, y procederán según las circunstancias de obrar aisladamente ó en Escuadra.



SECCION VI.

Jefatura de Estado Mayor.

Art. 849. El Jefe de Estado Mayor vivirá y pernoctará en el mismo buque que el Comandante General de Escuadra, y estará sometido á sus órdenes.

Art. 850. La autoridad del Jefe de Estado Mayor es delegada y todos los oficiales y el personal de Escuadra estarán subordinados á él en todo lo concierne al servicio.

Art. 851. Al Jefe de Estado Mayor se dirigirán todas las reclamaciones, informes y peticiones, sobre el estado del buque y sus accesorios, reparaciones que necesite, deficiencia del equipo, provisiones y municiones, licencias que pidan sus empleados, etc., para que acompañados de su opinión, dé cuenta al Comandante General de Escuadra.

Art. 852. Llevará un Roll, tanto de los Oficiales como de la tripulación, con todas las notas concernientes á ello, á fin de que en cualquier momento pueda suministrar al Comandante General de Escuadra, todos los datos que necesite sobre cualquiera de sus individuos.

Art. 853. Llevará un Diario de las operaciones y movimientos de los barcos, asentando en él todos aquellos detalles que puedan ser de importancia, ya para emplearlo en lo sucesivo, ya para transmitirlo al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 854. Llevará un libro de todas las órdenes que se dicten, tanto por el Comandante General de Escuadra, como las que dé por su propia autoridad.

Art. 855. Cuando el Comandante General de Escuadra, reúna en Consejo de Guerra á sus Jefes de División ó Comandantes de buques para discutir asuntos relacionados con las operaciones de su mando, asistirá el Jefe de Estado Mayor y será el encargado de levantar el acta.

Art. 856. Designará los buques que han de servir de avanzada y descubierta.

Art. 857. Dará cuenta al Comandante General de Escuadra, de todas las órdenes que dicte y de cualquier ne-

gligencia ó desobediencia que notare en la ejecución de ellas.

Art. 858. Su puésto de combate será al lado del Comandante General de Escuadra. Designará Oficiales competentes para que lleven un registro de todas las señales que se hagan y tomen nota de los movimientos de los barcos y demás detalles importantes de la acción.

Art. 859. Distribuirá en Secciones los trabajos de la oficina, según el número de Ayudantes que tenga, repartiéndolos metódicamente y dictando los Reglamentos que juzgue convenientes para la administración de los asuntos que le están encomendados.

Art. 860. Redactará las órdenes conducentes á la ejecución de los planes de ataque y defensa que disponga el Comandante General de Escuadra.

Art. 861. Hará trasportar los heridos á las ambulancias y vigilará su cuidado y asistencia.

Art. 862. Dictará las medidas necesarias para el cuidado de los prisioneros de guerra.

Art. 863. Además de las funciones que se le determinan en esta Sección á los Jefes de Estado Mayor, deben también cumplir todas las otras que estén prevenidas en este Código, y cuanto ordene tanto el Ejecutivo Federal, como el Jefe Superior de quien dependa, ó le impongan las circunstancias.

SECCION VII.

Auditores Militares de la Armada.

Art. 864. Para el mejor acierto y regularidad en la administración de la Justicia Militar, de la Armada Nacional, se establecen los respectivos Auditores Militares.

Art. 865. Los Auditores Militares de la Armada son los funcionarios que sustentan las causas en nombre y representación de los Jefes de la Armada á quienes esté atribuida la facultad de instaurar dichas Causas, de acuerdo con lo que dispone el presente Código.

Art. 866. Los Auditores Militares de la Armada deben ser abogados de la República y tener cuando menos cinco años de práctica.



Art. 867. En campaña corresponde á los Auditores Militares de la Armada, hacer los inventarios de los bienes muebles y valores que lleven consigo y dejen los individuos de ella que mueran, para asegurarlos á su familia y herederos.

Art. 868. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos de una Escuadra, que permitan las leyes previo el conocimiento de ellos y licencia que dé el Jefe Superior respectivo; y se considerarán dichas autorizaciones como legales; pero deberán registrarse luego que se llegue á un puerto en que haya Oficina de Registro.

Art. 869. En las tomas de plazas, y cuando se proceda á inventariar los elementos de guerra, caudales y víveres hallados en ellas, asistirá el Auditor Militar de la Armada para hacer cumplir las órdenes que dé el Comandante General de Escuadra ó Jefe de División en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Art. 870. Para los efectos de sueldo y ración, el Auditor Militar de la Armada será considerado como Capitán de Fragata.

Art. 871. Adjuuto á la Comandancia General de la Armada Nacional habrá un Auditor Militar de la Armada con carácter permanente, designado por el Ejecutivo Federal.

Art. 872. Cada vez que se organice una Escuadra ó División Naval, al iniciarse una campaña, se nombrará por el Ejecutivo Federal la persona que haya de desempeñar las funciones de Auditor de dicha Escuadra ó División.

SECCION VIII.

Del Preceptor.

Art. 873. Para cada buque de la Armada Nacional será nombrado por el Ejecutivo Federal un Preceptor á cuyo cargo estará la Escuela Naval respectiva.

Art. 874. A la Escuela Naval concurrirán diariamente todos los individuos del personal del buque que se hallen francos de servicio,

Art. 875. El Primer Comandante de cada buque señalará el local destinado á la Escuela Naval, y determinará así mismo las horas que deben dedicarse diariamente á la instrucción, no pudiendo ser menos de dos consecutivas en cada día.

Art. 876. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el Preceptor como Teniente de Fragata.

Art. 877. El Preceptor deberá formar el Reglamento y Programa de la Escuela Naval, de acuerdo con lo previsto en la Sección XII, Título II, Libro I de este Código, y lo someterá á la aprobación del Primer Comandante.

Art. 878. Anualmente, la Comandancia General de la Armada determinará el día y forma en que las Escuelas Navales de los buques deban presentar examen, acto que se procurará revestir de toda la solemnidad posible.

§ único. Corresponde á la Comandancia General de la Armada designar los individuos que hayan de formar la Junta examinadora.

Art. 879. En la Escuela Naval de cada buque se usarán los textos que designe el Ejecutivo Federal.

Art. 880. Cuando para alguna de las asignaturas no hubiere un texto apropiado, el Preceptor estará en la obligación de suplirlo con lecciones orales.

Art. 881. En todo caso se procurará que la instrucción que se dé en las Escuelas Navales de los buques, sea adecuada á la inteligencia de sus alumnos y dentro de los límites de su esfera de acción.

Art. 882. La Comandancia General de la Armada hará inspeccionar mensualmente la instrucción que se dé en las Escuelas Navales; así como también cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 883. Los Comandantes de buques podrán corregir á los Preceptores, con arrestos, hasta por quince días por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 884. Cuando un Preceptor demuestre incompetencia ó negligencia en el desempeño de su cargo, el Primer Comandante lo comunicará, acompañado de las pruebas correspondientes, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Co-



mandancia General de la Armada para que resuelva lo conveniente.

TITULO IV.

DEL CUERPO DE SANIDAD.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 885. El objeto de este Cuerpo es atender y conservar la salud del personal de la Armada Nacional.

Art. 886. No se requiere para ser empleado en el Cuerpo de Sanidad, tener grado militar, pudiendo serlo los particulares, pero para los efectos de sueldo y ración se determina á cada empleo su correspondencia con el grado militar.

EMPLEOS. CORRESPONDENCIA.

Médico Cirujano.	
Mayor.....	Teniente de Navío.
Médico Cirujano	
Ordinario.....	Teniente de Fragata.
Practicante.....	Alférez de Navío.

Art. 887. Los empleados del Cuerpo de Sanidad, aun cuando no tengan grados militares, están sujetos á las Autoridades militares de la Armada á cuyas órdenes sirvan, pudiendo ser juzgados y sentenciados conforme á las reglas y penas establecidas en este Código, cuando cometan delitos ó faltas que ameriten juicios militares.

SECCION II.

Del Médico Cirujano Mayor.

Art. 888. Se llama Médico Cirujano Mayor, el profesor titulado en Medicina y Cirujía nombrado por el Ejecutivo Federal para servir de Jefe á todos los empleados de sanidad de una Escuadra ó División Naval.

Art. 889. Las órdenes del Médico Cirujano Mayor deben ser obedecidas por todos los empleados del Cuerpo de sanidad de la Escuadra ó División Naval.

Art. 890. El Médico Cirujano Mayor depende inmediatamente del Jefe del Estado Mayor de la Escuadra ó División

Naval donde sirva, debiéndole por consiguiente respeto y obediencia.

Art. 891. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1º Visitar diariamente los Hospitales ó Ambulancias que le estén confiados, para cerciorarse del estado en que se hayan, trato que se da á los enfermos, y manera cómo cumple cada empleado sus deberes, y los especiales Reglamentos que se dicten para cada buque, Ambulancia ú Hospital.

2º Suministrar á sus Jefes los datos y noticias que le exijan, sobre las Enfermerías ó Ambulancias confiadas á su cuidado.

3º Examinar y cuidar de los Libros, Medicinas, Instrumentos, menajes, y cuanto haya en los buques para el servicio de sanidad.

4º Tener cuando lo crea necesario, conferencias médicas con todo el Cuerpo de sanidad que se halle á sus órdenes.

5º Atender y resolver las consultas que le hagan los Médicos Cirujanos Ordinarios.

6º Dar cuenta al Jefe de Estado Mayor á las 10 a. m. del número y estado de los enfermos.

7º Dar cuenta inmediata al Jefe de Estado Mayor en caso de que se presente alguna enfermedad contagiosa, indicando al mismo tiempo las medidas y precauciones que deban tomarse para evitar la propagación de la enfermedad.

8º Se informará del estado sanitario del puerto donde el buque esté anclado.

9º Tendrá siempre á la mano lo necesario para la curación de heridas.

10. Instruirá á los oficiales y demás miembros del personal en el uso del torniquete de amputación.

11. Inspeccionará los alimentos que han de servirse á la tripulación, ó indicará aquéllos que por cualquier motivo puedan ser nocivos.

12. Siempre que se tenga que hacer aguada, se practicará un completo examen del agua que se haya de embarcar.

13. Inspeccionará las celdas y otros lugares que sirvan de prisión.



14. Inspeccionará los almacenes, bodegas y paños una vez por mes y presentará al Jefe de Estado Mayor un informe sobre las condiciones sanitarias de los buques.

15. Llevará un Diario de sanidad, el cual someterá á la aprobación del Comandante General de Escuadra á fin de cada mes.

SECCION III.

Del Médico Cirujano Ordinario.

Art. 892. El Médico Cirujano Ordinario es el Profesor que designa el Ejecutivo Federal para Jefe del servicio sanitario de cada buque.

Art. 893. Sus obligaciones son las mismas que las del Médico Cirujano Mayor, con la diferencia que las de éste se entienden con referencia á todos los buques que componen la Escuadra en que sirva y las del Médico Cirujano Ordinario sólo se refieren á las necesidades del buque á que se le ha destinado.

Art. 894. El Médico Cirujano Ordinario de un buque debe entera obediencia á las indicaciones y órdenes que reciba del Médico Cirujano Mayor de la Escuadra.

SECCION IV.

Del Practicante.

Art. 895. Para cada Escuadra, División ó buque suelto, destinará el Ejecutivo Federal el número de practicantes que juzgue necesarios para su servicio.

Art. 896. Son deberes del Practicante

1º Mantener en seguridad, y conservar en el mejor estado de aseo, los instrumentos, aparatos, menaje y útiles destinados al servicio médico quirúrgico del buque.

2º Acompañar al Médico en las visitas á los enfermos.

3º Asistir á la curación de los heridos y aplicación de medicinas.

4º Dar parte al Médico de las novedades que ocurran en la enfermería ó ambulancia.

5º Distribuir á los enfermos en las horas competentes, las medicinas que se les prescriban.

6º Cuidar de que en la enfermería no se detengan materias corrompidas que infesten la atmósfera del local.

7º Impedir que los convalecientes cometan desaciertos perjudiciales á su salud.

SECCION V.

Del Farmacéutico.

Art. 897. El Ejecutivo Federal determinará el número de farmacéuticos que deban acompañar á una Escuadra, División ó buque suelto.

Art. 898. No despachará en su botiquín ninguna fórmula ó receta sino la que vaya autorizada con la firma de uno de los médicos de á bordo.

Art. 899. A su cargo corre todo lo perteneciente al botiquín del buque, División ó Escuadra, y será el único responsable de él.

TITULO V.

DEL CUERPO RELIGIOSO

SECCION UNICA

De los Ministros Religiosos.

Art. 900. El Ejecutivo Federal destinará para cada buque, División ó Escuadra el número de Ministros Religiosos que crea conveniente.

Art. 901. Los Ministros Religiosos constituyen parte del personal del buque, División ó Escuadra de que forman parte, y por consiguiente, están sujetos á las disposiciones y penas establecidas en este Código.

Art. 902. Para los efectos de sueldo y ración serán considerados como Tenientes de Navío, y en el traje llevarán las insignias de tal.

Art. 903. Los Ministros Religiosos no tienen ninguna misión militar en la Armada y se contraerán á cumplir sus deberes profesionales, á cuyo efecto establecerán las clases diarias de instrucción religiosa que sean necesarias.

Art. 904. Ningún Ministro Religioso puede pronunciar discursos sagrados sin permiso del Primer Comandante del buque.



Art. 905. - El Ministro Religioso que cometa un delito, será juzgado y sentenciado conforme á la tramitación y penas que se establecen en este Código.

Art. 906. Los Capellanes están obligados á enseñar al equipaje de los buques, en las horas determinadas para ello en el Reglamento respectivo, la moral, las buenas costumbres y los dogmas de la religión del País.

Art. 907. El Sacerdote que aspire á ser nombrado Capellán de un buque de la Armada Nacional, presentará á la Autoridad que haya de hacer el nombramiento, la aprobación de la persona que ejerciere la jurisdicción eclesiástica ordinaria de la Diócesis correspondiente.

Art. 908. Desde que acepten el destino, están obligados los Capellanes á ocurrir al Prelado respectivo, pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los sacramentos como si fueren Curas párrocos.

Art. 909. En los buques que tengan Capellanes, se celebrarán los oficios divinos, los domingos y días feriados, siempre que no lo impida el mal tiempo ú otras circunstancias.

LIBRO III.

PARTE DISPOSITIVA.

TITULO I.

SERVICIO DE LA ARMADA.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 910. Todo marino, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo debe ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior, severo en su disciplina, exacto en el deber é irreprochable en su conducta.

Art. 911. Se prohíbe á todo marino usar ni tolerar á ningún subalterno, cualquiera que sea, murmuraciones contra las instituciones de la República, contra las leyes, decretos, resoluciones, órdenes,

ni medidas tomadas por ninguna autoridad civil, militar ó de marina.

Art. 912. Nunca debe el marino quejarse del tratamiento que se le dé, de las fatigas que sufra, del sueldo que se le designe, de la ración que se le pase, de las operaciones y maniobras que se ejecuten, ni de nada que pueda ser causa de sedición en la Armada.

Art. 913. El marino que tuviere alguna queja de un superior, la pondrá respetuosamente y en términos moderados, en conocimiento de quien pueda corregirla; pero por ningún motivo le faltará el respeto que debe al superior de quien se considere agraviado, ni murmurará de su conducta.

Art. 914. Todo marino debe aspirar á cumplir con los deberes que le impone su empleo; acreditando siempre mucha afición á su carrera, honrosa ambición de distinguirse y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y dificultades, á fin de dar á conocer su valor y aptitudes.

Art. 915. Los marineros en servicio activo pueden dirigirse en representación á todos los altos funcionarios de la Armada y aun al Ejecutivo Federal, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 916. Ningún marino debe nunca manifestarse altanero con el superior, y en caso de que se le culpe injustamente, debe dar sus descargos con el respeto y la moderación que exige la disciplina.

Art. 917. No debe ningún marino excusar nunca el servicio que se le nombre, aunque haya en él peligro cierto de la vida.

Art. 918. Todo marino inferior, debe obediencia ciega al superior, pero queda eximido de ella cuando se pretenda cometer delitos de "Alta traición", en cuyo caso, no sólo debe desobedecer sino impedir que se consuma el delito; pero para poder hacer uso de esta autorización es necesario que las órdenes dadas impliquen la comisión de esos delitos ó que se tenga pruebas evidentes de que se trata de cometerlos.

Art. 919. No deberá un marino disculparse, en ninguna circunstancia, con la omisión de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí.



Art. 920. Ningún Oficial de marina debe por ningún motivo ni consideración, disimular las faltas que cometa un inferior; pues ha de corregirlas por sí, siempre que tenga facultad, ó ponerlas en conocimiento de quien pueda hacerlo.

Art. 921. Deben tener presente los marinos que el servicio, ha de hacerse en tiempo de paz, con el mismo cuidado, vigilancia y puntualidad que se hace en tiempo de guerra; y como si se estuviera frente al enemigo.

Art. 922. No está obligado ningún marino á hacer más de lo que se le ordene, pero en todos los accidentes y ocurrencias imprevistas, puede tomar el partido más conveniente á sus banderas, eligiendo siempre el que sea más digno del honor militar, y refluya en favor de sus armas.

Art. 923. El marino cuyo propio honor no le estimule á obrar bien, vale muy poco para la profesión de las armas.

Art. 924. No puede ser marino el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta; pues mal puede ser guardián de la libertad, honra é independencia de su Patria, quien tenga miedo de sacrificarse por ella y ultraje sus armas con infames vicios.

Art. 925. Nunca debe un marino retardar el cumplimiento de sus obligaciones ni siquiera en instantes.

Art. 926. El marino que mande un buque debe á todo trance hacerse obedecer de su personal.

Art. 927. El marino que fuere destinado á algún servicio, lo hará cualquiera que sea su graduación ó empleo, sin proferir quejas, ni murmurar, ni poner dificultades, ni disputar puéstopara sí ni para la tropa ó buque que mande.

Art. 928. Cuando algún marino se considere agraviado, porque no le toque el servicio que se le nombre, el puéstop que se le señale; ó por algún otro motivo, reservará su queja para después de cumplida la facción á que fuere destinado; pero, entretanto, está en el deber de obedecer.

Art. 929. Debe siempre el superior dar á sus subalternos el ejemplo en el sufrimiento de la fatiga y el desprecio del peligro.

Art. 930. Todo marino debe, desde el toque de retreta hasta la salida del sol, hallarse á bordo de su buque.

Art. 931. El superior que encuentre un inferior, aunque sea del personal de un buque distinto, cometiendo algún desorden, tiene facultad para conducirlo arrestado á su buque ó consignarlo en el cuerpo de guardia que se halle más próximo, siempre que éste no sea de bandera.

Art. 932. En casos de desastres provenientes de funciones de armas, ó de pérdidas de buques, debe todo marino mantenerse lo más que pueda, unido á su Jefe y buscar el personal á que pertenezca si por alguna circunstancia llegare á dispersarse.

Art. 933. El marino que sea destinado á conducir un convoy, arreglará su marcha según las circunstancias que haya de vencer, las aguas en que deba navegar y la fuerza que lleve; procurando á todo trance salvar los intereses que se le confien y recordando siempre que toda medida precantelativa es, en estos casos, más recomendable y meritoria que la consecución de un triunfo, obtenido con exposición del principal cometido, que es: pasar con el convoy y llevarlo á su destino. Pero si fuere atacado en el tránsito, obrará como mejor le aconseja su inteligencia, pericia, valor y conocimientos.

Art. 934. El marino destinado á practicar un reconocimiento en territorio, costas, aguas ó fuerzas enemigas obrará de acuerdo con las instrucciones que le comuniquen y según la naturaleza del terreno, costas ó aguas, pudiendo atacar, defenderse ó retirarse sin empeñarse en ningún lance; conforme á las instrucciones que tenga y á las circunstancias en que se halle.

Art. 935. En las tomas ó defensas de plazas no habrá más regla sino obedecer ciegamente la voluntad y disposiciones del que mande, tanto para el ataque como para la defensa.

Art. 936. Antes de rendir un buque ó Escuadra se debe procurar por todos los medios posibles abrirse camino y salvar la fuerza, con cuanto se pueda del material de guerra; mas en caso de capitular se procurará alcanzar las mayores ventajas posibles.



Art. 937. Ningún buque ó Escuadra debe proponer capitulación ni arreglo alguno con fuerzas enemigas, mientras no haya perdido las dos terceras partes de sus elementos de defensa ó le queden municiones ó carbón para un día. Aun así mismo el Jefe que lo haga, tendrá que vindicarse ante un Consejo de Guerra.

Art. 938. Ni un sólo día dejará pasar el Jefe Superior de una Escuadra ó División Naval en campaña sin hacer que su Jefe de Estado Mayor, visite y examine sus buques, á menos que lo impida el mal tiempo ú otra fuerza mayor.

SECCION II.

Promesa de fidelidad.

Art. 939. Todo individuo que éntre á servir en la Armada activa debe prestar "Promesa de Fidelidad" en presencia de la Bandera Nacional.

Art. 940. La "Promesa de Fidelidad" será tomada por el Primer Comandante del buque.

Art. 941. La fórmula para la "Promesa de Fidelidad" será la siguiente: "¡Marinos, prometéis á Dios y á la República, en presencia de su Bandera, defender hasta perder la vida las instituciones de la Patria y no, mauchar nunca con ningún delito de Alta traición las armas que os confía?"

Art. 942. A la respuesta afirmativa se añadirán estas palabras por el Comandante que tome la promesa: "Si así lo hiciéreis, mereceréis bien de la Patria; si nó, seréis castigados por Dios y por la Ley." En seguida desfilarán los reclutas por delante de la Bandera, saludándola por su turno cada uno con su arma, sin hacerse con aquélla movimiento alguno.

SECCION III.

Junta de Oficiales.

Art. 943. La Oficialidad de cada buque se reunirá semanalmente en el local que determine el Primer Comandante. A esta reunión se da el nombre de Junta de Oficiales.

Art. 944. La Junta de Oficiales será siempre presidida por el Primer Comandante del buque y en su defecto por el Segundo Comandante. Mensualmente

nombrará de su seno por mayoría de votos un Oficial para desempeñar la Secretaría.

Art. 945. En las sesiones de esta Junta no deben olvidarse sus miembros, para la ocupación de puestos, que la disciplina militar exige siempre que se tributen respetos y consideraciones al grado y á la antigüedad.

Art. 946. Tiene por objeto la Junta de Oficiales:

1º Establecer disertaciones sobre cualquier materia del arte naval ó militar para adquirir en ella aprovechamiento.

2º Adiestrarse en la escuela de juicios de marina, constituyendo al efecto reos, delitos, acusadores, testigos, jueces, Consejos de Guerra, defensores, fiscales y demás individuos que puedan figurar en los procesos de marina.

3º Redactar el Reglamento interior de la misma Junta, para sujetarse á él en los debates.

Art. 947. La Junta de Oficiales tiene el derecho de prohibir la concurrencia á sus sesiones, por tiempo determinado, al Oficial que observe mala conducta, pero esta pena pueden solamente determinarla, los que tengan superior ó igual graduación que el individuo á quien se trate de corregir por este medio; absteniéndose de votar en este asunto los de inferior graduación.

SECCION IV.

Reconocimiento de Empleados de la Armada Nacional.

Art. 948. Todo individuo á quien se confiera un mando, empleo ó ascenso en la Armada se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar ó personal en que haya de ser empleado, después que preste la promesa legal.

Art. 949. El reconocimiento referido puede hacerse, de presente ó por escrito en Orden General.

Art. 950. A todo empleado de la Armada lo dará siempre á reconocer otro de superior ó de igual carácter; y á falta de éstos, el inferior inmediato que haya en la misma fuerza.

Art. 951. La fórmula para un reconocimiento, ya de presente ó por Orden



General será la siguiente: "De orden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (esta Escuadra, División, buque, etc.,) el Cuartelmaestre, etc., etc., basta Comodoro N. N. á quien se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio."

SECCION V.

Licencias temporales.

Art. 952. Sólo los Comandantes Generales de Escuadra y los Jefes de Divisiones Navales, siempre que estos últimos obren independientemente en campaña, pueden conceder licencias temporales, hasta por veinte días, á las personas que se hallen á sus órdenes, cuando tengan motivos graves para exigirlos.

Art. 953. El marino de cualquier clase ó graduación que sea, que necesite una licencia temporal por más de veinte días, la solicitará del Ministro de Guerra y Marina, por conducto de su Jefe respectivo, quien elevará la petición con el informe correspondiente.

Art. 954. El marino á quien se le conceda una licencia temporal tendrá derecho al goce íntegro de su sueldo y ración de armada mientras dure el tiempo de la licencia concedida; pero dejará de gozarlo desde el día en que aquella espire, significándosele además el juicio militar á que diere lugar esta falta.

Art. 955. En las peticiones de licencias temporales, debe el solicitante determinar la causa que lo obligue á exigir la comprobándola suficientemente, expresando su duración y el lugar á donde se dirija.

Art. 956. En ningún buque podrá haber más de dos individuos de la tripulación con licencia temporal.

Art. 957. A ningún individuo de mala conducta se le concederá licencia temporal, por más graves que sean las causas que adnjere al solicitarla.

Art. 958. Siempre que exista alguna Autoridad de Marina, en los lugares á donde un individuo de la Armada se dirija en uso de licencia temporal, deberá éste presentarse á aquélla, para que, en caso de necesidad, sepa dónde permanece.

SECCION VI.

Renuncia de empleos de la Armada.

Art. 959. Sólo el Ejecutivo Federal en todo tiempo y circunstancias y los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de Divisiones Navales en campaña, pueden aceptar renunciaciones de empleos de la Armada.

Art. 960. El marino que sea retirado de la Armada cesará de percibir paga en ella, y queda en la obligación de volver al servicio activo cuando sea llamado á él por autoridad competente, en casos de guerra internacional.

Art. 961. Caso de que llegue á quedar vacante en campaña un empleo de la Armada, por licencia concedida al que lo desempeñaba, podrá proveerlo accidentalmente, el Jefe Superior de la fuerza hasta que el Ejecutivo Federal, á quien se hará la correspondiente participación, resuelva lo conveniente.

Art. 962. Todo individuo al servicio activo de la Armada que exceda el tiempo de su licencia será considerado como desertor.

SECCION VII.

Revista de Comisaría.

Art. 963. La Revista de Comisaría tiene por objeto comprobar, en las Oficinas de Hacienda, la existencia de los individuos que se encuentran en la Armada al servicio de la Nación, gozando sueldos militares.

Art. 964. El Jefe Superior de Escuadra, División Naval ó buque, señalará en la Orden General, con tres días de anticipación, aquél en que haya de tener lugar la Revista de Comisaría.

Art. 965. Ninguna Revista de Comisaría se verificará antes del día tres de cada mes, ni después del siete.

Art. 966. En la Orden General que fije el día de la Revista, se determinará el turno en que deban pasarla los buques, por antigüedad.

Art. 967. Cuando el número de buques sea tan considerable, que no puedan revistarse todos en un mismo acto, se podrá verificar la Revista en distintas ocasiones y en varios días; pero por nin-



gún motivo deberá interrumpirse la que se haya empezado á pasar á un buque.

Art. 968. Todos los empleados de la Armada, de cualquier orden que sean, están obligados á pasar "Revista de Comisaría" en sus respectivos buques el día que se les determine.

Art. 969. La revista de los buques se pasará por personales, primero el de la Tripulación, después el de Máquina, y por último el de Guarnición.

Art. 970. La Lista para pasar Revista á un personal se formará por órden de antigüedad, desde el primer Jefe hasta el último individuo de él; y en este mismo orden se dispondrá su formación.

Art. 971. Para formar la Lista de Revista, que es el documento que sirve de base no sólo á la contabilidad, sino al defal; se debe poner el mayor esmero y cuidado á fin de que dicho documento no adolezca de inexactitudes.

Art. 972. Para la formación de la Lista, el Contador tendrá presente las órdenes que haya recibido en el transcurso del mes respecto de las alteraciones que deba sufrir el equipaje de su buque en aquella Revista, esto es: los que deban aparecer de alta ó baja abordó, ya por proceder de otros buques ó por pase á ellos.

Art. 973. Con estos datos procederá desde luego el Contador á formar el borrador de la lista mencionada, en un pliego entero de papel florete; pero puede siempre que ignore el destino de algún individuo de su buque, preguntarlo al Segundo Comandante quien se lo dirá, pues necesariamente deberá saberlo.

Art. 974. En la Lista de Revista, se asentarán en la primera columna los grados y clases; en la segunda los nombres; en la tercera los destinos; en la cuarta las novedades y en la quinta, en forma de quebrados, el haber; poniendo éste como denominador y lo que haya recibido en el mes como numerador.

Art. 975. Los destinos anotados en la tercera columna; se expresarán de la manera siguiente: los individuos que se encuentren presentes se marcarán con una P; los que estén en comisión, se tendrán como presentes y se marcarán C P;

los dados de baja en absoluto se marcarán con una B y los que estén en Hospital con una H.

Art. 976. Los individuos que estén de guardia se deberán poner presentes.

Art. 977. Las novedades correspondientes á la columna cuarta, serán las que hayan ocurrido desde el primero al último de cada mes, próximamente trascurrido.

Art. 978. Al final de la lista se pondrá un balance de la fuerza y un resumen de sus destiuos. Este balance es el resumen de las Altas y Bajas actuales, comparado con las que tuvo la Revista anterior.

Art. 979. Formado el borrador de la lista, la presentará el Contador al Primer Comandante del buque quien la examinará; y después de hallarla conforme y de expresarlo así, bajo su firma, la devolverá al Contador para que haga seis listas más iguales á aquella.

Art. 980. Hechas las seis listas, volverá el Contador á presentarlas al Primer Comandante del buque, para que ponga en todas ellas, y firmado, el conforme correspondiente.

Art. 981. Los individuos de un buque que se encuentren ausentes de él al acto de una Revista, están en el deber de comprobar su supervivencia, pasando revista en los primeros días del mes, en el punto en que se encuentren; presentándose para esto á la Autoridad de Marina, Militar, de Hacienda Nacional ó Civil; y obteniendo, de la que sea una boleta en que conste el cumplimiento de dicha formalidad. Esta boleta será enviada al barco y presentada al Primer Comandante, y por éste al Administrador de la Aduana.

Art. 982. Los Contadores cuidarán de expresar en cada Alta y en cada Baja, con toda claridad, el motivo que las ocasiona.

Art. 983. En estas revistas, como en toda otra ocasión, el Primer Comandante debe responder á cuanto quieran saber sus superiores con respecto á su buque, para lo cual tendrá consigo en este acto sus correspondientes libros y comprobantes.

Art. 984. "La Junta de Revista" la constituyen el Jefe de Estado Mayor,



cuando lo haya ó su representante ó el Comandante General de la Armada cuando sea posible y además el Administrador de Aduana, ó el empleado que represente la Hacienda Nacional, en el lugar donde tenga efecto la Revista.

Art. 985. Por su turno tomarán asiento en dicha Junta los Jefes de los buques que hayan de revistarse; separándose de ella al terminarse la Revista de sus fuerzas á fin de dejar expedito el puesto á los Jefes que sigan por orden de antigüedad.

Art. 986. Para el acto de una Revista de Comisaría entrarán en formación ó concurrirán á ella todos los individuos que estén al servicio de la Armada, exceptuándose los que se encuentren en hospital, en comisión ó en guardia.

Art. 987. Cada vez que se vaya á empezar la Revista de un buque, se aproximará á la Junta el Contador de él; y después de distribuir entre los miembros de dicha Junta y sus respectivos Comandantes las Listas de Revista, quedará en pie, y empezará á llamar uno á uno, previo el permiso del Jefe que presida el acto, á todos los individuos de su buque para lo cual conservará él, una de las listas expresadas.

Art. 988. Con excepción de los Oficiales, á quienes se llamará por sus nombres y apellidos, los individuos de los personales serán llamados por sus nombres, y contestarán al pasar con sus apellidos.

Art. 989. Terminada la revista de un buque, el Jefe que la presida, pondrá el *constante* correspondiente y el empleado de Hacienda pondrá el *intervine*, firmando uno y otro estas diligencias.

Art. 990. De cada Lista de Revista deben hacerse seis ejemplares; uno para el Archivo del buque, otro para el Estado Mayor, otro para la Comandancia General de la Armada, otro para la Oficina de pago, otro para el Ministerio de Guerra y Marina y otro para el Ministerio de Hacienda.

Art. 991. La Revista se pasará en el orden siguiente: primero el Estado Mayor de la Escuadra, luego la Plaña Mayor de los buques y al fin los personales de tripulación, máquina y guarnición.

Art. 992. Tanto el Jefe que presida la Revista como el Representante de la Hacienda Nacional, al terminarse el acto, pasarán al Hospital, para cerciorarse de la existencia de los individuos que figuran en él, y los que estén de guardia.

Art. 993. Terminada la Revista de Comisaría se procederá, acto continuo, á tomar la promesa de fidelidad á los que no hubieren llenado esta indispensable formalidad.

Art. 994. Será tenida por nula toda Lista de Revista de Comisaría, en que haya testaciones, raspaduras, interlineaduras, etc., etc.

SECCION VIII.

Alojamientos y Ranchos.

Art. 995. El alojamiento de los Oficiales y marinería en los buques de la Armada, se hará conforme á la capacidad de que se pueda disponer en ellos, sin menoscabo del servicio ó comisión que tengan que desempeñar.

Art. 996. El orden que se observará al distribuirse los alojamientos, será el siguiente: La Cámara de preferencia será asignada al Comandante General ó Jefe, á éste le seguirá el Jefe de Estado Mayor; después el Comandante del buque, y sucesivamente los Oficiales de marina, los Ingenieros; Guardiamarinas, Contramaestres, Cuartelmaestres y marinería, etc., teniendo en cuenta siempre la antigüedad.

Art. 997. En buques escuelas, la cámara de los Guardiamarinas será de bastante luz y extensión, para que puedan hacer los estudios de su carrera cómodamente.

Art. 998. En un buque donde hubiere dos cámaras, y una de ellas no se necesitare para el servicio, el Comandante podrá permitir á los Oficiales que la ocupen para comedor, salón de reunión ó entretenimiento.

Art. 999. A ningún Comandante de Escuadra, División Naval ó buque, le está permitido señalar alojamiento en la cámara y camarotes de Oficiales de la dotación, á miembros de su familia que fueren de pasaje.

Art. 1.000. El Primer Comandante de buque, sin más insignia que la propia



tomará la cámara de preferencia para su alojamiento, pudiendo dejar otra para recibo, si las comodidades del buque lo permiten, sin menoscabo de la holganza y decencia á que son acreedores los Oficiales.

Art. 1.001. Los camarotes se distribuirán por el orden de antigüedad de los Oficiales, empezando por la popa á estribor y babor respectivamente.

Art. 1.002. Si quedaren camarotes sobrantes, se destinarán para oficinas de Detal, Contaduría y cuarto de Derrota.

Art. 1.003. Los Guardiamarinas, si hubiere camarotes vacíos de Oficiales, podrán alojarse en ellos; pero en todo caso cada cual tendrá destinado un coy para dormir.

Art. 1.004. En caso de duda ó disputa, sobre alojamientos, se sujetarán á las disposiciones del Primer Comandante.

Art. 1.005. Ningún Oficial de Marina permitirá que se desaloje á los Oficiales de dotación de sus cámaras y camarotes respectivos, salvo el caso expresado en los trasportes.

Art. 1.006. Los Oficiales de mar tendrán derecho á literas en los camarotes de que disponga el buque, según su distribución especial.

Art. 1.007. Dichos camarotes tendrán dos literas cada uno, y se ocuparán, empezando por la popa á estribor y babor, en la forma siguiente: en el primero, el Contramaestre y el Cuartelmaestre, en el segundo el Carpintero y Farolero; y así sucesivamente.

Art. 1.008. El resto de la gente dormirá en coys, colocados en las chazas correspondientes á sus ranchos ó en los sitios destinados al efecto, debiendo en todo caso las brigadas, dormir en sus bandas y ranchos, y muy particularmente cuando esteu de guardia.

Art. 1.009. En la colocación de los coys de la marinería, se dejará el claro necesario en cruzía para que pueda vigilarse el ordeá y las luces durante la noche.

Art. 1.010. Quedará terminantemente prohibido el dormir sobre los sitios correspondientes á las calderas y cerca de las chimeneas, cuando el buque tenga encendida la máquina.

Art. 1.011. Al armar un buque de guerra, se le proveerá de los muebles de más urgente necesidad en las cámaras, á saber: sillas, mesas, libros, aparadores, roperos, cajones de camarotes, colchones, almohadas, candeleros, lavatorios, escúpideras, etc., etc., los cuales se repondrán cada vez que el buque haga una carrera mayor.

Art. 1.012. La vajilla y demás efectos de mésa que se hayan comprado al armar el buque, se repondrá en la parte que corresponda por cuenta del Erario; pero las pérdidas injustificadas, serán repuestas por cuenta de los responsables.

Art. 1.013. Si en un buque hubiere una sola cámara y se mandare á embarcar en él á un Oficial general, se dividirá por un mamparo dicha cámara, en la mejor forma que convenga, de manera que una tercera parte corresponda al Primer Comandante. Pero si el buque tuviere bastante espacio para dar franco alojamiento al resto de los Oficiales y tripulación, sin estrechez perniciosa á la higiené, y se pudiere construir cámara alta en la cubierta, se procederá con la orden del Comandante General de la Armada, á pedir los elementos necesarios para construir las cámaras y alojamientos que se requieran.

Art. 1.014. Alojados los Jefes y Oficiales de dotación en los camarotes que les correspondan, no podrán desalojar á otro de menor categoría ó antigüedad, so pretexto de goteras ú otra incomodidad en los suyos.

Art. 1.015. Los Oficiales podrán tener un cofre cuyas dimensiones serán conforme á reglamento, para guardar la ropa, libros é instrumentos. El Primer Comandante señalará en el collado ó pañoles el lugar en que deban colocarse.

Art. 1.016. En las chazas designadas para colgar los coys de la tripulación, habrá el número de cáncamos necesarios colocados en las caras laterales de los baos á distancia conveniente para el alojamiento de la marinería. En buque de una cubierta, dichos cáncamos irán distribuidos en el sollado.

Art. 1.017. En la mar, no se permitirá á ningún individuo de la tripulación dormir sobre cubierta.



Art. 1.018. Para la debida limpieza en los alojamientos y pañoles habrá destinada la gente necesaria á tan importante atención.

Art. 1.019. El Comandante de todo buque de guerra, celará con prolijidad el aseo, limpieza, orden y decoro con que debe presentarse á la mesa cualquier Oficial; en caso de negligencia en tan importante atención, podrá tomar las medidas que le dicte su criterio, á fin de que se cumpla estrictamente esta disposición por ser el único responsable ante el Jefe de quien dependa ó el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.020. En todo buque de la Armada los ranchos de Jefes, Oficiales, Guardiamarinas é Ingenieros, se arreglarán y sujetarán á lo que se previene en los números siguientes:

1º Se denominarán ranchos de Oficiales, de Ingenieros, de Oficiales de mar, de Guarnición á las agrupaciones que formen los individuos que pertenezcan á los distintos personales de un buque y que se debe alojar en los mismos compartimientos y tomar juntos sus comidas.

2º El Primer Comandante del buque tomará las medidas necesarias, que á su juicio fueren convenientes, para evitar que los individuos de abordó, á que se refiere el número anterior, usen un modo desarreglado de vivir; exigirá el más conveniente sin detrimento de la disciplina y del servicio, siendo de especial cuidado en el Inspector General de la Armada, el informar al Ministerio de Guerra y Marina con especialidad, sobre si en los buques que revista se da exacto cumplimiento á estas prevenciones.

3º El Primer Comandante de acuerdo con sus Oficiales fijará la cuota que cada uno deba dar para la organización del rancho.

4º En caso de desembarco ó trasbordo de un Jefe, Oficial, Guardiamarina, Ingeniero, ó individuos de clases, se le entregará en metálico lo que le corresponda de víveres, conforme á la existencia que arroje el libro respectivo en el día del desembarco ó trasbordo.

5º Los vinos, licores, etc., del rancho de Oficiales, serán por cuenta de cada uno de ellos, y nunca se embarcarán sin

previo permiso del Primer Comandante del buque.

6º Los cabos de rancho ó los encargados de la vigilancia de los víveres en pañol, llevarán bajo su responsabilidad, un libro de entrada y salida diaria de efectos, el que será firmado de conformidad mensualmente por todos los individuos del rancho respectivo.

7º En buques de poco personal, los Comandantes podrán arrancar con los Oficiales, y en este caso, sus cuotas mensuales serán las expresadas para éstos.

8º Siempre que de orden superior ya-yan abordó, de transporte, militares ó paisanos, será de su obligación reponer los víveres que consuman.

Art. 1.021. La marinería estará dividida en ranchos, á fin de que cada cual sopa en qué lugar debe de comer.

Los Oficiales podrán tener un mayor-domo especial, que se entenderá con todo lo relativo á la comida de ellos.

SECCION IX.

Ordenes Generales.

Art. 1.022. Al Estado Mayor de una Escuadra ó División y á las Comandancias de buques y de Establecimientos Navales, corresponde dar diariamente las Ordenes Generales que convengan en sus fuerzas, y la determinación del servicio que haya de hacerse.

Art. 1.023. Toda Orden, antes de ser circulada, deberá ponerse, por quien la autorice, en conocimiento del Jefe que tenga facultad para dictarla, á fin de que haga en ella las observaciones y modificaciones convenientes.

Art. 1.024. El Primer Comandante del buque pondrá á continuación de la Orden superior, la que crea conveniente dar á su buque.

Art. 1.025. Los libros destinados á copiar Ordenes serán, en folio y empastados.

Art. 1.026. Todos los superiores están obligados á examinar los Libros de Ordenes de sus subalternos, para cerciorarse de la regularidad con que deben llevarlos.



SECCION X.

Del Oficial de Guardia.

Art. 1.027. El Oficial de guardia es el encargado del barco mientras desempeña sus funciones..

Art. 1.028. Toda persona que esté a bordo, cualquiera que sea su rango y que esté sometida á las órdenes del Primer Comandante, excepto el Segundo, estará subordinada al Oficial de Guardia.

Art. 1.029. El Oficial de Guardia será responsable por la seguridad del barco, estando sujeto sin embargo á las órdenes que haya recibido del Primer Comandante.

Art. 1.030. Antes de encargarse de la guardia se informará y asegurará de la posición del barco con relación á los buques que estén á la vista, tierras, bajos, bancos, arrecife ó rocas que se encuentren cerca, estado del tiempo, rumbo, velocidad, condición, velamen, y las órdenes del Comandante para la noche, estado de las luces y demás requisitos prescritos por la Ley para evitar las colisiones en el mar, el número de fuerza disponible en el puente y estado general del barco.

Art. 1.031. Antes de encargarse de la guardia, si el buque está formando parte de una unidad táctica, se cerciorará bien de la posición del barco, y si no está en su puesto no recibirá la guardia hasta no haberlo participado al Primer Comandante y recibido sus órdenes.

Art. 1.032. Estando en el mar no recibirá la guardia hasta que haya un reloj que determine la hora. Si el barco está en una posición peligrosa, tampoco recibirá la guardia hasta que lo haya participado al Primer Comandante y obtenido sus órdenes.

Art. 1.033. Estando en el mar y especialmente cuando se aproxime á tierra se cerciorará de la posición del barco, si la tierra y luces están á la vista y de todo lo que pueda ayudarle á mantener el buque libre de peligros. Al acercarse á la tierra, bajos, bancos y arrecifes, irá sondeando y tendrá las anclas listas para largarlas al ser necesario.

Art. 1.034. Se mantendrá en el puen-

te, hasta que sea relevado regularmente y no se dedicará á ocupaciones que puedan distraer su atención del servicio en que está.

Art. 1.035. Cuidará de que los centinelas estén siempre alerta, que se hayan tomado todas las precauciones necesarias para prevenir accidentes, que un bote esté siempre listo para echarlo al agua; y las boyas listas también; si el barco navega con velas, de que los mástiles, velas y aparejos estén á cubierto del calor de la chimenea hasta donde esto sea posible, que las velas estén convenientemente largadas, y todo listo para tomar rizos y recoger velas, especialmente en tiempos tempestuosos.

Art. 1.036. Vigilará que el barco esté convenientemente dirigido y mantenido en su rumbo, y llevará una cuenta exacta del rumbo, camino, velocidad y derivación.

Art. 1.037. Cuidará de que las luces de posición se mantengan encendidas y brillantes desde la puesta á la salida del sol, que durante las nieblas se cumplan todos los requisitos prescritos por la Ley para evitar colisiones y que no se ponga nada que pueda alterar los compases cerca de alguno de ellos.

Art. 1.038. Cuando esté en compañía de otros buques tendrá especial cuidado en mantener su distancia; si no puede hacerlo debe participarlo al Primer Comandante.

Art. 1.039. Cuando el Primer Comandante esté en el puente, el Oficial de guardia no alterará el rumbo, el velamen, la velocidad ni ejecutará ninguna evolución importante sin consultárselo antes.

Art. 1.040. Participará al Primer Comandante la vista de toda tierra, bajos, bancos arrecifes, faros, boyas, buques, naufragios, cambios en el tiempo ó viento, señales hechas, los cambios de vela, rumbo ó velocidad, cualquiera alteración notable en el barómetro, fuerza del viento, estado del mar ó señales de mal tiempo, todo accidente serio, el arreglo de los cronómetros, y las horas á las 8 a. m. 12 m., y 8 p. m.

Art. 1.041. Sólo para evitar un peligro inminente podrá alterar el rumbo sin orden del Primer Comandante y lo



participará el cambio tan pronto como sea posible.

Art. 1.042. En tiempo de guerra, cuando puedan esperarse algunas hostilidades, no dará disposiciones que colidan con el uso inmediato del armamento.

Art. 1.043. Si distingue algún buque sospechoso ó cualquier otra cosa que pueda tener un objeto hostil, mandará inmediatamente á tomar las disposiciones de combate, dando inmediato parte al Primer Comandante.

Art. 1.044. No hará ninguna señal oficial ni de día ni de noche, sin permiso del primer Comandante, excepto á buque se encuentre en un peligro inminente.

Art. 1.045. Cuando haya peligro de colisión dará orden para cerrar los compartimientos impermeables.

Art. 1.046. Cuidará de que los salvavidas estén en orden para usarlos en cualquier momento.

Art. 1.047. Cuidará de que el Cabo de guardia haga las rondas por todo el buque cada media hora.

Art. 1.048. El Oficial de guardia procederá según las instrucciones que se consignan en el Libro de Rutina, modificándolas, según requieran las especiales circunstancias del caso y órdenes del Primer Comandante y del Segundo.

Art. 1.049. Se informará de todos los botes que salgan ó lleguen al buque.

Art. 1.050. Cuando los botes, canoas ó lanchas de vapor abordo con efectos, los inspeccionará, y vigilar á que no se introduzcan abordo objetos prohibidos.

Art. 1.051. Cuidará de que todos los artículos que salgan de abordo en los botes, se les estive convenientemente para evitar pérdidas ó deterioro.

Art. 1.052. Cuando lleguen abordo provisiones ó municiones de cualquier clase, lo participará al Segundo Comandante.

Art. 1.053. Asentará en el Diario todos los efectos recibidos abordo durante su guardia, especificando calidad y cantidad.

TOMO XXVII.—88

Art. 1.054. Hará guardar á todos los honores correspondientes.

Art. 1.055. Cuando no se lo impida algún deber urgente, será él quien deba ir al portalón á recibir á los Oficiales ó visitantes distinguidos que lleguen abordo.

Art. 1.056. Cuando se lave el puente y la temperatura lo permita, hará quitar á todos los tripulantes el calzado, excepto á aquellos á quienes se lo haya prohibido el médico.

Art. 1.057. Hará que todos los que salgan de abordo se lo participen, y también su vuelta.

Art. 1.058. Tendrá especial cuidado de que se anoten en el Diario de su guardia los particulares siguientes:

1º El nombre y categoría oficial de todas las personas que se incorporen ó salgan del buque, ya sea en comisión ó retirados; las muertes, deserciones, el nombre de todos los prisioneros hechos por el enemigo, los nombres de los pasajeros, la dirección del viento, estado del tiempo, rumbo á que se ha gobernado, distancia navegada, la hora en que se ejecutó algún ejercicio, servicio ó evolución importante, la naturaleza y duración de los castigos impuestos, con expresión del nombre del delincuente y su falta, la vista de buques, tierra, faros, etc.

2º Cualquier accidente ocurrido al barco, incluyendo los casos de encallada, la pérdida ó daños experimentados en los botes, mástiles, jarcias y depósitos, con todas las circunstancias y extensión del daño sufrido.

3º Una relación de todos los efectos que se han recibido abordo.

4º Una relación de todos los efectos que se han destinado á otros usos que los prescritos, con expresión de la causa para ello.

5º Nota de los objetos que han salido del buque y por orden de quién.

6º Las veces en que se ha aumentado ó disminuido el fuego en las hornallas y las causas para ello. Si las máquinas están en trabajo, el número de vueltas por minuto y la presión del vapor.

Art. 1.059. Estando en el mar hará



que el Contramaestre examine en la guardia de la mañana las condiciones del aparejo.

Art. 1.060. Deberá tener presente que el estricto cumplimiento de su deber será de gran influencia sobre la disciplina de la tripulación, y para la eficiencia del barco.

Art. 1.061. En las órdenes empleará siempre la fraseología correcta de la marina, y no hará repeticiones innecesarias; usará de un tono decidido, autoritativo y alto, según las necesidades del caso.

SECCION XI.

Trasbordos.

Art. 1.062. Ningún Comandante de buque estará autorizado para ordenar el trasbordo de los Oficiales y tripulación del de su mando, sin orden expresa del Jefe respectivo. El Comandante General de una Escuadra, ó el Jefe de División Naval, en el extranjero podrá ordenar el trasbordo de cualquier Oficial superior ó subalterno de los buques de su mando, siempre que hubiere necesidad absoluta para ello, debiendo solicitar en primera oportunidad la aprobación del Ministerio de Guerra y Marina; pero no podrá disponer el trasbordo de los Oficiales de Cargo salvo caso de guerra ú otras circunstancias imprevistas de urgente necesidad.

Art. 1.063. Hallándose en puertos nacionales, si el Comandante de un buque, División ó Escuadra creyere necesario ejecutar un trasbordo en los Oficiales y Contramaestres, deberá solicitarlo oportunamente del Ministerio de Guerra y Marina por el conducto regular. Respecto á la marinería y tropa de la guarnición, cuando la haya, podrá el Comandante de la Escuadra ó Jefe de la División ordenar por sí el trasbordo, desembarco provisional ó relevo.

Art. 1.064. Siempre que á un Oficial se ordene trasbordo ó desembarco, exigirá del Contador de su buque un certificado, visado por el Primer Comandante, en el que esté expresado su nombre, empleo y haberes pagados hasta la fecha en que se cumpla la orden de desembarco ó trasbordo. Respecto á los individuos de la tripulación que se hallen en el mismo caso, se les extenderá un certificado

por el Contador, visado por el Primer Comandante, con las siguientes anotaciones: la fecha en que empezó á servir ó de su enganche, tiempo de contrato, clase en que sirve, su ajuste detallado con expresión de su haber ó saldo en favor ó en contra, lista de su vestuario y buenas notas que hubiere obtenido por sus servicios y conducta; este certificado irá acompañado siempre á la libreta del interesado.

Art. 1.065. Todo Comandante de buque á quien se enviare gente de mar, sin los requisitos expresados en el artículo anterior, deberá dar parte de ello al Ministro de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada, especificando los nombres y clases de los individuos, para que se haga responsable á quien corresponda por la omisión de ese requisito indispensable.

Art. 1.066. A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Comandantes de buques sueltos que cambien de comisión, no se les entregará el certificado de que hablan los artículos anteriores, sino que lo enviará de oficio el Contador á la Oficina que deba entenderse en los ajustes sucesivos.

SECCION XII.

Trasportes.

Art. 1.067. Los Oficiales Superiores y Subalternos de Marina que vayan de pasaje en un buque de la Armada, se alojarán en las cubiertas y lugares designados por el Primer Comandante, dejando á los Oficiales de dotación los locales que se les haya designado al armarse el buque. Respecto á la mesa, la tendrán en el rancho de Oficiales; según su grado.

Art. 1.068. En los buques insignias, los Generales del Ejército cuando fueren de pasaje, vivarán y arraucharán con el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de División Naval; en los demás casos con el Primer Comandante del buque. Los Jefes y Oficiales del Ejército, arraucharán con los de igual categoría de abordó.

Art. 1.069. En buques trasportes, los Oficiales de la Armada sin destino fijo y los Jefes y Oficiales del Ejército, se alojarán en las cámaras designadas al efec.



to, teniendo preferencia los primeros sobre los segundos, según su categoría.

Art. 1.070. Tanto los militares, como los ciudadanos particulares que vayan de transporte en los buques de la Armada, están obligados á reponer los víveres que consuman.

Art. 1.071. Solamente para alojar á un General con mando en Jefe ó á un Diplomático nacional ó extranjero, se privará á los Oficiales de abordo de sus camarotes ó cámaras.

Art. 1.072. Las tropas que se lleven de transporte en buques de la Armada, no serán regidas por el Código y Reglamentos de la misma, sino por los especiales del Ejército; pero deberán hallarse sujetas á las prescripciones del régimen interior del buque y á las órdenes que el Comandante se viere obligado á expedir según las circunstancias, bien entendido que los Jefes y Oficiales de ellas deberán hacerlas cumplir sin deliberación de ninguna especie. Dichos Oficiales serán los únicos responsables de las contravenciones á esta disposición.

Art. 1.073. Los Jefes y Oficiales de las tropas que vayan de pasaje en un buque de la Armada, prestarán toda la atención necesaria que pida el Comandante, para la conservación, policía y ejecución de faenas extraordinarias que tuvieren que hacerse en bien del servicio, sin poderse negar á ello sin ningún motivo.

Art. 1.074. Sin orden especial del Ministro de Guerra y Marina, no será permitido que haya abordo de los buques de la Armada, ó se conduzcan en los mismos, ninguna especie de animales. Se exceptúan sólo los que sean necesarios para los ranchos de oficiales y tripulantes, designando el Primer Comandante el lugar en que deban ir á fin de no estorbar las maniobras que hayan de verificarse.

Art. 1.075. Todo Comandante de buque de la Armada que reciba abordo fuerzas de transporte, hará saber al Jefe de ellas el contenido de la presente Sección para su cumplimiento en la parte que le correspondá.

SECCION XIII.

Presas y Prisioneros.

Art. 1.076. Las naves neutrales podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuándose los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya abordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra. Será libre igualmente toda persona abordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él. Las personas y las propiedades de los ciudadanos neutrales serán libres de toda detención y confiscación, aún cuando se encuentren abordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

Art. 1.077. Todo Comandante de buque de guerra que aprese á uno mercante cualquiera, hará cerrar y sellar sus escotillas, lugares que den acceso á la carga y todo departamento que no sea indispensable para alojamiento de su tripulación. También hará sellar el cuaderno de Bitácora y todo papel que se relacione con el buque y su cargamento, entregándolo todo al Oficial que se encargue de su mando, para que éste los ponga en la misma forma en manos del Juez competente, ó los remita con guía al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.078. Si llegare á ser de absoluta necesidad extraer del buque apresado algunos artículos, ya sea para su mejor conservación ó seguridad, ó bien para uso del mismo buque ó suministro de los de la Armada Nacional, se hará levantar, por medio de una comisión de Oficiales, un inventario prolijo de dichos artículos, especificando la cantidad tomada. Dicho inventario, avaluado, se hará por duplicado, remitiéndose el principal al Ministerio de Guerra y Marina y el duplicado se guardará abordo para entregarlo á la autoridad judicial competente.



Art. 1.079. Si las circunstancias especiales exigieren la venta de una parte de la presa ó de su cargamento, se hará á presencia del Capitán ó Sobrecargo de la presa, y se dará cuenta con los documentos comprobatorios del hecho, que firmarán también el Capitán ó Sobrecargo al Ministerio de Guerra y Marina y á la Autoridad judicial que conozca en el juicio de la presa.

Art. 1.080. Salvo el caso de fuerza mayor, el Oficial encargado de la presa será responsable de los efectos que se sustrajeren de ella, como asimismo de los daños de mar que sufra el buque y cargamento desde que lo tomó á sus órdenes; pero esta responsabilidad será ante la Autoridad militar competente y no ante la civil.

Art. 1.081. El Comandante que haga una presa informará al Ministerio de Guerra y Marina y á la Autoridad judicial encargada de conocer del hecho, de todos los detalles de la aprehensión, sin olvidar el nombre de los buques de la Armada que hayan estado dentro del alcance de señales, al tiempo de practicarse el apresamiento, como asimismo las posiciones que ocupaban y las distancias aproximadas á que se hallaba cada uno, del buque apresado, en el instante de arriar éste su bandera.

Art. 1.082. El Comandante de un buque de guerra que hubiere presenciado la captura de uno mercante, de modo que se crea con derecho á tener participación en la presa, ó el que mandare Escuadra ó División á cuyas órdenes se halle el buque apresador, deberá presentar al Ministerio de Guerra y Marina un memorándum que contenga: los motivos legales de su reclamo, una relación nominal de los individuos á sus órdenes, con expresión de los empleos, comisiones que desempeñaban, las diligencias practicadas por sí ó en unión del Comandante que hizo la presa para lograrla, y las órdenes que hubiere dado con tal fin.

Un duplicado de este memorándum será presentado á la Autoridad judicial, conocedora del juicio de la presa.

Art. 1.083. El piloto y algunos marineros del buque apresado, serán enviados sin demora á disposición del Juez competente, procurando que el Capitán y el Sobrecargo vayan en el buque apresa-

do, si á ello no se opusiere el destino dado á la presa ú otras circunstancias relativas á su seguridad.

Art. 1.084. Ningún Comandante de buque de guerra nacional podrá apresar ó dar caza á un buque, cualquiera que sea su bandera, en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra con destino al enemigo.

Art. 1.085. En tiempo de guerra todo Comandante deberá ejercer con diligencia el derecho de visita y registro sobre cualquier buque sospechoso que no fuere de guerra ó transporte.

Art. 1.086. En ningún caso podrá practicar esta operación, ni dar caza ó disparar sobre él, sin izar antes la bandera é insignias nacionales y manifestar por medio de un cañonazo de aviso su deseo de ponerse al habla. Pero si el buque no atendiere á estas demostraciones y prosiguere su derrota, disparará un segundo cañonazo con bala, con puntería, pero tratando de no dañarlo; y si á ello tampoco atendiere, tratará de rendirlo y apoderarse de él.

Art. 1.087. Cuando se practique visita á un buque neutral en aguas nacionales, en aguas enemigas ó en alta mar, se le apresará en los casos siguientes:

1º Si de la inspección minuciosa del cargamento y papeles del buque resultare que transporta contrabando de guerra al enemigo ó á sus puertos, directa ó indirectamente.

2º Si se descubre intención de romper un bloqueo establecido en algún puerto del litoral por fuerzas del país.

3º Si se le sorprende en el hecho de ejecutar la ruptura, aunque no lleve contrabando de guerra.

Art. 1.088. Si después de practicada la visita y registro, aparece que el buque navegá "bona fide," y sin contrabando de guerra, no deberá detenerlo sino el tiempo necesario para cerciorarse de la verdad del hecho. En este caso será deber del Oficial encargado de hacer la visita y registro, anotarlo en los documentos del buque, especificando su naturaleza, el nombre del Comandante del buque que ordenó la experticia, la latitud y longitud del lugar, tiempo de la



detención y el momento en que lo puso en libertad.

Art. 1.089. El Comandante captor de una presa no permitirá que los documentos oficiales, como registros aduaneros, correspondencia y otros que fueren cerrados y sellados por Autoridades de otros países, se abran y reconozcan por los apresadores. Dichos documentos serán enviados al Juez competente para que sean examinados en el juicio.

Art. 1.090. Si un Comandante fuere informado de que un buque sospechoso ha llegado ó debe llegar dentro de los límites de su crucero, ó lo encontrare en su derrota, no se separará por elio de las prescripciones anteriores con respecto á visita, registro y apresamiento.

Art. 1.091. No serán sometidos á otros procedimientos los Oficiales y tripulación de un buque neutral apresado, que á su simple detención abordo, á menos que por su mala conducta, intento de fuga ó sublevación, se hiciere indispensable ponerlos en arresto ó tomar otras medidas más severas para la seguridad del buque. Deberá respetarse su propiedad personal, y se les suministrarán los viveres y demás auxilios que fuere posible, en los mismos términos que á la propia tripulación del buque captor.

Art. 1.092. En todo buque neutral apresado se enarbolará la bandera de su propia nacionalidad, hasta que el Tribunal competente lo declare buena presa. En circunstancia de combate, ó cuando fuere necesario dar á conocer que se halla á cargo de Oficiales de la Armada Nacional, se podrá izar el pabellón venezolano al tope trinquete.

Art. 1.093. Todo Oficial autorizado para hacer presas, deberá recibir un pliego de instrucciones del Ministerio de Guerra y Marina para prevenir los casos especiales que puedan ocurrir, con vista de los tratados celebrados y de las condiciones propias ó peculiares de la guerra.

Art. 1.094. Cuando sea necesario trasbordar á un buque apresado, armas, instrumentos, viveres ó cualquier otro artículo del Bisco para su transporte al punto de su destino, se hará mediante recibo y bajo la responsabilidad del encargado de su mando y de los empleados á quienes estuviere encomendado para su cuidado y conservación.

Art. 1.095. Si se hallare un buque cualquiera ejerciendo los derechos que correspondan á los de la Armada, ó á los Corsarios nacionales sin las debidas patentes, sus Oficiales y tripulación serán tratados como piratas.

Art. 1.096. Al declararse la guerra entre Venezuela y cualquiera otra Nación, el Presidente de la República determinará la parte de presa que deba corresponder á las tripulaciones, bien sea de los buques de la Armada ó de los Corsarios nacionales, como asimismo á los que efectúen la destrucción de los buques de guerra ó mercantes enemigos. Sólo en caso de ofrecer la Nación contraria por la fuerza de sus armamentos navales, graves inconvenientes para las operaciones agresivas, se podrá señalar á los captores el importe total de la presa; pero en ninguna circunstancia ésta podrá ser menor de la tercera parte de su valor, determinada por avalúo de peritos ó del que resultare de su venta, si fuere buque mercante ó de transporte. Se entenderá que en ella debe incluirse el cargamento.

Art. 1.097. En toda presa que efectúe el buque de una Escuadra, tendrá parte el Comandante en Jefe. Los Comandantes y tripulaciones de los buques que á distancia de señales, y de día, contribuyan con su presencia á la captura de un buque, tendrán también derecho en la presa. Los buques de guerra que se capturen pertenecen á la Nación y no constituyen presa que debe repartirse.

Art. 1.098. La distribución del valor de la presa ó presas efectuadas por un buque de la Armada que obre aisladamente, se hará á prorrata, en las proporciones siguientes: al décuplo de su sueldo anual para el Comandante del buque; al equivalente de su sueldo anual para Oficiales, Ingenieros, personal de máquina, guarnición y marinería, y á medio sueldo para los demás empleados.

Art. 1.099. El Comandante en Jefe de la Escuadra á que el buque captor pertenezca, si no se halla presente en el acto de la captura, tendrá derecho á la prorrata en proporción á la mitad de su sueldo; pero si presenciare el hecho fuera ó dentro de señales, y de día, le corresponderá en proporción de su sueldo íntegro.

Art. 1.100. El Comandante y la tri-



pulación de todo buque de la Armada que se hallare á distancia de señales del lugar en que se capture un buque, tendrán derecho á que se les asigne la parte que les corresponda proporcionalmente á un tercio de sus respectivos sueldos. Las gratificaciones ó asignaciones no se tomarán en cuenta para la distribución de las presas.

Art. 1.101. De las presas que hiciere el buque insignia, cuando esté á su bordo el Comandante en Jefe de una Escuadra ó División, se distribuirá la parte que corresponda de ellos en razón de sueldos anuales en esta forma:

El Comandante en Jefe en la proporción de doce veces su sueldo anual; el Comandante del buque, en la de cinco veces; y los Oficiales, Ingenieros, Aceiteros, Fogoneros, Oficiales de mar, tropa y marinería en la del monto entero de su sueldo.

Art. 1.102. Los corsarios se registrarán por las Ordenanzas de Corso y por las instrucciones especiales que recibau del Ejecutivo Federal, sin descuidar las prácticas consagradas por el Derecho Internacional en vigor en la República, en todo lo concerniente á visitas, registros y apresamientos de buques mercantes ó trasportes. Para la distribución de las presas que éstos hicieren, como para el tratamiento de los prisioneros, se observarán las prescripciones anteriores por sus respectivos Capitanes.

Art. 1.103. Toda liquidación de presas se hará por la Oficina de Hacienda respectiva, cuyo Jefe tendrá derecho al uno por ciento del importe íntegro de cada una.

Art. 1.104. Todo prisionero de guerra deberá ser tratado por el Comandante y Oficiales del buque captor, con humanidad y respeto. Su propiedad personal, con excepción de las armas, será respetada. Tendrá derecho á la mesa ó ración de Armada, y á que se le permita hacer ejercicios higiénicos ó subir á las cubiertas superiores, si fuere posible, sin perjuicio de tomarse las debidas precauciones para evitar cualquier tentativa contraria á la seguridad del buque.

Art. 1.105. Si hubiere motivos ó temores fundados de que los prisioneros de guerra pudieran intentar un golpe de mano que provoque un motín abor-

do, los Primeros Comandantes quedan facultados para prevenir este caso, asegurándolos y reprimiéndolos debidamente, según las circunstancias.

Art. 1.106. A los Oficiales que empeñaren su palabra de honor de no atacar contra los tripulantes ni ejercer actos de hostilidad mientras permanezcan prisioneros, el Primer Comandante les podrá permitir las franquicias que á su juicio fueren posibles, atendiendo al carácter de la guerra:

SECCION XIV.

Parlamento y Capitulación.

Art. 1.107. El que tuviere mando en Jefe, será el único facultado para enviar y recibir comunicaciones por medio de la bandera de parlamento.

Art. 1.108. Siempre que por la posición que ocupe un buque de alguna Escuadra ó División su Comandante fuere el primero en reconocer una bandera de parlamento, deberá comunicar esta novedad inmediatamente al Comandante en Jefe.

Art. 1.109. La bandera de parlamento será recibida siempre con gran circunspección, sin dejar oportunidad que sirva al enemigo para adquirir informes útiles á sus intenciones ó planes.

Art. 1.110. Por un disparo de cañón con pólvora sola, hecho en el buque insignia, se prevendrá al parlamentario que debe detenerse y esperar.

Art. 1.111. En cuanto lo permitan las operaciones de la guerra se evitará el uso frecuente de los parlamentarios.

Art. 1.112. La embarcación que se envíe al enemigo con parlamentarios, llevará siempre una bandera blanca á proa y la nacional á popa.

Art. 1.113. En momentos de combate ningún parlamentario podrá exigir que se le reciba, pues esto será voluntario por ambas partes.

Art. 1.114. La bandera de parlamento no obligará, sino en ciertos casos, á hacer cesar el fuego en los combates y bombardeos; y si alguno de los individuos que acompañan al parlamentario, ó este mismo, fuere herido ó inerte, el hecho no se admitirá como motivo de queja.



Art. 1.115. Si el Comandante de Escuadra, División ó buque suelto, durante el combate ó bombardeo, juzgare que la bandera de parlamento se enarbola en señal de rendición, hará cesar el fuego inmediatamente.

Art. 1.116. Por ningún motivo será detenido en su camino un parlamentario. Se le dará; si fuere necesario, la custodia suficiente para que llegue sin peligro á las fuerzas de que dependa, á menos que se descubra que no trae poderes conferidos por el enemigo, ó que emplea este engaño para ejecutar reconocimiento, caso éste en que será tratado y considerado como espía, así como los que lo acompañen.

Art. 1.117. Toda fuerza naval venezolana que ataque un puerto enemigo cuidará de no hacer disparos sobre los Hospitales ó establecimientos públicos destinados á las ciencias y á las artes, y para este objeto, advertirá de antemano, que se señalen con banderas blancas.

Art. 1.118. Si el enemigo colocare banderas blancas en los edificios no convenidos de antemano, se tendrá esto como una deslealtad, y por efecto de ella, se dirigirá el fuego con mayor energía sobre la plaza.

Art. 1.119. A los parlamentarios que se dirijan por mar á una conferencia, se les recibirá, enviando á los Oficiales que se nombren para ello, á una distancia conveniente del lugar acordado, en la embarcación que se designe, la que desde su salida hasta su regreso al buque insignia, llevará las banderas de que trata el artículo 1.112.

Art. 1.120. La bandera de parlamento será inviolable por su naturaleza y deberá ser considerada como tal por todos los individuos de la Armada.

Art. 1.121. La capitulación sólo podrá tener efecto á consecuencia de combates ó bloqueos en la mar ó en puertos fortificados.

Art. 1.122. Ningún Comandante de Escuadra, División Naval ó buque suelto, podrá capitular si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado, ó de que la tripulación quedare reducida á tal extremo que no le fuere posible continuar el combate.

Art. 1.123. Ninguna capitulación podrá celebrarse por un Oficial de la Armada, si no se estipula en ella la retirada de los buques de su mando con los honores de la guerra. En caso de no obtenerse esto y de no considerarse imposible romper el bloqueo, ó hacer un supremo esfuerzo fructuoso, y fuere preciso rendirse, lo hará procurando alcanzar siempre las mejores condiciones posibles, de acuerdo con el Derecho de la Guerra.

Art. 1.124. Decidida la capitulación y antes de firmarla, se designarán por el Comandante los elementos de guerra que deban destruirse, sobre todo, aquellos que puedan servir de trofeo ó de recursos al enemigo.

Art. 1.125. En caso de irremisible rendición ó de naufragio por el combate obrará en todo como lo demanda el honor militar, siu perder de vista que en el consigniente proceso tendrá que justificar plenamente su conducta.

Art. 1.126. En la capitulación, el Comandante de la Escuadra, División ó buque suelto, correrá la misma suerte que sus Oficiales y tripulación; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para la marinería, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1.127. No se comprenderán en la capitulación los buques que se encuentren todavía en estado de prolongar el combate.

Art. 1.128. Jamás se estipulará en una capitulación el compromiso de no continuar combatiendo en defensa de la Patria y de sus instituciones.

Art. 1.129. Siempre que un Comandante fuere derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone la Escuadra, División ó buque, se abrirá una información sumaria para examinar su conducta; y si resultáren indicios de responsabilidad, será sometido á Consejo de Guerra de la Armada.

Art. 1.130. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones debidas.

Art. 1.131. El parlamentario estará bajo la protección del Derecho de la Guerra. En consecuencia, no deberá



tratársele como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1.132. A los heridos y prisioneros de guerra se les tratará con las condiciones debidas, y no se les despojará de los objetos que le pertenezcan, pero se les quitarán las armas y municiones. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme á este Código.

SECCION XV.

Bloqueo.

Art. 1.133. Se considerará bloqueado un puerto enemigo, cuando ocupo sus aguas el número de buques de guerra suficiente para impedir la entrada á dicho puerto y la salida de él.

Art. 1.134. Debiendo ser el bloqueo constante y efectivo para que se considere válido, si los temporales ú otras circunstancias apartasen á los buques bloqueadores de la entrada del puerto bloqueado, los buques neutrales que entren ó salgan durante su ausencia, no se entenderá que violan el bloqueo.

Art. 1.135. Establecido éste no empezará á surtir sus efectos sino después de notificado por el Comandante en Jefe de las fuerzas navales bloqueadoras, á los Diplomáticos ó Cónsules extranjeros de las potencias, neutrales por medio de una circular, fijando el plazo que estime necesario para la salida del puerto bloqueado de los buques de sus respectivas naciones, y dejando libre el paso á dichos buques durante el plazo concedido.

Art. 1.136. Ann después de publicada la notificación, el bloqueo no deberá considerarse conocido por un buque que se dirija al puerto bloqueado, sino luego que se le haya hecho la notificación especial, que habrá de consignarse en su Diario, Rol y Registro de cargo por el Comandante de la embarcación de guerra que se comisione al efecto, ó por el Oficial que practique la visita.

Art. 1.137. Después de verificada la notificación especial, cualquiera tentativa para entrar en el puerto constituirá violación del bloqueo, y el buque responsable de ella deberá ser apresado, cualquiera que sea su cargamento y nacionalidad. De toda visita practicada á un buque que se dirija al puerto bloqueado,

se dará aviso inmediatamente ó en primera oportunidad, al Jefe de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulación á los demás buques.

Art. 1.138. En el caso de presentarse un buque notificado especialmente, con intención de romper el bloqueo, el apresamiento deberá hacerse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Si fuere sorprendido en el momento de pasar la línea de los buques bloqueadores.

2º Si habiéndolo intentado, fuere perseguido por uno de éstos siu perderlo de vista; pues faltando esta condición, ó si entra en un puerto neutral quedará libre.

3º Si habiendo conseguido pasar la línea, intenta salir del puerto ó romper de nuevo el bloqueo.

Art. 1.139. Cuando un buque neutral se presente ante el puerto bloqueado ó intente romper la línea arrojando el fuego de los bloqueadores, se entenderá que los disparos equivalen á la notificación oficial, y podrá ser apresado.

Art. 1.140. Si un buque de guerra neutral intentare romper la línea del bloqueo, después de advertido de la existencia de éste, se le rechazará por la fuerza, siendo dicho buque responsable de las consecuencias de su agresión.

Art. 1.141. Si por razón de arribada forzosa, por mal tiempo, falta de víveres, etc., se presentare un buque ante el puerto bloqueado, se le podrá permitir la entrada, previa justificación de la causa por que la solicita. Pero si llevare efectos que puedan constituir contrabando de guerra, deberá depositarlos en poder de los buques bloqueadores antes de entrar en el puerto.

Art. 1.142. Bajo la denominación de Contrabando de Guerra, se comprenderán los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revólveres y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, mechas, pólvora, salitre, cartuchos metálicos, espoletas y azufre; los efectos de equipo, como uniformes, correajes, arneses, monturas, bridas, y en general, todos los instrumentos ú objetos fabricados para la guerra, ó de directa aplicación en ella.



Art. 1.143. Para practicar la visita, se observará, en cuanto á su forma, lo siguiente: se harán al buque las indicaciones por medio del cañón; se afirmará la bandera para que detenga su marcha, evitando causar lo avería ó molestia innecesaria, salvo el caso de abierta resistencia; se detendrá el buque reconocido, si lo permiten las circunstancias marineras, á un tiro de cañón del reconocido; enviará un bote con un Oficial á examinar los documentos que acrediten la nacionalidad del buque y la naturaleza y destino del cargamento, evitando toda violencia, extorsión ó perjuicio innecesario, como apertura de escotillas ó fractura de cajones, dejándolo continuar libremente su viaje si del examen no resulta motivo suficiente para justificar la detención ó captura.

Art. 1.144. En caso de detención ó captura, tampoco se ejercerá violencia sobre el Capitán, Oficiales, tripulantes ó pasajeros del buque, limitándose á recoger todos los papeles y documentos, de los que se formará el inventario correspondiente, procediendo en seguida á tripular la presa con la dotación conveniente á su seguridad y custodia. Se guardarán á las personas todas las consideraciones debidas á su categoría, en cuanto sean compatibles con su seguridad, y se respetarán los equipajes y efectos de su propiedad, excepto los que tengan aplicación á la guerra.

Art. 1.145. El procedimiento en el juicio de presas, se ajustará á lo que se prevenga en las Leyes especiales sobre la materia.

Art. 1.146. En el caso de hallarse un buque nacional en peligro ó de haber sido capturado por el enemigo, deberá prestársele auxilio, haciendo los esfuerzos necesarios para represarlo, sin que la represa dé derecho alguno sobre el buque represado.

Art. 1.147. Si la represa fuere de un buque neutral, se considerará como enemigo en el caso de haber permanecido en poder de éste más de veinticuatro horas, á menos que medien circunstancias excepcionales, cuya apreciación se reserva el Gobierno Nacional.

Art. 1.148. Fuera de la línea del bloque, y aunque no se intente romperlo,

será legítima la presa de los buques pertenecientes al Estado enemigo ó á los ciudadanos del mismo, con la propiedad enemiga que se encuentre abordo. La parte de cargamento neutral que conduzcan dichos buques enemigos, será libre, si no consiste en contrabando de guerra.

Art. 1.149. En iguales circunstancias, deberá ser detenido y apresado cualquier buque neutral que transporte, con destino al enemigo ó por su cuenta, artículos de contrabando de guerra, despachos oficiales ó tropas de tierra ó de marina; pero si el contrabando no constituye más de la mitad del cargamento, la confiscación sólo alcanzará los objetos que aquél comprenda, quedando libre el resto de la carga y también el buque.

Art. 1.150. Las embarcaciones cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes, deberán ser igualmente apresadas.

Art. 1.151. Se considerarán buques sospechosos, y quedarán sujetos á examen, los que lleven documentos dobles ó que aparezcan falsos; los que carezcan de la documentación requerida por los Reglamentos del país de su nacionalidad, y los que no detengan su marcha á la intimación del crucero, ó se resistan al examen de los compartimientos donde se sospecha que hay contrabando de guerra. Estos buques sospechosos serán tratados como enemigos, si no se destruye de algún modo la sospecha que sobre ellos recaiga.

SECCION XVI.

Convoyes.

Art. 1.152. A fin de facilitar los movimientos de un convoy, el Comandante de él dará por escrito un plan convencional de señales á cada uno de los Capitanes, el que será destruido por éstos cuando se vean amenazados de peligro por el enemigo.

Art. 1.153. El Comandante de un convoy tomará nota detallada de los buques mercantes que lo componen, especificando el aparejo, tonelaje, número de tripulantes, lugares de procedencia y destino, fecha en que ingresaron al convoy, y nombre de los Capitanes, armadores ó navieros. Elevará una copia de ésta al Ministerio de Guerra y Marina; y á su llegada al puerto dará cuenta de



los buques que se le hubieren separado voluntariamente, los extraviados y los que lo han acompañado hasta sus respectivos destinos.

Art. 1.154. Antes de permitir el ingreso al convoy de algún buque nacional con destino á algún puerto beligerante, exigirá pruebas satisfactorias de que no existen á su bordo artículos de contrabando de guerra. Sin dichas pruebas, no le dará protección ni lo convoyará á parte alguna, á menos que tuviere instrucciones superiores para ello.

Art. 1.155. En todo convoy se empleará la mayor cordura y vigilancia para precaverlo de cualquier ataque ó sorpresa, pero puesto en este caso, su Comandante lo defenderá hasta agotar el último recurso. Nunca se permitirá destacar buque alguno de su escolta para dar caza á otro fuera del alcance de señales ni se separará el Comandante del convoy á menos que, obligado por las circunstancias, hubiere que obrar de esta manera como único medio de preservar á éste de un apresamiento,

Art. 1.156. Para impedir las separaciones parciales de un convoy por efecto del mal tiempo ú otras causas, se adoptarán todos los medios que se tengan á mano, debiendo siempre determinar un punto de reunión, en caso de que se temiere tal separación.

Art. 1.157. En las órdenes libradas á los buques de avanzada ó descubierta que escolten un convoy, se tomarán todas las precauciones para no permitir que se úna á ellos buque extraño, sin dar cuenta inmediatamente.

Art. 1.158. Siempre que los capitanes desobedecieren las instrucciones y señales dadas por el comandante del convoy ó lo abandonaren sin su permiso, dará parte detallado al Ministerio de Guerra y Marina al rendir el viaje, haciendo lo mismo respecto de cualquier mal proceder que observe en los Capitanes, tanto para el conocimiento del Gobierno, como para el de los dueños del buque y compañías de seguros.

Art. 1.159. A los Capitanes de buques reincidentes en desobedecer instrucciones y señales, se negará toda protección ulterior, quedando libre el Comandante del convoy de cualquier responsa-

bilidad por apresamiento del buque á otro incidente.

Art. 1.160. Cuando varios convoyes salgan á un mismo tiempo de un puerto, ó cuando se encuentren en la mar, navegarán juntos en la extensión que lo permitan sus respectivos destinos si esto fuere de mayor seguridad para el mejor éxito de la empresa.

Art. 1.161. Siempre que viajen dos ó más convoyes juntos, el Oficial de mayor jerarquía ó antigüedad de los Comandantes de los buques de escolta, tomará el mando de todos. Los buques de guerra adoptarán una bandera convencional distinta para cada uno, á fin de obedecer oportunamente las órdenes que se libren según la división á que pertenezcan.

Art. 1.162. Queda terminantemente prohibido á los Comandantes y Oficiales de un convoy; recibir recompensa alguna de los Capitanes, armadores ó interesados de un buque convoyado.

Art. 1.163. Sólo se admitirá en un convoy á los buques matriculados en la Marina Nacional Mercante y á los de las Naciones aliadas á la República.

Art. 1.164. No se admitirán jamás buques de banderas beligerantes ó los de sus aliados. Sólo cuando tuvieran órdenes expresas del Ministerio de Guerra y Marina, podrán convoyar buques de Potencias neutrales.

Art. 1.165. En cualquier caso de guerra con otro país, y hallándose surto un buque ó buques de la Armada Nacional en aguas extraterritoriales, su Comandante hará saber á los buques mercantes nacionales surtos ó que se hallaren en puertos inmediatos el día de la salida, y el punto de su destino, para que puedan ponerse bajo su protección, si así lo desearan. Pero si la urgencia ó carácter de las instrucciones que reciba ó la calidad del servicio militar se opusieren á ello, procederá con entera independencia y con la rapidez y reserva que las circunstancias exijan.

Art. 1.166. En los convoyes no llevarán los buques las luces de situación reglamentaria; sino solamente las que el Comandante del convoy indique.

Art. 1.167. Todo buque convoyado por otro de guerra, será inviolable para las fuerzas y autoridades beligerantes



No se admitirá la visita, detención ó registro de documentos, y mucho menos la extracción de mercancías que lleve á su bordo, bastando la declaración del Comandante del convoy para justificar la bandera y cargamento de los buques convoyados.

Art. 1.168. Como todo convoy tiene por objeto, dentro de una zona de operaciones conducir dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuarios, enfermos, prisioneros, etc., el Jefe de él recibirá instrucciones por escrito sobre la situación y fuerza del enemigo; importancia de los buques que se le confien y demás reglas generales á que deba ajustar su conducta.

Art. 1.169. El Comandante en Jefe de un convoy será el único responsable de él, y tendrá autoridad, no solamente sobre los buques de guerra y mercantes que lo forman, sino sobre los que se le agreguen después, aún cuando alguno de éstos sea mandado por un Oficial de mayor jerarquía á la suya.

SECCION XVII.

Cuarentena.

Art. 1.170. Cuando los buques de la Armada Nacional entren en puertos nacionales ó extranjeros, sus Comandantes cumplirán estrictamente con todas las reglas de la cuarentena.

Art. 1.171. Sujetos á cuarentena ó nó, darán toda clase de facilidades á los Oficiales de la sanidad para que hagan sus visitas y todos los informes que sobre ese punto les exijan.

Art. 1.172. Cuando se abriguen dudas con respecto á los reglamentos de sanidad de un puerto, no se entrará en comunicación por medio de botes, con tierra ó con otros buques antes de haberse disipado aquéllas.

Art. 1.173. Si el buque de la Armada Nacional llega á un puerto, teniendo abordo una enfermedad contagiosa, ó se presenta dicha enfermedad estando en el puerto, el Comandante enarbolará la bandera de cuarentena y evitará por todos los medios posibles la propagación de la enfermedad.

Art. 1.174. A fin de evitar el contagio abordo, el Comandante arreglará con

las Autoridades del puerto la manera de tratar los enfermos en tierra ó en algún pontón.

Art. 1.175. Si sucediere estando en el mar y en compañía de otros buques, mantendrá enarbolada la bandera de cuarentena hasta que se termine la epidemia.

SECCION XVIII.

Practicaje.

Art. 1.176. Los Comandantes de buques de la Armada Nacional pueden tomar Pilotos prácticos cuando lo crean necesario, participándolo al Ministerio de Guerra y Marina y las razones que hubo para ello.

Art. 1.177. Cuando se empleen Prácticos no se les tomará hasta que el buque esté listo para zarpar, ni se les retendrá abordo después de haber entrado en un puerto.

Art. 1.178. Siempre se dará la preferencia á los Prácticos Titulares.

Art. 1.179. El Práctico debe considerarse solamente como un guía y su presencia abordo de un buque de la Armada Nacional no relevará al Primer Comandante ni á ninguno de sus subordinados, de los deberes que á él ó á cualquiera de ellos les corresponda en lo que se refiera á la seguridad de la navegación del barco.

Art. 1.180. La señal para pedir práctico, un buque de la Armada, será la bandera nacional rodeada de un borde blanco que tendrá un quinto del ancho de la bandera, enarbolada en el tope del trinquete.

TITULO II.

MATERIAL NAVAL.

SECCION I.

Cuido y reparación de buques.

Art. 1.181. Todo Primer Comandante de buque debe participar al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional, sin dila-



ción alguna, las reparaciones que necesite su buque.

Art. 1.182. Cuando un buque de la Armada Nacional haya estado cruzando fuera de las aguas venezolanas y llegue á un puerto de la República, deberá participar inmediatamente al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada el estado del buque y las reparaciones que necesite.

Art. 1.183. El informe debe indicar:

1º Reparaciones necesarias á la eficiencia del barco, para evitar el deterioro, y necesidades sanitarias.

2º Trabajos importantes, aunque no inmediatamente necesarios y sin los cuales el buque puede continuar sirviendo por algún tiempo.

3º Alteraciones indispensables.

4º Modificaciones convenientes, pero no urgentes. En cada caso debe exponerse las razones que apoyan la proposición.

Art. 1.184. En caso de accidentes, los Primeros Comandantes podrán disponer por sí mismos las reparaciones que sean necesarias, para prevenir los demás que puedan seguirse de aquéllos.

Art. 1.185. En ningún otro caso podrán hacer reparaciones, sin previa autorización del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.186. Todas las semanas se pasará un informe detallado de las obras ejecutadas y de las sumas invertidas en ellas.

Art. 1.187. Los Primeros Comandantes son responsables por la buena ejecución de los trabajos de reparación.

Art. 1.188. Siempre que se pueda, se empleará en las reparaciones el mismo personal del buque.

Art. 1.189. Se observará la más estricta y sistemática economía en la compra de los materiales que se necesiten.

SECCION II.

Conservación de Buques de Hierro y Acero.

Art. 1.190. El Segundo Comandante cuidará de que haya siempre abordo pintura en cantidad suficiente, para usarla

según las necesidades, á fin de evitar la oxidación de los metales.

Art. 1.191. Se examinará con frecuencia todo el buque y donde quiera que aparezca una oxidación, se pintará inmediatamente con materiales anticorrosivos.

Art. 1.192. Cuando la oxidación se presente con frecuencia en un mismo punto, se procurará ante todo, averiguar la causa de ello, y el mejor remedio que pueda aplicarse.

Art. 1.193. La superficie de las carboneras son propensas á una rápida corrosión y si no se las protege cuidadosamente contra ella, serán destruidas rápidamente.

Art. 1.194. Se cuidará estrictamente de que no esté en contacto con el casco del barco ninguna pieza de acero, hierro, cobre ó bronce oxidado.

Art. 1.195. El casco de todos los buques, de hierro ó acero se pintará de blanco.

Art. 1.196. Se preparará para ello lavándolo con agua dulce y jabón, empleando para esta operación los cepillos adecuados. Cuando la pintura sea vieja y espesa, se empleará un poco de arena fina; pero por ningún motivo se raspará con instrumento de acero.

Art. 1.197. El Primer Comandante designará una Comisión compuesta de dos Oficiales y un Ingeniero, quienes tendrán á su cargo la inspección cuidadosa de todas las partes y piezas del barco y el estudio y resolución de los mejores medios para su conservación. De todo dará informe escrito el Primer Comandante.

SECCION III.

Cuidado de las Máquinas y Calderas.

Art. 1.198. Los cilindros, receptores y sus cubiertas, deben calentarse completa y gradualmente, abriendo las conexiones entre las calderas y las máquinas desde que se enciendan los fuegos antes de introducir en ellas el vapor á altas presiones.

Art. 1.199. Se aprovechará toda oportunidad para determinar el grado de expansión en cada cilindro para diversas fuerzas; las fuerzas desarrolladas en



cada cilindro deben ser iguales, ó casi iguales, y cuando se haya determinado, se anotará cuidadosamente para que sirva de referencia cuando se requieran cambios en velocidad ó fuerza.

Art. 1.200. Los indicadores no deben dejarse unidos á los cilindros cuando no estén en uso, y se les sacará, limpiará y lubricará con aceite de cilindros, antes de guardarlos.

Art. 1.201. No se usará en la lubricación de cilindros y válvulas, ninguna grasa ni aceite de origen vegetal ó animal, sino puramenté mineral.

Art. 1.202. Se usará la menor cantidad posible, para la lubricación interior; esta prescripción se extiende á todo cilindro de vapor que se encuentre en el buque, cualquiera que sea el objeto á que esté destinado.

Art. 1.203. Los cilindros y sus pistones, resortes y demás accesorios, deben examinarse frecuentemente con cuidado, y su estado asentarse en el Diario de máquina.

Art. 1.204. Cuando el buque no navegue, las máquinas y válvulas, se harán mover todos los días, lo cual debe hacerse constar en el Diario de máquina.

Art. 1.205. Los tubos de los condensadores de superficie, deben examinarse, por lo menos, una vez cada seis meses, y mantenerse limpios. Si ha habido un trabajo forzado debe examinarse el condensador antes del tiempo mencionado.

Art. 1.206. Las válvulas de las bombas de aire y de circulación deben examinarse frecuentemente.

Art. 1.207. La bomba de alimentación de la caldera no debe usarse sino para ese objeto, salvo el caso de accidentes y cuando no se haya usado vapor; debe hacerse jugar diariamente y sus cilindros mantenerse convenientemente aceitados.

Art. 1.208. El interior de los evaporadores debe examinarse frecuentemente.

Art. 1.209. La presión se mantendrá en el punto mínimo donde pueda obtenerse vapor seco.

Art. 1.210. No se permitirá introducir en las calderas ninguna grasa ni aceite de origen animal ó vegetal. Esta prohibición se extiende á todas las calderas

que se encuentren en el buque, cualquiera que sea el servicio á que se destinen.

Art. 1.211. Cuando las calderas estén vacías deben conservarse secas.

Art. 1.212. Las calderas no deben usarse como depósito de agua; excepto para reserva de agua dulce cuando se esté al vapor. El agua salada no se introducirá nunca en las calderas, excepto con objeto de lavarlas ó para suplir una deficiencia de alimentación cuando se esté al vapor, y la reserva de agua dulce no sea suficiente. Cuando el interior de una caldera haya sido lavada con agua salada, se secará cuidadosamente y se llenará la caldera con agua dulce inmediatamente después de hacerlo.

Art. 1.213. El exterior debe mantenerse tan seco como sea posible y nada húmedo podrá estívarse cerca de ellas.

Art. 1.214. Los cambios repentinos de temperatura deben evitarse en las calderas, y cuando las circunstancias lo permitan se emplearán seis horas en producir el vapor con agua fría.

Art. 1.215. El tiro forzado no se usará sino en casos muy excepcionales.

TITULO III.

SECCION ÚNICA.

Acciones distinguidas.

Art. 1.216. En los Oficiales y gente de mar, serán acciones distinguidas todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo cuando presten sus servicios en tierra, y además las siguientes cuando los presten abordo de los buques de la Armada.

1º Batir con un buque á otro de mayor porte y fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor ó inteligencia.

2º Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza.

3º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo, la cuarta parte de las propias.



- 4° Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á éstas, pérdidas de consideración.
- 5° Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó más buques enemigos, anclados al abrigo de baterías que los defiendan, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.
- 6° Introducir, favorecido por la obscuridad de la noche ó nieblas, el desorden en la Escuadra enemiga; por lo que resulten á ésta pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de algunos de sus buques.
- 7° Forzar con un solo buque, un puerto ó canal fortificado, cuya Artillería para batir la entrada, represente cuando menos, igual fuerza á la que ataca.
- 8° Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya rigurosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.
- 9° Destruir ó cansar grandes estragos en Arsenales ú otros Establecimientos navales del enemigo, en las mismas circunstancias expresadas en el caso anterior.
10. Apagar con acertados fuegos los de las baterías de una Plaza, en el momento de ser atacada, facilitando de este modo su asalto y rendición.
11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilicen, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.
12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas, ó sostenido combate con buque que intentase forzarlo.
13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.
14. Sin suspender el combate, sofocar abordo de su propio buque, un incendio de graves consecuencias.
15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la acción.
16. Ser de los tres primeros individuos de marinería, que en el caso anterior, acudan á la voz de su Jefe á contener el enemigo, consiguiendo y dando lugar á que los demás se reúnan.
17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargas por los trozos de abordaje del enemigo, acometan de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplos que los demás se rebagan.
18. Ser uno de los tres primeros individuos de marinería que en abordaje se batan al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.
19. El que en abordaje se bata personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirija un trozo de abordaje, logrando darle muerte, herirlo ó hacerlo prisionero.
20. El que en dicho caso y á la vez se bata personalmente con más de un enemigo.
21. El que en el mismo caso logre restablecer en su puesto la bandera de su buque, arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.
22. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en caso de incendio en lugar de gran peligro, se arrojen á sofocarlo y continúen distinguiéndose hasta su extinción.
23. El que permanezca en su puesto hasta la conclusión del combate, después de haber sido herido de gravedad.
24. El que estando en inminente peligro sobre la costa, salva su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.
25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, ó con inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito, y la lleven á cabo.
26. Ser de los tres primeros que en los distintos casos de grave peligro, durante un temporal sobre la cubierta ó en la bodega de un buque, acudan al sitio del peligro; animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.



Art. 1.217. Para los Oficiales Generales con mando de Escuadra ó División, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar, de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

1º Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdida de gente y averías de tal consideración, que le obliguen á retirarse después de un obstinado combate, en que tome parte el grueso de las fuerzas respectivas.

2º Lograr con fuerzas iguales ó un poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes; ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

3º Rechazar con fuerzas inferiores y á costa de obstinados combates, á un enemigo que intente forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

4º Contener, por medio de acertadas y atrevidas maniobras, á fuerzas superiores enemigas, el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón nacional.

5º Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en el mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada, que constituya el primordial objeto de su comisión.

Art. 1.218. En el Jefe de División subordinado, serán acciones distinguidas:

1º Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que, por las pérdidas sufridas y por la dispersión de una parte de los buques de una Escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza enemiga no sea inferior á la propia con que se empeñó la acción.

2º Siendo sorprendido de noche ó con niebla, sostener las fuerzas de su mando

el ataque de los enemigos superiores en número, todo el tiempo necesario para que los demás de la Escuadra se preparen y entren en línea de combate, obteniendo el resultado de rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

Art. 1.219. Serán acciones heroicas:

1º Batir con la tercera parte menos de fuerza, á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2º Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente.

3º Combatir contra fuerza superior el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquier otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea precisado á perder su buque.

4º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó haciendo prisionera la mitad de la gente que aborda.

5º Abordar y rendir un buque de fuerza superior, siempre que para ello fuere necesario perder la tercera parte de la propia.

6º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje, que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que haya hecho ya armas contra sus Oficiales.

8º Ser de los tres primeros que salten al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

9º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta alta, batería ó sollado, una granada enemiga que no haya hecho explosión.

10. Ser el primero en arrojarse á apagar un incendio que se declare en la Santabárbara ó pañol de municiones y artificios.

11. El centinela que en caso de sorpresa se oponga por sí solo á la entrada del enemigo abordo, hasta quedar herido ó muerto ó conseguir con su resistencia



que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente la tripulación de su buque al punto atacado.

Art. 1.220. Para graduar en las acciones distinguidas y heroicas la pérdida de fuerza, deberá entenderse cuando no se hable terminantemente de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

LIBRO IV.

PARTE CORRECCIONAL.

TITULO I.

DE LA JUSTICIA MILITAR DE LA ARMADA.

SECCION I.

De la Jurisdicción Militar de la Armada.

Art. 1.221. Todos los delitos cometidos, ó que se pretendan cometer, por individuos pertenecientes á la Marina de Guerra en asuntos del servicio, ó que tengan conexión con él, serán juzgados y sentenciados por los Jueces y Tribunales Militares de la Armada, con arreglo á las prescripciones, formas, tramitaciones y penas que se establecen en el presente Código.

Art. 1.222. Para poder juzgar un individuo en Tribunales Militares de la Armada, y con arreglo al Código de la Marina de Guerra, es necesario que dicho individuo sea marino en actual servicio ó que pertenezca á alguno de los personales de los buques ó Establecimientos de ella; que haya recibido sus sueldos, y que el delito cometido sea en asuntos del servicio.

Art. 1.223. A los efectos del artículo anterior, se considerarán en servicio activo á todos los individuos que estén desempeñando empleos ó comisiones de la Armada de cualquier naturaleza que sean, ó reciban sueldos ó raciones de una Oficina ó Dependencia de ella, aunque no hayan obtenido nombramiento formal.

Art. 1.224. Ann cuando el delito cometido por un individuo sea en asuntos del servicio de la Armada, no podrá ser juzgado por los Tribunales Militares de

ella, siempre que el que lo cometa no esté en actual servicio.

Art. 1.225. Se exceptúan de la disposición anterior: los espías del enemigo; los que seduzcan individuos pertenecientes á la Marina de Guerra, de cualquiera graduación, de tropa, inarinería ó personal de máquina, para que abandonen sus banderas, se levanten contra el Gobierno ó sus superiores ó para que desiertan; los que den asilo ó trasportes á los desertores; los que roben, compren, destruyan ó inutilicen elementos de guerra pertenecientes á la Armada; los que incendien ó se aprehendan á punto de incendiar navíos, campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes militares de ella; los que envenenen ó traten de envenenar las aguadas ó víveres de que puedan hacer uso las fuerzas ó buques, y los que roben ó traten de robar las bestias pertenecientes á una fuerza de desembarco que va de marcha; los que cometan el delito en territorio ó aguas sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, abordó de navíos de la Armada ó de embarcaciones sujetas al mismo régimen en los arsenales, cuarteles ó Establecimientos Navales, ó ataquen los centinelas, ó penetren en los navíos ó embarcaciones, cuarteles, campamentos ó Establecimientos Navales, forzando ó escalando puntos fortificados; los que perjuren ante los Tribunales Militares, y todos los demás que se encuentren especialmente previstos en este Código.

Art. 1.226. Todos los individuos que incurran en alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, serán juzgados y sentenciados por los Tribunales Militares de la Armada, conforme á las disposiciones y penas de este Código.

Art. 1.227. Todos los delitos y faltas cometidas por individuos pertenecientes á la Armada, en asuntos comunes, que no tengan relación alguna con el servicio de ella, serán juzgados y sentenciados por la justicia ordinaria, con arreglo á las leyes civiles de la República ó de los Estados de la Unión, según el lugar donde sea cometido el delito.

Art. 1.228. Todos los delitos comunes cometidos por individuos de la Armada, en campaña, serán juzgados militarmente.



Art. 1.229. El marino que por haber cometido una falta, ó delito común cuando no sea en campaña, fuere reclamado por la justicia ordinaria, para ser sometido á juicio, será entregado por la Autoridad respectiva de la Armada sin presentar inconveniente alguno.

Art. 1.230. Cuando algún marino en servicio, cometa un delito común que deba ser juzgado por la justicia ordinaria, será entregado á ésta por la Autoridad de la Armada correspondiente, aún sin necesidad de esperar la reclamación de quo habla el artículo anterior.

Art. 1.231. Cuando el Comandante General de la Armada Nacional, Comandante General de Escuadra, Jefe de División Naval ó cualquier empleado encargado de una fuerza de la Armada, cometa un delito común, será juzgado por la Corte del Estado en cuyas costas ó puertos se haya cometido el delito, si es Oficial General ó Superior de Marina; y por el Juzgado Superior del Crimen, si el autor del delito fuere Oficial Subalterno.

§ único. Si el delito fuere cometido en alta mar, corresponderá conocer de la causa á los Tribunales competentes del Distrito Federal.

Art. 1.232. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Oficial General-Superior ó Subalterno de Marina, autor del delito, no podrá ser detenido, mientras no sea relevado de su destino por el Ejecutivo Federal, en virtud de la participación que le haga la Autoridad que aboque el conocimiento del juicio.

Art. 1.233. Siempre que la Autoridad Civil necesite que le sea entregado un individuo de la Armada, para ser sometido á juicio, por haber cometido un delito común, el expresado individuo deberá ser reclamado oficialmente á la primera Autoridad de la Armada, que exista en el lugar, con la exposición clara y circunstanciada del hecho consumado.

§ único. Igual procedimiento se usará cada vez que un individuo de la Armada deba comparecer por cualquier motivo ante un tribunal civil.

Art. 1.234. El individuo perteneciente á la Armada que sea juzgado y sentenciado por la justicia ordinaria, sufrirá la pena que ésta le imponga.

Art. 1.235. Cuando algún individuo de la Armada sea condenado por la justicia ordinaria, deberá ésta pasar á la Autoridad Superior de quien dependa el delincuente, copia autorizada de la sentencia.

Art. 1.236. Si la sentencia de la justicia ordinaria fuese condenando á un individuo de la Armada á sufrir pena corporal, se le dará de baja en el buque ó cuerpo á que pertenezca por Orden General, la cual, junto con copia de la sentencia condenatoria, será pasada al Ministerio de Guerra y Marina, quien la circulará á toda la Armada, con orden de que sea publicada y leída en todos los buques y Establecimientos de ella.

Art. 1.237. También serán pasadas al Ministerio de Guerra y Marina, todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra de la Armada; tanto para conocimiento del Ejecutivo Federal, cuanto para que se manden publicar y llevar á conocimiento de ella.

Art. 1.238. El marino ó individuo de la Armada que por cumplir deberes del servicio, cometa un delito común, ya sea contra otro individuo de ella, ó ya contra algún particular, será juzgado y sentenciado militarmente.

Art. 1.239. Todos los casos de delitos previstos en el Código Penal Civil vigente, serán castigados de conformidad con dicho Código, por los Consejos de Guerra de la Armada, cada vez que haya de pronunciarse una sentencia sobre alguno de ellos, pero prevalecerá la pena impuesta en este Código, siempre que el delito cometido esté previsto en su parte penal.

Art. 1.240. Todo allanamiento de persona, domicilio ó papeles, fuera de los buques y Dependencias de la Armada, necesario en juicio militar de ella será ejecutado por la Autoridad civil, cuando sea excitada para ello por la de Marina que se encuentre sustanciando algún sumario.

SECCION II.

Forma de los Juicios Militares de la Armada.

Art. 1.241. Los juicios militares de la Armada serán siempre por escrito.

Art. 1.242. En los juicios de la Armada bastará la formación del sumario,



para ser sometido el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra de la Armada.

SECCION III.

Del Sumario.

Art. 1.243. La previa comprobación de un hecho punible, es tan esencial, como que sin ella sería ineficaz toda investigación posterior, y negativa la acción penal. De consiguiente, todo proceso militar de la Armada debe empezar por la formación del sumario, para poder adquirir el convencimiento de que se ha cometido un delito y determinar, en cuanto sea posible, quiénes sean sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 1.244. El sumario es la acumulación hecha por el Juez de sustanciación, de todos los datos, indicios y elementos de prueba conducentes á acreditar la perpetración de un delito.

Art. 1.245. Todo sumario militar de la Armada debe quedar terminado en el preciso término de doce días, inclusive los feriados.

Art. 1.246. Toda causa militar de la Armada en estado sumario debe permanecer reservada, excepto para el Fiscal que actúe en ella.

Art. 1.247. La declaración indagatoria del reo debe recibirse en el estado sumario, después de las declaraciones de los testigos.

Art. 1.248. Terminado el sumario con la declaración ó confesión del reo, y de la evacuación de las citas que él haga, si son aceptadas por el Auditor y el Fiscal, se remitirá el expediente en pliego cerrado y certificado, al Ministro de Guerra y Marina para que éste lo eleve al Presidente de la República.

SECCION IV.

Iniciación de los Juicios Militares de la Armada.

Art. 1.249. En los juicios militares de la Armada puede procederse: 1° de oficio; 2° por denuncia; 3° por acusación.

Art. 1.250. Se procede de oficio: cuando el Jefe superior de la Escuadra, División ó buque; sepa que en su jurisdicción se ha cometido un delito que corresponda á la justicia militar de la Armada.

En este caso, y sin que proceda denuncia ó acusación, el expresado funcionario debe iniciar el sumario correspondiente, llamando á declarar á las personas por quienes lo haya sabido.

Art. 1.251. Se procede por denuncia: cuando alguna persona, de palabra ó por escrito, pone en conocimiento de cualquiera Autoridad ó empleado militar de la Armada, que se ha cometido un delito, indicando á la vez quién es su autor.

Art. 1.252. Se procede por acusación: cuando al mismo tiempo que se denuncia al Juez Militar de la Armada, que se ha cometido un delito en ella, se pide el castigo del delincuente, ofreciendo probar los hechos punibles.

SECCION V.

Del cuerpo del delito.

Art. 1.253. La comprobación del "cuerpo del delito" es tan importante y esencial, como que sin ella no puede ser válido ningún juicio; porque sin delito no puede haber delincuente.

Art. 1.254. El delito se justifica con pruebas materiales ó con pruebas testimoniales. Pertenecen á las primeras las que se fundan en objetos reales sujetos á la inspección, como el incendio ó deserción. Pertenecen á la segundas las que se fundan en testimonios personales, como el hurto ó la injuria á centinelas.

Art. 1.255. En los mismos delitos "infraganti" ó sea cuando el delito se está cometiendo ó acaba de cometerse; y desde luego se persigue su autor ó por lo menos, se desigua, no se debe tampoco dispensar la existencia probada del "cuerpo del delito"; procurando hacerlo con tanta mayor premura, cuanto que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse las señales que lo caracterizan.

SECCION VI.

Del autor de un delito.

Art. 1.256. Adquirido que sea el conocimiento de un delito debe averiguarse su autor.

Art. 1.257. No podrá procederse contra el autor de un delito, hasta tanto que el sumario no lo presente como delincuente.



Art. 1.258. El presunto autor de un delito militar de la Armada puede ser arrestado, preso ó estar á las resultas de la causa si fuere Oficial.

Puede el presunto autor de un delito ser arrestado en banderas, cuadra, prevención ó calabozo, para prevenir su desaparición, por cualquiera de sus superiores á cuyo conocimiento llegue primero la noticia del delito; pero desde el momento en que se inicie el sumario sólo podrá disponer de él el Juez de sustanciación.

Puede ser preso cuando así lo ordene el Juez de sustanciación, en virtud de lo que arroje el sumario.

Puede estar á las resultas de la causa cuando, siendo oficial, espere, bajo su palabra de honor, las consecuencias del juicio, siempre que así lo conceda el Juez de sustanciación.

Art. 1.259. Después de la declaración de los testigos debe el procesado rendir su declaración ó confesión.

Art. 1.260. Todas las citas que el acusado haga, se evacuarán seguidamente, á menos que el Auditor y el Fiscal, de común acuerdo, las consideren superfluas al descubrimiento de la verdad, y eucaminadas sólo á retardar el curso del sumario.

Art. 1.261. Tiene el reo absoluta libertad para elegir el Defensor que le convenga, pudiendo hacer dicha elección, tanto en un militar, marino, como en un ciudadano particular.

Art. 1.262. El reo tiene derecho de recusar los Vocales designados en la primera lista para componer el Consejo de Guerra de la Armada, exponiendo los motivos en que se funde para hacerlo así.

Art. 1.263. El reo puede asimismo recusar al Fiscal, exponiendo también las razones que tenga para ello.

Art. 1.264. Cuando el Juez de sustanciación juzgue que la recusación de Vocales ó Fiscal estén basadas en motivos fútiles, ó únicamente eucaminadas á retardar el curso de la causa, las declarará sin lugar.

Art. 1.265. El reo debe hallarse presente en el Consejo, lo mismo que sus cómplices y testigos para poder ser preguntados por todos los Vocales.

SECCION VII.

Del Cómplice.

Art. 1.266. En los delitos militares de la Armada, además de los autores que los ejecutan, pueden concurrir uno ó más cómplices á su perpetración.

Art. 1.267. Ya sea marino, militar ó civil el cómplice de un delito militar de la Armada, será juzgado á la par que el reo y sentenciado por los mismos Jueces militares de la Armada, de conformidad con lo preceptuado en este Código, siempre que el delito cometido sea alguno de los previstos en él y de no serlo, será el cómplice civil entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado; pero si fuere cometido en tiempo de guerra, deberá ser juzgado por los Tribunales militares.

SECCION VIII.

De las pruebas materiales.

Art. 1.268. Las pruebas materiales se evacuarán por inspección y examen de personas inteligentes elegidas por el Juez de sustanciación, y las cuales depositarán en el sumario el resultado de sus cometidos.

Art. 1.269. Cuando el delito lo constituyan heridas y éstas sean graves, se demorará el curso del sumario, hasta ver si muere ó queda el agredido fuera de peligro de muerte.

Art. 1.270. El Médico ó la persona encargada de la curación de un herido, pasará diariamente al Juzgado de sustanciación un informe escrito sobre el estado de aquél, expresando la mayor ó menor probabilidad que haya en el restablecimiento de su salud.

Art. 1.271. Estos informes diarios se agregarán al sumario, el cual se continuará cuando el encargado de la curación participe la desaparición de todo peligro, ó la muerte del herido.

SECCION IX.

De la Prueba Testimonial.

Art. 1.272. Son pruebas testimoniales, las que se obtienen por exposición de testigos presenciales de un delito.

Art. 1.273. Toda persona que sea citada por un Auditor militar de la Armada, para declarar sobre un delito co-



metido, está en el deber de obedecer la citación que se le haga, aunque no pertenezca á la Armada.

Art. 1.274. El Auditor interrogará á los testigos separadamente unos de otros.

Art. 1.275. Debe leerse siempre al testigo, antes de declarar, la parte de la denuncia, acusación ó confesión del reo que se refiera á él.

Art. 1.276. No deberá interrumpirse al testigo mientras conteste á cada pregunta que se le haga.

Art. 1.277. El Auditor exigirá á cada testigo la promesa jurada de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Después de esta promesa se le preguntará su profesión y residencia, si no es pariente ó amigo íntimo del reo y si sabe que se haya cometido el delito que se averigua y quién lo cometió.

Art. 1.278. Satisfechas estas preguntas, se le mandará hacer la relación más circunstanciada que pudiere, sobre cuanto sepa con relación al delito cometido, las circunstancias que concurrieron á su perpetración, la causa por qué se cometió, cómo y cuándo tuvo lugar, si el autor pudo ó no evitar el cometerlo, y finalmente, todo lo que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1.279. Todas las preguntas que el Auditor haga á un testigo, deben ser siempre con imparcialidad y nunca por seducción y menos aún, empleando género alguno de coacción física ni moral.

Art. 1.280. Al paso que se vaya interrogando á un testigo, se irán escribiendo tanto las preguntas como las respuestas, en los mismos términos que se hagan y se contesten, sin la más leve variación.

Art. 1.281. Concluida toda declaración, se le dará lectura á ella, para que se imponga el testigo de lo que ha declarado y queda escrito, pudiendo rectificar en este acto cualquiera de sus conceptos.

Art. 1.282. Cada declaración deberá ser firmada por el Auditor, el testigo, si lo pudiere hacer, el Secretario y el Fiscal.

Art. 1.283. Todos los testigos que depongan en un sumario, quedan obligados á concurrir al local en que se reúna el Consejo de Guerra, el día y hora

que el Auditor lo determine, para que puedan ser repreguntados en dicho Tribunal, si fuere necesario.

Art. 1.284. No están obligadas á declarar las personas que se hallen comprendidas con el reo hasta en el cuarto grado por parentesco de consanguinidad ó segundo de afinidad.

SECCION X.

De la Confesión.

Art. 1.285. La confesión hecha por el reo en el Juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1ª Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.
- 2ª Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.
- 3ª Que haya además en los autos algún indicio por lo menos contra el reo.

Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas, destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesión.

Si la confesión carece de las circunstancias indicadas sólo podrá estimarse como indicio más ó menos grave contra el acusado.

SECCION XI.

De la Inspección Ocular.

Art. 1.286. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición del Fiscal ó del Defensor, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión que el Juez de sustanciación lo estimare conveniente.

Art. 1.287. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el Juicio, si no hubieran sido debilitados ó destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

SECCION XII.

De los Documentos.

Art. 1.288. Los documentos públicos ó auténticos que de un modo claro demuestren la existencia de un hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del encausado, hacen prueba plena en los juicios de la Armada.



Art. 1.289. El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones se apreciará para pruebas, de conformidad con la sección correspondiente de este Código.

Art. 1.290. Los documentos privados que el reo reconozca como propios, se tendrán como confesión suya y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigüe y la culpabilidad del reo.

Art. 1.291. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado de éste no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 1.292. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

SECCION XIII.

De los Indicios y Presunciones.

Art. 1.293. La estimación de las presunciones se hará por el Consejo de Guerra, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

SECCION XIV.

Del Fiscal.

Art. 1.294. Los Segundos Comandantes de batallas son los Fiscales naturales en todas las causas militares que se sigan á individuos pertenecientes á ellos, pudiendo en su defecto, ser nombrado por el Juez de sustanciación otro Oficial Superior para el desempeño de este cargo.

Art. 1.295. Los Fiscales tienen por objeto en los juicios militares de la Armada, representar la moral de ella; y su misión es propender al desagravio del honor militar, sin abogar ni en pró ni en contra del enjuiciado.

Art. 1.296. Debe el Fiscal oír las declaraciones de los testigos y la declaración ó confesión del reo, para indicar al Auditor algo que crea conveniente hacerles preguntar.

Art. 1.297. De todas las actuaciones sumarias debe el Fiscal tener conocimiento.

Art. 1.298. Tiene derecho el Fiscal á pedir al Auditor que evacue las diligencias que juzgue necesarias; mas esto mismo no tendrá efecto siempre que el Auditor las crea inconducientes al objeto que se proponga al Fiscal, ó retarden el curso de la causa, debiendo todo esto constar de autos.

Art. 1.299. Concluida la confesión ó declaración del reo y evacuadas las citas que haga, si se creen convenientes, procederá el Fiscal en el término de veinticuatro horas, á exponer por escrito su opinión sobre todo cuanto del sumario se desprenda, sin disminuir ni agravar los hechos, ni sus circunstancias y accidentes, concretándose á presentarlos de una manera histórica y jurídica con rigurosa é imparcial claridad; pero tendrá facultad de emitir su concepto sobre la clase del delito que se haya cometido y la pena que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 1.300. Agregado á los autos el informe del Fiscal, se remitirá el expediente por conducto del Ministro de Guerra y Marina al Presidente de la República, en pliego certificado.

Art. 1.301. Si el Presidente de la República mandase á someter el juicio á conocimiento del Consejo de Guerra de la Armada, el Fiscal podrá ampliar, por escrito ó verbalmente, su anterior opinión en el seno del Consejo, cuando oportunamente se le conceda por el Juez de sustanciación la facultad de ampliarla.

Art. 1.302. El Fiscal podrá recusar los Vocales de la primera lista que se forme para componer el Consejo de Guerra de la Armada que estén comprendidos en algún caso prescrito por este Código, para la recusación.

SECCION XV.

Del Secretario

Art. 1.303. El Ayudante ó uno de los Ayudantes que tenga, para su servicio oficial, la Autoridad de la Armada en cuyo nombre se sustancie un juicio, desempeñará en estos casos el cargo de Secretario, pero en defecto de estos empleados, puede ser nombrado cualquier otro Oficial Subalterno de los que se encuentren á sus órdenes, en el lugar en que haya de instruirse el sumario.



Art. 1.304. Toda diligencia estampa-
da en el sumario debe ser autorizada por
el Auditor y el Secretario.

Art. 1.305. El Secretario es respon-
sable de la seguridad del expediente, y
cuando se le ordene entregarlo al Fiscal
ó al Defensor, no permitirá que sea sa-
cado de la Oficina, sino que en ella mis-
ma hagan aquéllos el estudio de él y
tomen las apuntaciones necesarias.

Art. 1.306. Antes de ser enviado el
expediente al Presidente de la Repúbli-
ca, deberá el Secretario sacar copia ín-
tegra de él, la que dejará en el archivo
de la Jefatura que lo haya instruido.

Art. 1.307. El Oficial que desempeñe
las funciones de Secretario queda libre
de todo servicio mientras dure el ejerci-
cio de este cargo.

SECCION XVI.

Del Defensor.

Art. 1.308. El derecho de defensa es
natural, y por consiguiente no debe res-
tringirse. El acusado tiene entera, am-
plia y absoluta libertad para elegir el
Defensor que quiera, ya sea marino, mi-
litar ó civil, siempre que la persona ele-
gida se encuentre en el lugar donde se
le siga el juicio.

Art. 1.309. El Defensor de un reo no
tiene reglas á qué sujetarse; su deber
es defender, aun á pesar de sus mismas
convicciones.

Art. 1.310. El Defensor será nombra-
do por el reo, cuando el Presidente de la
República mande someter el juicio al
conocimiento del Consejo de Guerra com-
petente.

Art. 1.311. El nombramiento de De-
fensor deberá constar de autos, y el acta
que al efecto se estampe, será firmada
por el Auditor, el reo y el Secretario.

Art. 1.312. La elección ó nombramien-
to de Defensor no puede renunciarse,
siempre que la persona en quien recaiga
se halle en servicio activo.

Art. 1.313. Tan luego como el De-
fensor sea nombrado, se le mandará
comparecer, y la notificación de su nom-
bramiento será firmada por el Auditor,
por el mismo reo y por el Secretario.

Art. 1.314. Desde ese momento se le

confiarán los autos al Defensor, que exa-
minará y estudiará en la misma Oficina
del Juzgado; pudiendo también confiár-
sele, tanto á él como al Fiscal, para
sacarla fuera del referido local, la copia
del expediente que se hizo antes de en-
viarlo original al Presidente de la Re-
pública.

Art. 1.315. Si del examen que haga
el Defensor del expediente, creyere con-
veniente repreguntar al Acusador y á
los testigos, ó promover pruebas, lo pe-
dirá por diligencia escrita, y le será
concedido siempre que no sean notoria-
mente inconducentes al fin que se pro-
pone; pero debe este acto quedar concli-
do en el término de veinticuatro horas
y en sesión permanente del Juzgado.

Art. 1.316. El Defensor tiene derecho
de palabra en el Consejo cuando, en su
oportunidad, le sea concedida por el
Juez de Sustanciación.

Art. 1.317. Si el Defensor cometiere
excesos en su alegato y faltare al res-
peto que se debe al Consejo, se tomará
nota por el Presidente y podrá el Con-
sejo imponerle la prisión que juzgue
conveniente, hasta por tres meses en un
buque, fortaleza, cuártel, prevención ó
cárcel.

SECCION XVII.

Del Acusador.

Art. 1.318. Una acusación puede ser
efecio de una venganza, pero aun en este
supuesto, debe el empleado de la Ar-
mada competente, atenderla y tomar los
procedimientos necesarios, para escla-
recer los hechos acusados y averiguar
la verdad.

Art. 1.319. El Acusador está obliga-
do á presentar pruebas que justifiquen
el delito y hagan conocer á su autor.

Art. 1.320. Desde el momento en que
se reciba una acusación debe el que la
hace, quedar residenciado en el lugar
donde haya de sustanciarse el sumario
correspondiente.

Art. 1.321. Si el Presidente de la
República mandare sobreseer en una
causa iniciada por acusación, no pe-
sará sobre el autor de ella ninguna
responsabilidad; pero si el juicio fuere
mandado continuar, hasta someterlo al



conocimiento de un Consejo de Guerra y el veredicto de éste fuere absolutorio, el mismo Consejo determinará la responsabilidad y pena que haya de imponerse al Acusador; reparando al Acusado los perjuicios sufridos.

TITULO II.

DE LOS JUECES MILITARES DE LA ARMADA.

SECCION I.

Del Juez de Sustanciación.

Art. 1.322. Los "Jueces de Sustanciación" se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 1.323. El Comandante General de la Armada Nacional es el Juez ordinario de sustanciación para todas las causas de la Armada.

Art. 1.324. Son Jueces extraordinarios de sustanciación, los Primeros Comandantes de buque.

Art. 1.325. El Juez ordinario de sustanciación será preferido á los extraordinarios, para el conocimiento sumario de las causas.

Art. 1.326. Los Jueces ordinarios ó extraordinarios de sustanciación, por medio del Auditor Militar de la Armada, tienen por objeto instruir el sumario de un delito militar de ella, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Art. 1.327. Cuando algún buque obre aisladamente y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Primer Comandante entrará á ejercer extraordinariamente las funciones de "Juez de Sustanciación", y al efecto instruirá el sumario y después que haya tomado la declaración al reo, lo remitirá preso, junto con su expediente, á la Comandancia General de la Armada Nacional, para que se continúe el procedimiento.

Art. 1.328. En este caso se tendrá presente, que debe conocer como Fiscal en el sumario, el Segundo Comandante del buque, y de Auditor, si no hubiere Abogado ó Letrado venezolano á quien nombrar, el Oficial que designe el Primer Comandante.

SECCION II.

De los Jueces Superiores Militares de la Armada.

Art. 1.329. Son Jueces Superiores Militares de la Armada:

- 1º El Presidente de la República.
- 2º La Corte Federal.

Del Presidente de la República como Juez Superior Militar de la Armada.

Art. 1.330. Cada vez que se termine por un "Juez de Sustanciación," un sumario militar de la Armada, será enviado al Presidente de la República, en pliego certificado, por el conducto del Ministro de Guerra y Marina, ó por el de su Jefe de Estado Mayor General, si se encontrare en campaña, para que resuelva el sobreseimiento ó la continuación del juicio, según lo creyere conveniente, devolviendo el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen.

Art. 1.331. Siempre que la sentencia de un Consejo de Guerra sea de degradación, se pasará ella al Presidente de la República para que la confirme ó commute en la pena que juzgue más conveniente, de las determinadas en la parte Penal de este Código.

De la Corte Federal como Juez Superior Militar de la Armada.

Art. 1.332. Cada vez que pronuncien sentencias los Consejos de Guerra de la Armada, se pasará el expediente á la Corte Federal para que examine el procedimiento.

Art. 1.333. La Corte Federal dará su dictamen: 1º sobre el motivo y modo con que principió el procedimiento; 2º sobre si hay nulidad en los nombramientos de Fiscal y Secretario; 3º si hay competencia en el Juez de sustanciación que formuló el sumario; 4º si resultó probado, ó si á su tiempo, se justificó el cuerpo del delito; 5º sobre la detención ó prisión del acusado; 6º si han podido hacerse mayores indagaciones; 7º si se ha dejado de practicar alguna formalidad



ó cometido alguna infracción legal; y 5º sobre el tiempo que se ha invertido en la formación del sumario.

Art. 1.334. Los expedientes cuyo procedimiento se consulte con la Corte Federal, le serán remitidos por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina, que los pasará á aquel Tribunal en el mismo día que sean recibidos.

Art. 1.335. La Corte Federal dará su dictamen sobre el procedimiento de un juicio militar de la Armada, en el penúltimo término de cuarenta y ocho horas, y por el mismo conducto del Ministerio de Guerra y Marina devolverá el expediente al Juzgado de su origen.

Art. 1.336. Si la Corte Federal encontrare algunas irregularidades ó deficiencias que anulen ó vicien el procedimiento, mandará reponer el expediente desde el punto en que se cometió la infracción y así se cumplirá; repitiéndose todos los actos y tramitaciones determinados para el procedimiento, hasta volverlo á someter al Consejo de Guerra de la Armada, y pasar en consulta á dicha Corte.

Art. 1.337. Si la Corte Federal no encontrare ninguna observación que hacer, el Juez de sustanciación hará cumplir la sentencia, á menos que ésta sea de "degradación," en cuyo caso se pasará el expediente al Presidente de la República.

SECCION III.

Juicio de los Altos Funcionarios de la Armada Activa.

Art. 1.338. Cuando algún Comandante General de Escuadra ó Jefe de División cometa algún delito militar, y no pueda actuar como Juez de sustanciación el Comandante General de la Armada Nacional, el individuo que designe el Ejecutivo Federal para reemplazar á aquél, abocará como Juez de sustanciación la formación del sumario; sirviéndole de Secretario uno de sus Ayudantes y de Fiscal el Primer Comandante del buque más antiguo que se halle acantonado en el lugar donde se cometa el delito.

SECCION IV.

Consejos de Guerra de la Armada.

Art. 1.339. Para sentenciar los individuos que posean grados de la Armada, desde el Guardiamarina hasta el Comodoro, se establecen los Consejos de Guerra de Oficiales Generales de la Armada.

Art. 1.340. Para sentenciar los individuos de marinería, personal de máquina y tropa de la guarnición, se establecen los Consejos de Guerra Ordinarios.

Art. 1.341. En obsequio de la disciplina, no debe ser sentenciado el Oficial por las mismas clases de Jueces que sentencien al marinero ó al soldado.

Art. 1.342. Por ningún motivo y en ninguna circunstancia, deberá un grado inferior ser elegido para sentenciar un grado superior.

Art. 1.343. Los Consejos de Guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete Vocales elegidos en la graduación de Oficiales Generales ó Superiores de Marina.

Art. 1.344. La elección de Vocales para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales de la Armada, deberá recaer en los Oficiales Generales ó Superiores de Marina que se encuentren en actual servicio.

Art. 1.345. Cuando no haya en actual servicio el número suficiente de Oficiales Generales ó Superiores de Marina, para constituir un Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Armada, serán convocados al efecto otros que aunque no se hallen en servicio activo, posean Títulos y no residan á más de 50 kilómetros del lugar en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 1.346. Los Consejos de Guerra Ordinarios se compondrán de Oficiales Subalternos de Marina pertenecientes al mismo buque ó cuerpo á quo pertenezca el acusado ó á otro cualquiera.

Art. 1.347. Ningún Oficial de Marina, ya se encuentre ó nó en actual servicio, que sea convocado para ser Vocal de un Consejo de Guerra de la Armada, podrá excusarse de este cargo; á menos que se halle comprendido en algunos de



los casos de inhubición ó recusación previstos por este Código.

Art. 1.348. Todo Consejo de Guerra de la Armada deberá reunirse al siguiente día de convocados sus Vocales, á menos que haya necesidad de llamar á alguno que no se encuentre en servicio y esté ausente del lugar en que deba reunirse el Consejo, pero en este caso, sólo se dará al elegido el término de la distancia para concurrir y se le enviará el pliego de convocatoria con un expreso y con el cual deberá devolver el "sobrescrito," expresando la hora en que fué recibido, á fin de comprobar la entrega.

Art. 1.349. Los Vocales para componer un Consejo de Guerra de la Armada, ya sea General ú Ordinario, serán nombrados por el Juez de sustanciación.

Art. 1.350. Designados que sean por el Juez de sustanciación los Oficiales de marina que deban componer un Consejo de Guerra de la Armada, el Auditor en unión del Fiscal y el Secretario, pondrán en conocimiento del reo, en presencia de su Defensor, la lista de los Vocales, por si tuviere ó no á bien hacer uso del derecho de recusación, que tiene. En el caso de recusación lo participará el Auditor el mismo día al Juez de sustanciación en cuyo nombre actúe, para que proceda á hacer las nuevas designaciones, y hecho esto, comunicará el Juez su elección á los Vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique, en el local señalado para instalar el Consejo.

Art. 1.351. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los Vocales, se harán presentes por escrito ante el funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien elegirá los reemplazos, sin que la reunión del Consejo pueda diferirse, sino por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales de Marina que puedan ser Vocales.

Art. 1.352. Cada Vocal debe concurrir con el uniforme ó insignias de su grado, llevando á la vez su último Título, que presentará al Juez, para poder conocer las antigüedades.

Art. 1.353. Siempre que los siete Vocales que deben componer un Consejo de Guerra de la Armada, se encuentren en el mismo lugar en que haya de reunirse, se verificará éste al siguiente

día del nombramiento, indispensablemente; pero si alguno residiere fuera del lugar, se calculará la distancia para poder determinar el día de la reunión.

Art. 1.354. En la Orden General que la Autoridad correspondiente dé el día antes de la reunión, se determinará la guardia del Consejo.

Art. 1.355. A las ocho de la mañana del día señalado para la reunión del Consejo, ocupará la guardia determinada el local que se haya fijado, y al efecto, el Comandante de ella recibirá las órdenes correspondientes.

Art. 1.356. Todos los Jefes y Oficiales que no se hallen de servicio el día de la reunión del Consejo de Guerra, deben concurrir á él como espectadores. También tendrán entrada franca todos los particulares.

Art. 1.357. Cuando ya el local del Consejo haya sido ocupado por la guardia, el Juez de sustanciación dará orden á su Secretario para hacer venir al reo al mismo local, con la escolta suficiente.

Art. 1.358. Cuando los Vocales hubieren llegado, procederá á instalarse el Consejo, observando la siguiente colocación; 1º el Juez de sustanciación, quien lo presidirá temporalmente; 2º el Auditor ocupará la cabecera derecha de la mesa presidencial; 3º el Secretario ocupará la cabecera izquierda de la misma; 4º á la derecha del Juez, en la misma línea, se colocará el Fiscal, y á la izquierda, el Defensor; 5º los Vocales se colocarán en dos alas; cuatro de ellos á la derecha y los otros tres á la izquierda, todos por orden de grado y antigüedad; quedando el más antiguo á la derecha del Presidente, y el de menos graduación y antigüedad el primero á la izquierda del mismo Presidente.

Art. 1.359. Ordenado así el Consejo, se procederá á tomar, de pié, á los Vocales, la promesa legal, en los términos siguientes:

Promesa.

"Ciudadanos (Oficiales, Generales, Superiores etc.) del Consejo, prometéis á Dios y á la República, bajo vuestra palabra de honor, sentenciar al reo N. N. conforme á vuestras conciencias?"



Los Vocales, poniendo la mano derecha sobre la empuñadura de sus espadas, contestarán simultáneamente: "Si lo prometo."

Art. 1.360. Al terminarse este acto, el Juez de sustanciación declarará instalado el Consejo de Guerra de la Armada; ordenará que se enarbole la bandera nacional en el caso de no ser en un buque local; mandará á introducir al reo á la sala del Consejo; se le sentará en la parte opuesta del Presidente y frente á él, en el término de las alas de los Vocales, y entre dos centinelas.

Art. 1.361. Colocado el reo, el Juez mandará á dar lectura al expediente, lo cual verificará el Secretario en voz alta é inteligible, sin omitir absolutamente nada de lo escrito.

Art. 1.362. Concluida la lectura del sumario, se concederá la palabra al Fiscal y luego al Defensor del reo. Ambos pueden desempeñar sus respectivos encargos por escrito.

Art. 1.363. Hecho esto llamará al Vocal que se halle á la cabeza del ala derecha, que debe ser el de mayor graduación y antigüedad; le cederá la silla presidencial y se separará con el Secretario, el Fiscal y el Defensor.

Art. 1.364. El Auditor Militar de la Armada tendrá el deber de asistir á las deliberaciones del Consejo, sin voz ni voto en ellas, con el fin único de suministrar los informes que se le pidan, y de instruir, en los casos dudosos que ocurran, al Presidente y cualquiera de los Vocales, que para asegurar su acierto le pregunten.

Art. 1.365. Una vez que el Vocal más antiguo haya ocupado su puesto de Presidente, hará salir al reo y á todos los circunstantes, y entrará el Consejo á deliberar con toda libertad y sin fórmulas parlamentarias, haciendo cerrar la puerta, que quedará guardada con doble centinela.

Art. 1.366. Terminada la deliberación cada Vocal, empezando por el menos antiguo y terminando por el Presidente, dará su voto por escrito y de palabra en esta forma: "Hallando al acusado convicto de tal delito, le condeno á tal pena, que es la que tiene señalada por el artículo tal del Código (de la Marina de

Guerra ó Penal);" y si le hallare inocente dirá: "No hallando al acusado convicto de tal delito, por el cual se lo sometió á Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad."

Art. 1.367. Si durante la deliberación del Consejo, quisiere alguno de sus miembros examinar de nuevo al reo ó los testigos, para instruirse, lo hará así, arregiéndose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos..

Art. 1.368. Cuando alguno de los Vocales exija que el reo ó los testigos sean introducidos á la sala del Consejo, el Séptimo Vocal hará la petición de ellos al Oficial de guardia, que se encontrará hacia la parte exterior de la sala.

Art. 1.369. En el caso de que para un Vocal no haya pruebas bastantes para condenar ó absolver á un reo, puede votar porque se tomen otras informaciones, expresando los puntos á que deben contraerse.

Art. 1.370. Al paso que cada miembro del Consejo diere su voto, lo escribirá en los autos y lo firmará; y después que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.

Art. 1.371. No habrá sentencia y por tanto no podrá levantarse la sesión del Consejo, mientras la mayoría de los votos no estén de acuerdo en una sola opinión.

§ único. Se entiende que hay mayoría de votos cuando cinco de los Vocales están de acuerdo en una misma opinión.

Art. 1.372. La sentencia será dictada por el Presidente, de acuerdo con la mayoría del Consejo; en ella se hará la graduación del delito, según resultare calificado; y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó las penas á que se le condene y el artículo ó los artículos del Código en que se funda la sentencia, ó mandándose poner en libertad al enjuiciado, en el segundo caso.

Art. 1.373. Si el Consejo resolviere la ampliación, se extenderá la diligencia especificando los puntos que deban ampliarse, las declaraciones que deban recibirse ó los documentos que hayan de agregarse.



Art. 1.374. La sentencia ó resolución se firmará por todos los Vocales en orden inverso al de la votación.

Art. 1.375. Los Vocales del Consejo que no estén de acuerdo con la mayoría de ellos al dictarse una sentencia, podrán salvar sus votos, consignándolo á continuación de dicha sentencia; estando siempre en el deber de firmar ésta.

Art. 1.376. Una vez escrita y firmada la sentencia por todos los Vocales, se dará de nuevo entrada en la sala al Juez de sustanciación, al Secretario, al Fiscal y al Defensor; los cuales volverán á ocupar sus puestos anteriores.

Art. 1.377. Abierta otra vez en esta forma la sesión, se mandará introducir el reo, á quien se colocará en el lugar que antes ocupó, pero manteniéndose de pie en esta ocasión para oír la lectura de su sentencia.

Art. 1.378. El Juez de sustanciación, una vez colocado el reo en su lugar, ordenará al Secretario, que dé lectura á la sentencia del Consejo, lo cual se verificará en voz alta, para que sea oída de todos los concurrentes, á quienes se habrá vuelto á permitir la entrada.

Art. 1.379. Todo Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Armada podrá reunirse hasta con cuatro Vocales, siempre que no haya otro Oficial General ó Superior que pueda concurrir á él. Se exceptúan los delitos de alta traición en que no podrán ser menos de siete Vocales.

SECCION V.

Del procedimiento.

Art. 1.380. La denuncia, acusación ó auto en que se ordene proceder de oficio, será puesto por cabeza del sumario.

Art. 1.381. En seguida se estampará la resolución disponiendo que el Auditor aboque el conocimiento de la causa é instruya el sumario correspondiente.

Art. 1.382. Inmediatamente se extenderá por el Juez de sustanciación el nombramiento de Secretario, que recaerá precisamente en su Ayudante si lo tiene, ó en otro Oficial Subalterno competente, comunicándosele de oficio, para que se presente sin tardanza á prestar la promesa legal.

Art. 1.383. Estampada el acta de la promesa del Secretario, se hará, acto continuo, el nombramiento de Fiscal, que recaerá precisamente en el Segundo Comandante del buque á que pertenezca el autor del delito, y en su defecto, en algún otro Oficial de Marina. En uno ú otro caso se comunicará de oficio el nombramiento expresado, exigiendo la presentación inmediata del nombrado al Juzgado, para el efecto de la promesa legal.

Art. 1.384. Si el sumario se inicia de oficio, se procederá á determinar los individuos que deben rendir su declaración, y á recibir éstas.

Art. 1.385. Si el sumario se principia por denuncia, se procederá incontinenti á la citación de los testigos que indique el denunciante, en el término de la distancia, y según fueren presentándose, se les irá recibiendo la declaración correspondiente, para justificación del delito y de su autor. En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, grado ó empleo, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; debiendo ratificar la denuncia, bajo juramento.

§ único. Si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme á lo prescrito en este Código para el Acusador.

Art. 1.386. Si el sumario se principia por acusación, después del nombramiento y promesa del Secretario y del Fiscal, se procederá á oír la exposición del Acusador; terminada ésta, y prestado el juramento de calumnia, siempre que el Acusador no sea el ofendido, se seguirán evacuando todas las pruebas que él presente, para la justificación del delito y determinación de su autor, sin que en ningún caso pueda desistir de la acusación, el Acusador.

Art. 1.387. Tan luego como del sumario conste que se ha cometido un delito y existan presunciones vehementes de quién sea su autor, se librárá contra él auto de prisión; aun cuando haya sido arrestado anticipadamente, como medida preventiva.

Art. 1.388. Tanto al exponer el Acusador su acusación, como al rendir ca-



da testigo su declaración, podrán ser repreguntados por el Fiscal.

Art. 1.389. Terminadas las declaraciones y evacuadas las pruebas que el Acusador haya presentado, se hará comparecer al reo, para tomarle la declaración correspondiente, la cual rendirá sin juramento ni promesa alguna, como tampoco cargos ni repreguntas.

Art. 1.390. Rendida la declaración ó confesión del reo y evacuadas las citas que él haga, cuando se consideren aceptables, por el Auditor y el Fiscal, presentará éste por escrito su parecer histórico sobre el hecho de que se trata.

§ único. El Auditor deberá mandar á evacuar siempre las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos, toda vez que no sean inconducentes al fin que se propone ó destinadas únicamente á retardar el curso del proceso.

Art. 1.391. Agregada al expediente la opinión fiscal, se cerrará y remitirá en pliego certificado al Ministro de Guerra y Marina quien á su vez lo enviará al Presidente de la República. El Ministro de Guerra y Marina al enviar el expediente, agregará á él un informe, en el cual hará constar si cree procedente la continuación de la causa ó el sobreseimiento.

§ único. Si el Presidente de la República se encontrare en campaña, se remitirá el sumario á su Jefe de Estado Mayor General, á los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 1.392. El Presidente de la República no queda obligado á seguir el dictamen que le presente el Ministro de Guerra y Marina ó el Jefe de Estado Mayor y podrá resolver lo que crea conveniente, ateniéndose en todo caso al mérito de los autos y á los dictados de la justicia.

Art. 1.393. Cualquiera que sea la resolución del Presidente de la República, se devolverá el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen, en pliego certificado.

Art. 1.394. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en el juicio, se pondrá el reo en libertad, tan luego como la resolución sea recibida por el Juez que sustanció el sumario.

Art. 1.395. El sobreseimiento de un juicio militar remite toda pena y deja al encausado sin menoscabo en su honra y reputación.

Art. 1.396. Si la resolución del Presidente de la República fuere la de mandar continuar el juicio, se hará comparecer el reo al Juzgado; se le notificará la resolución superior, se le prevendrá que nombre Defensor y se procederá á la designación y nombramiento de los Vocales que deben componer el Consejo. De todas estas formalidades se levantará un Acta que firmarán: el Auditor, el Fiscal, quien debe dar fe de todas ellas, el reo, si supiere hacerlo, y el Secretario.

Art. 1.397. Nombrado el Defensor por el reo, y elegidos también los Vocales, se les participará de oficio inmediatamente.

Art. 1.398. El Defensor debe concurrir sin tardanza al Consejo y hacer constar de autos su aceptación, sin prestar promesas de ningún género.

Art. 1.399. El Oficial de Marina nombrado por un reo para que haga su defensa, está en el deber de aceptar este cargo, que por ningún motivo podrá excusar, si está en servicio.

Art. 1.400. El sumario puede entregarse tanto al Fiscal, para que extienda el parecer que debe volver á presentar en el Consejo, como al Defensor para su estudio.

Art. 1.401. El Acusador si lo hubiere y los testigos, serán citados por el Juez para que comparezcan el día y hora en que debe reunirse el Consejo, en el caso de que éste quiera examinarlos de nuevo durante su deliberación. Con el mismo fin será el reo conducido al local del Consejo.

Art. 1.402. Llegado el día de la reunión del Consejo, se procederá en un todo como se ha determinado en la sección que trata de él.

Art. 1.403. Si la sentencia del Consejo fuere absolutoria, se pondrá el reo en libertad, bajo fianza, mientras dure la revisión que del procedimiento ha de hacer la Corte Federal.

Art. 1.404. Si la sentencia fuere condenatoria, también se pasará el expe-



diente en pliego certificado á la Corte Federal, para el examen del procedimiento.

Art. 1.405. Cuando la Corte Federal no haga observación alguna sobre el procedimiento, pasará el Juez de sustanciación á dar cumplimiento á la sentencia del Consejo y á comunicar el fallo dictado, al Presidente de la República.

Art. 1.406. Si la sentencia del Consejo fuere condenando al reo á degradación, se pasará, como se ha dicho, el expediente á la Corte Federal, para el examen del procedimiento; y si este Tribunal, al devolverlo, no hiciere observación ninguna, se remitirá inmediatamente al Presidente de la República, por si creyere conveniente hacer uso del derecho de conmutación de la pena.

Art. 1.407. La resolución del Presidente de la República, en este último sentido, le será participada por órgano del Ministro de Guerra y Marina ó del Jefe de Estado Mayor, al Juez de sustanciación, quien obrará en seguida conforme á lo resuelto.

Art. 1.408. Si del interrogatorio que el Consejo de Guerra haga á los testigos, resultare alguno perjurado, el Presidente de este Cuerpo lo participará de oficio á la Autoridad competente, poniendo el reo á su disposición, quien será sometido al juicio correspondiente.

Art. 1.409. Cuando el Consejo de Guerra lo crea conveniente declarará secretas sus sesiones.

SECCION VI.

Degradación de un Oficial General, Superior ó Subalterno de Marina.

Art. 1.410. Confirmada que sea una sentencia de degradación por el Presidente de la República, se entregará el reo á la justicia ordinaria para que cumpla su condena.

Art. 1.411. En la Orden General de la Comandancia General de la Armada se consignará toda sentencia de degradación.

Art. 1.412. Se publicará en la *Gaceta Oficial* por dos meses consecutivos, la sentencia y la Orden General, y el Ministro de Guerra y Marina dispondrá que los Primeros Comandantes de bu-

ques, lean dicha sentencia á los Equipajes respectivos.

SECCION VII.

De la Inhibición y de la Recusación.

Art. 1.413. Son causas de inhibición:

1º El parentesco de consanguinidad de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada con el reo, en cualquier grado de la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2º La amistad íntima del reo con alguno ó algunos de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada.

3º Tener el reo sociedad ó intereses con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

4º Haber mediado entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra servicios de importancia que empeñen la gratitud.

5º Haber algunos de los Vocales manifestado su opinión anticipadamente sobre puntos esenciales del proceso.

Art. 1.414. Son causas de recusación:

1º La enemistad manifiesta de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada contra el reo, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

2º Haber mediado agresión, injurias y amenazas entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada.

3º Haber alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada practicado experticias relacionadas con la causa.

Art. 1.415. El Vocal de un Consejo de Guerra de la Armada, si creyere que en su persona concurre alguna causa de inhibición ó de recusación, estará obligado á declararlo, sin aguardar á que se le recuse, para que el reo, ó bien el Fiscal en sus casos, manifieste su allanamiento y siga actuando el impedido.

§ único. El allanamiento no podrá tener lugar cuando la causa de inhibición consista en el parentesco del reo, ó



su amistad íntima con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada.

LIBRO V.
PARTE PENAL.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

SECCION I.

De la aplicación y de los efectos de la Ley Penal.

Art. 1.416. Ningún marino ó individuo al servicio de la Armada Nacional podrá ser castigado por hecho alguno que no haya sido antes calificado como delito ni con penas que no hayan sido establecidas en este Código.

Art. 1.417. La analogía ó paridad entre dos ó más delitos no es admisible para calificarlos ó aplicarles penas.

Art. 1.418. Las disposiciones de la ley penal-militar de la Armada no tienen efecto retroactivo.

Art. 1.419. Las penas establecidas en este Código son aplicables:

1º A todo marino ó individuo al servicio activo de la Armada.

2º A todo ciudadano aunque no pertenezca á la Armada, en los casos siguientes:

Quando sea espía del enemigo.

Por cometer un delito en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, abordó de navíos de la Armada ó de embarcaciones sujetas al mismo régimen, en los Cuarteles ó Establecimientos Navales.

Por seducir plazos para que desiertén ó para que se levanten contra el Gobierno ó sus Superiores.

Por dar asilo ó transporte á los desertores.

Por atacar los centinelas ó penetrar en los navíos ó embarcaciones, Cuarteles, Campamentos ó Establecimientos Nava-

les, forzando ó escalando puntos fortificados.

Por comprar á las plazas de la Armada en tiempo de guerra ó recibir de ellas piezas de su equipo, armamento ó cosas pertenecientes á la Hacienda Nacional, ó comprar, robar ó destruir elementos de guerra pertenecientes á la Armada.

Por perjurio ante los Tribunales Militares de la Armada.

Por incendiar ó ser aprehendido á punto de incendiar navíos, campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes de la Armada.

Por envenenar ó tratar de envenenar las aguadas ó víveres de que puedan hacer uso las fuerzas ó buques.

Por robar ó tratar de robar las bestias pertenecientes á una fuerza de desembarco que va de marcha.

Y en todos los demás casos especialmente previstos en este Código.

Art. 1.420. Fuera de los casos en que este Código aplica pena especial á los ciudadanos extraños al servicio de la Armada, aquel que cometa, ó concorra con individuos de ella á la ejecución de un delito militar marítimo, quedará sujeto á las penas establecidas en éste Código, si el delito no fuere previsto por el Código Penal Civil, pero si fuere cometido en tiempo de guerra, debe ser juzgado por los Tribunales Militares de la Armada.

SECCION II.

Del Delito.

Art. 1.421. Es delito toda acción ú omisión voluntaria y contraria á los deberes militares y marítimos, prescritos, definidos y calificados por este Código.

§ único. La acción ú omisión penada por este Código se reputa siempre voluntaria, á no ser que se compruebe lo contrario.

Art. 1.422. El que ejecutare voluntariamente un delito militar marítimo, incurrirá en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 1.423. Son punibles: el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.



Art. 1.424. Hay delito frustrado, cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 1.425. Hay tentativa, cuando el culpable ha dado principio á la ejecución del delito, directamente, por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 1.426. Se consideran actos independientes de la voluntad del delincuente, el empleo cerrado ó irreflexivo de los medios juzgados aptos para la consecución del fin criminal, y el mal empleo de esos mismos medios.

Art. 1.427. La responsabilidad penal es absolutamente personal.

Art. 1.428. No eximen de la responsabilidad penal:

- 1°. La ignorancia de la ley penal.
- 2°. El error sobre la persona ó cosa contra quien se dirija el delito.

Art. 1.429. No son delincuentes:

- 1°. Los menores de nueve años cumplidos.
- 2°. Los mayores de nueve años y menores de catorce que obren sin discernimiento.
- 3°. Los que por demencia, ya sea de nacimiento, por edad ó enfermedad, sean calificados como incapaces de discernimiento.
- 4°. Los que se encontraren en completa privación de los sentidos ó inteligencia, en el momento de cometer el delito.
- 5°. Los que cometieren el delito sin intención ni voluntad, practicando cualquier acto lícito hecho con la atención ordinaria.

SECCION III.

De la Responsabilidad criminal y de las causas que eximen de la Responsabilidad criminal

Art. 1.430. Son causas que eximen de la responsabilidad criminal:

- 1°. Las acciones ú omisiones contrarias á la Ley Penal que no sean cometidas con intención criminal.
- 2°. Los que en ejercicio del mando legal y en la inminencia de un peligro ó de una gran calamidad, emplearen medios violentos para compeler á los subalternos á ejecutar servicios y maniobras ur-

gentes, á que estén obligados por deber habitual, para salvar el navío ó para evitar el desaliento, el terror, el desorden, la sedición, la revuelta ó el saqueo.

Art. 1.431. La orden de cometer un delito no exime de la pena al que lo ejecute; sin embargo, si consiste en hecho que la Ley castiga como abuso de autoridad ó violación de deberes funcionales, la responsabilidad penal que resulte de la ejecución, en virtud de obediencia legalmente debida al Superior legítimo, recaerá únicamente sobre aquél que dió la orden.

Art. 1.432. Los mayores de nueve años y menores de catorce á quienes se compruebe haber obrado con discernimiento, serán remitidos á la Autoridad civil para que ésta los recoja en Establecimientos disciplinarios.

Art. 1.433. La exención de la responsabilidad criminal, no implica la de la responsabilidad civil.

Art. 1.434. Tampoco son criminales:

- 1°. Los que cometan el delito para evitar un mal mayor.
- 2°. Los que lo cometan en defensa legítima propia ó de otro.

La defensa legítima no se limita únicamente á la protección de la vida; ella comprende todos los derechos que puedan ser perjudicados.

Art. 1.435. Para que el delito sea justificado en el caso 1° del artículo precedente, deberán concurrir á favor del delincuente las circunstancias siguientes:

- 1°. Certeza del mal que se propone evitar.
- 2°. Falta absoluta de otro medio menos perjudicial.
- 3°. Probabilidades de la eficacia del que se emplee.

Art. 1.436. Para que el delito sea justificado en el caso 2° del mismo artículo, deberán intervenir conjuntamente en favor del delincuente las siguientes circunstancias:

- 1°. Agresión personal.
- 2°. Imposibilidad de prevenir ó dilatar la acción, ó de pedir, ó de invocar y recibir socorro de la Autoridad pública.



3° Empleo de los medios adecuados para evitar el mal y en proporción á la agresión.

4° Falta de provocación que ocasione la agresión.

Art. 1.437. Se considera cometido en defensa propia el delito, cuando sea en resistencia á la ejecución de órdenes ó requisiciones ilegales, siempre que no excedan los medios necesarios para impedirlo.

§ único. Son órdenes y requisiciones ilegales, las emanadas de autoridad incompetente, las desvirtuadas de los requisitos necesarios para su validez ó las manifestáramse contrarias á las leyes.

SECCION IV.

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes.

Art. 1.438. Las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos, influyen en la mayor ó menor proporción de la pena couque han de ser castigados.

Art. 1.439. No agravan el delito, las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas, otro hecho que deba ser penado, ó un delito especial.

Art. 1.440. En el concurso de circunstancias atenuantes y agravantes, prevalecerán unas sobre otras, ó se compensarán, observándose las reglas siguientes:

Prevalecerán las Agravantes.

1° Cuando prepondere la maldad del delincuente y la extensión del daño.

2° Cuando el delincuente esté acostumbrado á practicar malas acciones y sea desarreglado de costumbres.

3° Cuando ceda á motivo opuesto al deber y á la lealtad militar que pudieran concurrir al descrédito ó al quebrantamiento de la moral y disciplina de la Armada.

4° Cuando el delito sea cometido en territorio ó aguas bloqueadas ó militarmente ocupadas.

Prevalecerán las Atenuantes.

1° Cuando el delito no se encuentre

revestido de circunstancias indicativas de perversidad.

2° Cuando el delincuente no esté en condiciones de comprender toda la gravedad y el peligro de la situación á que se expone, ni la extensión y consecuencias de su responsabilidad.

Art. 1.441. Son circunstancias agravantes:

1° Elegir el delincuente la noche ó lugar desierto, para la mayor facilidad en la perpetración del delito.

2° Haber sido cometido el delito con premeditación, mediando entre la deliberación criminal y la ejecución, el espacio de 24 horas por lo menos.

3° Haber el delincuente perpetrado el delito por medio de veneno, sustancias anestésicas, incendio, asfixia, inundación, descarrilamiento de trenes, explosión, varamiento de naves, averías causadas de propósito ó por medio del uso de otro artificio expuesto á grandes estragos.

4° Haber sido impelido el delincuente por motivo reprobado ó frívolo.

5° Tener el delincuente superioridad en fuerza ó armas, de modo que la víctima no pueda defenderse con probabilidad de rechazar el ataque.

6° Haber el delincuente procedido con fraude ó con abuso de confianza.

7° Haber el delincuente procedido con traición, sorpresa ó disfraz.

8° Haber sido precedido el delito de la emboscada, por haber el delincuente esperado á la víctima en uno ó diversos lugares.

9° Haber el delincuente cometido el delito por pago ó promesa de recompensa.

10 Haber sido cometido el delito con derrumbamiento, escalamiento, llaves falsas ó aberturas subterráneas.

11. Haber sido el delito concertado entre dos ó más personas.

12. Haber sido cometido el delito estando la víctima bajo la inmediata vigilancia ó la protección de la Autoridad pública.

13. Haber sido cometido el delito con el empleo de diversos medios.



14. Haber sido cometido el delito en ocasión de incendio, naufragio, encallamiento, colisión, avería grave, maniobra que interese á la seguridad del navío, inundación, revuelta, tumulto ó cualquiera calamidad pública ó desgracia particular de la víctima.

15. Haber sido cometido el delito durante el servicio ó á pretexto de él.

16. Haber sido cometido el delito con riesgo de la seguridad de buques, tropas ó puésto, de la subordinación ó de la disciplina.

17. Haber sido cometido el delito con empleo de armas ó de instrumentos del servicio, para ese fin procurados.

18. Tener el criminal malos precedentes militares.

19. Haber reincidido el delincuente.

Art. 1.442. La reincidencia se verifica cuando el delincuente después de la sentencia condenatoria comete otro delito de la misma naturaleza.

Art. 1.443. También se juzgarán como circunstancias agravantes:

1º Cuando el daño físico haya sido aumentado con actos de crueldad.

2º Cuando el mal ocasionado por el delito haya sido aumentado por circunstancias extraordinarias de ignominia, ó por la naturaleza irreparable del daño.

Art. 1.444. En el delito de desertión son además circunstancias agravantes:

1º Ser realizada la desertión en país extranjero ó fuérndose hacia él.

2º Llevar consigo el delincuente cualquier objeto de propiedad nacional ó sustraído á algún compañero de servicio.

3º Apoderarse de embarcación perteneciente á la Armada para realizar su intento.

Art. 1.445. Son circunstancias atenuantes:

1º No haber tenido el delincuente pleno conocimiento del mal y directa intención de cometerlo.

2º Haber cometido el delito oponiéndose á la ejecución de órdenes ilegales.

3º Haber precedido provocación ó agresión de parte de la víctima.

TOMO XXVII—92

4º Tener el delincuente buenos precedentes militares, ó haber prestado relevantes servicios á la Patria.

5º Ser el delincuente menor de 21 años y mayor de 70.

6º Haber sido el delincuente tratado en el servicio ordinario con rigor no permitido por la Ley.

Art. 1.446. En el delito de desertión en tiempo de paz y dentro del país, se considera como circunstancia atenuante la demora en concesión de baja de dos meses después de la conclusión del tiempo legal de servicio, ó la falta en la entrega de la ración á que el delincuente tenga derecho en el lapso arriba determinado.

SECCION V.

De las Penas, de sus Efectos, de su Aplicación y Cumplimiento.

Art. 1.447. Las penas establecidas por este Código son las siguientes:

1º Degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

2º Prisión desde dos á ocho años, según la gravedad del delito.

3º Prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza, desde uno á dos años, según la gravedad del delito.

4º Prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza, desde seis meses á un año, según la gravedad del delito.

Art. 1.448. Cualquiera de las penas expresadas supone la destitución del empleo que se ejerza.

Art. 1.449. Toda reincidencia en un delito aumenta la primera pena.

Art. 1.450. La pena de degradación produce los efectos siguientes:

1º Pérdida del grado, honores militares y condecoraciones.

2º Incapacidad para servir en la Armada ó en el Ejército, y ejercer funciones ó empleos públicos.

3º Pérdida de los derechos y recompensas por los servicios anteriores.

Art. 1.451. La pena de degradación tiene por objeto separar de la Armada al individuo que incurra en delitos que lo hagan indigno de pertenecer al servicio.



§ único. Para este efecto se consideran delitos que acarreen indignidad: los de Alta traición y los cometidos contra la Independencia ó Integridad de la Patria, los de Conspiración y Sedición, los de Traición y Cobardía, los de Revuelta y Motín.

Art. 1.452. No se considerará pena el tiempo de la prisión preventiva del indiciado, el cual le será computado en el de la pena legal por el Juez ó Tribunal que siga el juicio.

Art. 1.453. Ningún delito será castigado con penas mayores ó inferiores á las que la Ley impone, ni por modo diverso al establecido en ella.

Art. 1.454. En los casos que este Código no impone pena determinada, y fija solamente un máximo ó un mínimo, considéranse tres grados en la pena, estando el grado medio comprendido entre los extremos máximo y mínimo, en atención á las circunstancias agravantes y atenuantes; las cuales serán aplicadas observando las reglas siguientes:

1ª En el concurso de circunstancias agravantes y atenuantes que se compensen, ó en ausencia de unas y de otras, la pena será aplicada en el grado medio.

2ª Cuando preponderen los agravantes, la pena será impuesta entre los grados medio y máximo; y cuando las atenuantes, entre los grados medio y mínimo.

3ª Si el delito está acompañado de una ó más circunstancias agravantes sin ninguna atenuante, la pena será aplicada en el máximo; y en el mínimo, cuando vaya acompañado de una ó más circunstancias atenuantes sin ninguna agravante.

Art. 1.455. La tentativa de delito que no tenga impuesta pena especial, será castigada con las penas que se señalan para el delito consumado, menos la tercera parte, en cada uno de los grados.

Art. 1.456. En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse al hecho consumado atendidas todas las circunstancias.

Art. 1.457. La complicidad será castigada con las penas de tentativa; y la complicidad de la tentativa, con las penas de ésta, menos la tercera parte.

Art. 1.458. Cuando el delincuente fuere convicto de más de un delito se le im-

pondrán las penas establecidas para cada uno de ellos comenzando por cumplir la más grave con relación á su intensidad ó la mayor si fueren de una misma naturaleza.

§ 1º Cuando un delincuente tenga que ser castigado por más de un delito de la misma naturaleza, se le impondrá únicamente en el grado máximo la de uno sólo de los delitos con aumento de la sexta parte.

§ 2º Si en el concurso de delitos cometidos simultáneamente con la misma deliberación y una sola intención, el delincuente incurre en más de una pena, se le impondrá únicamente la más grave de todas en grado máximo.

§ 3º Si la suma acumulada de las penas restrictivas de la libertad á que el delincuente sea condenado, exceden de quince años, se darán todas las penas por cumplidas, luego que haya finalizado este lapso.

Art. 1.459. Ninguna presunción por más vehemente que sea, dará lugar á la imposición de pena.

Art. 1.460. El delincuente que se encuentre en estado de enagenación mental, sólo entrará á cumplir su condena cuando recobere sus facultades intelectuales.

§ único. Si la enfermedad se manifiesta después que el delincuente ha principiado á sufrir su pena, quedará suspensa su ejecución, sin que por esto se compute el tiempo de la suspensión en el de la condena.

Art. 1.461. La obligación de indemnizar el daño es solidaria cuando haya más de un delincuente por el mismo delito.

SECCIÓN VI.

De la Extinción de la Acción Penal Militar y de la Condena.

Art. 1.462. La acción penal militar de la Armada se extingue:

- 1º Por la muerte del reo.
- 2º Por el cumplimiento de la condena.
- 3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y sus efectos.
- 4º Por indulto.



5° Por la prescripción.

Art. 1.463. El efecto de la prescripción es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia, abrírsele ni seguirsele juicio criminal por los hechos prescriptos.

Art. 1.464. Para que haya prescripción del delito, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro hecho punible, durante el tiempo de la prescripción.

Art. 1.465. La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho punible imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia absolutoria.

Art. 1.466. La acción penal prescribe, según las disposiciones siguientes:

1° En los delitos que tienen señalada pena de presidio hasta diez años, á los quince años.

2° En los que tienen señalada pena de prisión de dos á ocho años, á los doce años.

3° En los que tienen señalada pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza desde uno á dos años, á los seis años.

4° En los que tienen señalada pena de prisión en recinto de Fortaleza ó de Cuartel, desde seis meses á un año, á los cuatro años.

Art. 1.467. La prescripción de la acción penal comienza desde el día en que se cometió el delito, y se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable.

Art. 1.468. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben así:

1° La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2° La de prisión, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

Art. 1.469. El tiempo de esta prescripción empezará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado á cumplirse.

Art. 1.470. La prescripción aunque no sea alegada, debe ser declarada de oficio por la autoridad competente.

Art. 1.471. No prescribe la acción penal ni la condena, en el delito de desertión á no ser que el delincuente haya cumplido ya la edad de cincuenta años.

TITULO II.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

SECCION I.

Delitos de Alta Traición.

Art. 1.472. Son delitos de alta traición:

1° Declararse en rebelión contra el Gobierno Nacional establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Prevalerse de dificultades internacionales de la República, para perturbar la paz y el orden en ella.

3° Facilitar al enemigo extranjero la entrada en la República y el progreso de sus armas.

4° Romper treguas y armisticios.

5° Hacer armas en favor de potencia extranjera contra la Patria.

6° Revelar al enemigo ó á sus agentes, secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad é integridad de la Patria.

7° Tener inteligencia con individuos del Ejército enemigo.

8° Comunicar el santo y seña y contra-seña, ó palabra de campamento al Ejército enemigo.

9° Atentar contra la vida del Presidente de la República.

Art. 1.473. El marino que hiciere uso del buque ó de la fuerza puesta á sus órdenes para consumir cualquiera de los delitos expresados en el artículo anterior, será considerado como reo de alta traición y castigado con la pena de degradación, y de cinco á diez años de presidio.



Art. 1.474. En el mismo delito incurrirán los marinos en servicio activo que ejecuten alguno de los actos referidos en el artículo anterior, con fuerzas de la Armada activa ó del Ejército Nacional, aún cuando no se encuentren éstas á sus órdenes.

SECCION II.

De los Delitos contra la Independencia y Dignidad de la Nación.

Art. 1.475. A todo individuo al servicio activo de la Armada que, directa ó indirectamente, procure someter el territorio de la República ó parte de él, al dominio extranjero, ó quebrantar su independencia ó integridad, se le impondrán las penas de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Art. 1.476. Los individuos al servicio activo de la Armada, que cometan algunos de los delitos siguientes:

1º Abandono ó entrega al enemigo de cualquier parte del territorio de la República, ó cosa perteneciente á su dominio ó propiedad, sin haber agotado todos los medios de defensa disponiendo de suficientes medios de resistencia.

2º Auxilio á alguna Nación para hacer la guerra á la República ó para ejecutar actos de hostilidad contra ella, proveyéndole de gente, dinero, armas, municiones ó medios de transporte.

3º Comunicación al enemigo de documentos, planos, diseños ú otras informaciones con relación al material de guerra, fuerzas navales, fortificaciones militares etc., cuando éstos no se conserven en calidad de secretos.

4º Tomar armas contra la Nación bajo bandera enemiga.

Serán castigados con la pena de degradación y cuatro á diez años de presidio cerrado.

Art. 1.477. A todo marino que voluntariamente continuare al servicio de un gobierno extranjero para lo cual haya recibido antes permiso, sabiendo que el mismo gobierno rompe hostilidades contra la República ó amenaza con ellas: se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.478. Todo marino que directamente ó con hechos provoqué á una na-

ción á declararle la guerra á la República:

1º Si de la provocación no se ha seguido declaración de guerra ó si ésta después de declarada no se haya continuado: se castigará con la pena de prisión por dos á seis años.

2º Si de la provocación resulta declaración de guerra y ésta se sigue: se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.479. Todo marino que en público, delante de guarnición ó de fuerza reunida, destruya ó ultraje por menosprecio ó vilipendio la bandera nacional ó cualquier otro símbolo de nacionalidad: incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno á dos años.

§ único. En igual pena incurrirá el que en público, delante de guarnición ó de fuerza reunida, se despoje de sus condecoraciones, insignias ó distintivos, por menosprecio ó vilipendio.

SECCION III.

Espionaje y Seducción.

Art. 1.480. Se castigará con la pena de prisión por cuatro á ocho años á todo ciudadano, ya sea marino ó nó, que cometa alguno de los delitos siguientes:

1º Introducirse disfrazado ó furtivamente por entre navíos de la Armada ó buques convoyados, penetre en ellos ó en los cuarteles, arsenales, campamentos y Establecimientos Navales para recoger noticias, documentos ó informes provechosos al enemigo ó que puedan perjudicar las operaciones militares ó la seguridad de aquéllos.

2º Dar asilo ó auxilio á los emisarios del enemigo, sabiendo que lo son, y facilitarles cuando estén presos la evasión ó la fuga.

3º Seducir las plazas de marinería, tropa ó personal de máquina para que se pasen al enemigo, ya sea en guerras civiles ó internacionales, facilitarles los medios de transporte ó de evasión con ese intento, ó alistar gente para el servicio del enemigo.

Art. 1.481. A todo ciudadano, marino ó nó, que seduzca las fuerzas nacio-



nales para que se levanten contra el Gobierno ó sus Superiores ó contra el Gobierno: se le aplicará la pena de prisión por cinco á diez años.

SECCION IV.

Traición y Cobardía.

Art. 1.432. Es traidor:

1º Todo individuo de la Armada en servicio activo que se pase al enemigo, ya sea en guerra internacional ó civil.

2º Todo Comandante de buque de la Armada ó de una fuerza de ella que, en combate arríe la Bandera Nacional, se riuda al enemigo, ó entregue el navío ó la fuerza, provisiones de guerra, municiones, Fuertes, Plazas, Arsenales, Fábricas ó Almacenes de su cargó, sin haber agotado los medios de defensa y resistencia y capitulado finalmente, conforme al Derecho de la Guerra.

3º Todo Comandante de buque ó fuerza que deje de atacar al enemigo igual ó inferior; de socorrer algún navío, fuerza ó cuerpo de tropas nacionales ó aliadas perseguidas, ó empeñadas en combate; de destruir un convoy enemigo, á menos que se lo impidan instrucciones especiales ó causas de fuerza mayor.

4º Todo Comandante de buque ó fuerza que suspenda, sin ser constreñido á ello por fuerza superior ó razones legítimas, la persecución del enemigo en retirada.

5º Todo Comandante que de propósito abandone el mando del navío ó puesto frente al enemigo.

6º Todo Comandante de buque ó fuerza que se separe de propósito, de su Jefe, en presencia del enemigo; y en caso de separación forzosa no emplee todos los medios posibles para reunirse prontamente á la fuerza á que pertenezca.

7º Todo Comandante que no conserve su navío ó fuerzas en el puesto de combate que le fuere señalado, ó deje de tomar parte activa en la acción ó de auxiliar á los buques ó cuerpos que en ella estuvieren empeñados, y particularmente á aquellos que izaren insignias de mando, salvo los casos de fuerza mayor.

8º Todo Comandante de buque ó fuerzas que separe en caso de capitulación

la suerte propia de la de los Oficiales y tropa.

9º Todo individuo que pierda de propósito algún buque, embarcación ó cuerpo de tropas, ó sea causa voluntaria de su aprehensión.

10. Todo Comandante que abandone de propósito el convoy de cuya escolta estuviere encargado.

11. Todo individuo que destruya ó inutilice para el servicio de la Armada y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en el número anterior, ó impida de esa ó de cualquier otra manera que los buques de la Armada ó tropas nacionales los reciban.

12. Todo individuo al servicio de la Armada que estando al frente del enemigo transmita á sus fuerzas, insidiosamente, órdenes, avisos ó comunicaciones falsas, relativas á las operaciones de ella ó á las del Ejército, ó deje de transmitir con entera exactitud las verdaderas y convenientes, con el propósito de favorecer los intereses del enemigo.

13. Todo individuo que sirva como piloto, práctico, conductor ó guía voluntario para una empresa de guerra contra los buques ó tropas de la República ó siendo piloto, práctico, guía ó conductor de estos buques ó tropas, las extravíe dolosamente.

14. Todo individuo que circule ó haga circular dolosamente en la Armada proclamas del enemigo.

15. Todo individuo que arríe sin orden del Comandante la bandera nacional durante el combate, haga cesar el fuego ó dé voz de rendición.

16. Todo individuo que éntre en conspiración con el fin de forzar al Comandante á arriar la bandera nacional, suspender las hostilidades, hacer cesar el fuego ó rendirse al enemigo.

17. Todo individuo que produzca de propósito avería grave en las calderas, máquinas, motores ó aparatos especiales, ó cause cualquier daño que pueda perjudicar la maniobra del navío en presencia del enemigo.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio por cinco á diez años.



Art. 1.483. Es cobardo todo individuo al servicio de la Armada que:

1º No acuda á su lugar ó puésto de combate, ó durante éste demuestre cobardía.

2º Pretex-te lesión especial ó enfermedad, provoque algún accidente para evitar entrar en combate ó se exima de la comisión ó servicio en que pueda haber peligro.

3º Procure subterfugios ó exagere el peligro para no cumplir una comisión arriesgada, ó prescinda por tal pretexto de la que fuese encargado.

4º Divalgue en tiempo de guerra ó en presencia del enemigo, noticias aterradoras que debiliten el ánimo de las fuerzas ó haga el elogio de aquél.

5º El que sea el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva; y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esta enseña hasta perder la vida, ó quedar fuera de combate.

6º El que estando encargado de un reconocimiento ú otro servicio de guerra semejante, dé noticias falsas con el propósito deliberado de eximirse del peligro de ejecutar dicho reconocimiento.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio por cuatro á diez años.

SECCION V.

De los Delitos contra la seguridad interna de la República.

Conspiración y Sedición.

Art. 1.484. Es delito de conspiración, concertarse más de veinte personas al servicio de la Armada para lo siguiente:

1º Procurar directamente y por hechos destruir la integridad nacional.

2º Procurar directamente y por hechos, cambiar por medios violentos la Constitución de la República y la forma de Gobierno por ella establecida.

3º Procurar directamente y por hechos la separación de alguno de los

Estados de la Unión ó la incorporación de todo ó parte del territorio de un Estado á otro.

4º Oponerse directamente y por hechos á la reñión del Congreso Nacional ó de las Asambleas Legislativas de los Estados.

5º Oponerse directamente y por hechos al libre ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, ó de los Estados ó influir por medio de amenazas ó violencias en sus deliberaciones.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio por cuatro á diez años.

Art. 1.485. Si los conspiradores desistieren de su proyecto antes de haber sido descubierto ó manifestado por algún acto exterior, dejará de existir la conspiración y por ella no se procederá criminalmente.

Art. 1.486. Cualquiera de los conspiradores que desista de su proyecto antes de haber sido descubierto, no será castigado por el delito de conspiración aunque ésta sea continuada por los otros.

Art. 1.487. Constituye el delito de sedición, la reñión de más de cinco individuos al servicio activo de la Armada ó personas agregadas á ella ó á la marina mercante protegida ó convoyada, aunque no todos se presenten armados; para con amenazas:

1º Ejercer actos de violencia ó venganza contra cualquier funcionario público.

2º Impedir la ejecución de actos emanados de autoridades superiores.

El delito de sedición será castigado con la pena de prisión por cinco á diez años.

Art. 1.488. Quedan exentos de pena los que dejaren de tomar parte en la sedición, retirándose voluntariamente ú obedeciendo á la intimación de la Autoridad competente.



SECCION VI.

Reuelta, Motín, Insubordinación.

Art. 1.489. Serán considerados en estado de revuelta ó motín los individuos al servicio de la Armada activa ó de la marina mercante protegida ó convoyada que rennidos en número de cuatro por lo menos y armados:

1º Rehusaren á la primera intimación obedecer á su Superior.

2º Practiquen violencias haciendo ó no uso de armas y rehusaren dispersarse ó entrar en orden á la voz de su Superior.

3º Maquinaren contra la autoridad de sus Jefes ó contra la seguridad del buque.

4º Se separaren desobedeciendo á la intimación de volver á su puesto.

5º Procedan contra las órdenes establecidas ó dadas en ocasión de abstenerse de ejecutarlas de propósito deliberado.

La revuelta se castigará con la pena de cuatro á diez años de prisión.

§ único. Si cualquiera de estos delitos fuese cometido en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados: se castigará con la pena de prisión por ocho años.

Art. 1.490. Todo individuo al servicio de la Armada que rehusare obedecer las órdenes ó señales dadas por sus superiores con relación al servicio, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si la insubordinación fuese cometida en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, incurrirá en la pena de prisión por seis á ocho años.

Art. 1.491. Es lícito, sin embargo, representar con respecto acerca de la orden recibida cuando haya motivo suficiente para dudar de su legalidad ó cuando de su ejecución se deba recelar grave mal, debiendo, no obstante, cumplirse, si el Superior insiste.

Art. 1.492. Todo individuo al servicio de la Armada que ataque físicamente á su Superior ó atente contra su vida,

sufrirá la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si el delito especificado en este artículo fuese cometido en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupados, sufrirá la pena de prisión por ocho años.

Art. 1.493. Todo individuo al servicio de la Armada que falte el respeto á su Superior por palabras, escritos, gestos ó amenazas: será castigado con la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.494. Todo individuo al servicio de la Armada que acometa á mano armada á Oficial de guardia ó de servicio, á centinela, vigía ó plantón, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ 1º Si el delito se comete en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, se castigará con la pena de prisión por seis á ocho años.

§ 2º Si la agresión se ejecutó sin armas, pena de prisión por dos á cuatro años.

§ 3º En la pena señalada en el párrafo anterior incurrirá toda persona al servicio de la Armada ó extraña á él que ataque á centinela, penetre en Fortalezas, Cuarteles, Establecimientos Navales por lugares fortificados.

Art. 1.495. Todo individuo al servicio de la Armada que ofenda por palabras ó gestos al Oficial de guardia ó centinela, se castigará con la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.496. Todo individuo al servicio de la Armada activa que promueva reuniones ó en ellas tome parte para discutir actos de sus Superiores, ó asuntos referentes á la disciplina, incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel por uno á dos años.

SECCION VII.

Resistencia á las Ordenes de los Superiores.

Art. 1.497. Todo individuo al servicio activo de la Armada que se oponga con insolencias ó amenazas á la ejecución de las órdenes legales de una Autoridad de la Armada competente ya sea en oposi-



ción directa contra aquella Autoridad ó ya contra sus subalternos, incurrirá según las circunstancias que se determinan en las penas siguientes:

1º Si á causa de la oposición la orden deja de ejecutarse, ó se efectúa sufriendo el ejecutor de parte de los que resistan cualquiera lesión corporal, pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por ocho años.

2º Si la orden se ejecuta no obstante la oposición sin que sufra el ejecutor de parte de los resistentes alguna lesión corporal, pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno ó dos años.

Art. 1.498. El mal causado por el ejecutor de una orden al rechazar la fuerza empleada para resistir esa orden, no le acarreará pena, salvo el caso de haberse excedido.

SECCION VIII.

De la evasión de presos y de los que favorezcan su fuga.

Art. 1.499. A todo individuo al servicio activo de la Armada que ponga ó pretenda poner en libertad, ó favorezca la evasión de individuos que estén legalmente detenidos ó presos, se le impondrá la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno á dos años.

Art. 1.500. A todo individuo al servicio de la Armada que ataque ó asalte á mano armada cualquier edificio donde se encuentren individuos detenidos ó presos, por orden de Autoridad competente, con el fin de obligar á los carceleros ó guardias á que faciliten la fuga de los presos, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

§ único. Si se verifica la fuga, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Art. 1.501. A todo individuo al servicio activo de la Armada que derribe, ó derrumbe las paredes ó techos de las cárceles ó penitenciarias, ó practique en dichos edificios perforaciones para favorecer la fuga de presos que en ellos se encuentren, se le impondrá la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza de uno á dos años.

Art. 1.502. A todo individuo perteneciente á la Armada activa que por medios artificiosos, y con intención deli-

berada, favorezca, patrocine ó gestione la fuga de los presos confiados especialmente á su custodia, se le impondrá la pena de prisión, en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel, de uno ó dos años.

§ único. En la misma pena incurrirá el individuo al servicio de la Armada que deje evadir los prisioneros de guerra confiados especialmente á su custodia, ó les proporcione los medios de fugarse.

Art. 1.503. A todo individuo al servicio de la Armada activa que, estando preso preventivamente, ó en cumplimiento de sentencia, se fugue, perforando, demoliendo ó rompiendo de cualquier modo las paredes ó techos del edificio donde se encuentre detenido, ó ejerza alguna violencia contra los individuos que lo custodian, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

Art. 1.504. A todo individuo al servicio de la Armada venezolana que habiendo caído prisionero de guerra del enemigo, obtenga su libertad mediante el compromiso de no volver á prestar sus servicios á la República, se le castigará con prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza de uno á dos años.

SECCION IX.

Usurpación ó Exceso de Autoridad militar de la Armada.

Art. 1.505. Todo individuo al servicio de la Armada activa que se arrogue ó ejerza sin autoridad legal competente mando de buques, fuerza ó Establecimiento Naval incurrirá en la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.506. Todo individuo al servicio de la Armada activa que conserve reunida cualquier fuerza después de recibir orden para licenciarla y desarmarla, sufrirá la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.507. Todo individuo al servicio de la Armada activa que conserve mando legítimamente asumido después de haber recibido orden del Gobierno ó Superior legítimo para dejarlo ó entregarlo al sustituto legal, incurrirá en la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.508. Todo Comandante de buque ó fuerza que:



1° Dirija ú ordene un ataque á mano armada sin provocación, orden ó autorización contra fuerzas, navíos ó súbditos de cualquier potencia amiga, aliada ó neutral.

2° Prolongue las hostilidades después de haber recibido comunicación oficial de que se ha celebrado la paz ó ajustado un armisticio.

3° Entre jurisdiccionalmente en aguas ó territorio de país extranjero sin legítimo motivo para ello.

4° Levante aunque sea en país enemigo sin autorización ó excediendo á sus límites, impuestos de guerra ó contribuciones forzosas.

Sufrirá la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 1.509. Todo individuo al servicio de la Armada activa que expida órdenes ó haga requisiciones ó exigencias ilegales, será castigado con la pena de prisión de dos á seis años.

§ único. En las mismas penas incurrirá el que sin necesidad, hiciere uso de armas ú ordenase el uso de ellas con ocasión de desorden ó tumulto civil ó militar, sin que hayan precedido las intimaciones legales.

SECCION X.

Uso indebido de Condecoraciones, Insignias y Distintivos.

Art. 1.510. Todo individuo al servicio de la Armada activa que use uniformes, insignias, condecoraciones ó títulos á que no tenga derecho, sufrirá la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

SECCION XI.

Deserción.

Art. 1.511. Es desertor, todo individuo al servicio activo de la Armada que se separe de él sin autorización legítima para ello.

Art. 1.512. Se consideran como desertores:

1° Todo individuo al servicio activo de la Armada que exceda el tiempo ó deje de presentarse sin causa justificada en el buque-cuartel ó Establecimiento

Naval donde sirva, después de ocho días contados de aquel en que termine su licencia.

2° El que deje de presentarse en el mismo plazo á contar del día en que tenga conocimiento de haber cesado ó sido revocada su licencia.

3° El que sin causa legítima comunicada incontinenti, no se encuentre en el lugar donde su presencia sea necesaria al servicio en el momento de partir el buque ó la fuerza á que pertenezca para viaje ó comisión ordenada.

4° El que habiendo caído prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes seis meses después de conseguir libertarse del enemigo.

5° El que tome plaza en otro buque ó Establecimiento Naval ó en el Ejército Nacional, antes de haber obtenido su baja.

6° El que en presencia del enemigo deje de acudir á cualquier llamada ó Revista.

7° Los Oficiales, que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se queden en puertos ó poblaciones sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas ó buques á que pertenezcan.

8° Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte ó instrucciones.

9° Los que se separen una noche del buque, campamento ó guarnición en que se hallen sin permiso del Superior en quien resida la facultad de concederlo.

La deserción será castigada, según el caso, con la pena de prisión por dos á cuatro años.

§ 1° Si la deserción fuere para el enemigo ó se efectúa en su presencia, pena de prisión por ocho años.

§ 2° En la misma pena incurrirán los individuos de la tripulación de buques convoyados ó mercantes al servicio de la Nación, que desiertan para el enemigo ó abandonaren su puesto en presencia de él.



SECCION XII.

Abandono de Puésto.

Art. 1.513. El abandono de comisión, puésto ó punto militar, consiste en la separación del individuo del encargo ó del sitio en que con arreglo á disposición legal, ó por orden superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo. Estos delitos serán castigados con la pena de prisión por cuatro á ocho años, según la gravedad del caso.

§ 1º Si el abandono del puésto tuviere lugar en campaña en presencia del enemigo, es delito de traición y se castigará con la pena de degradación y presidio por cuatro á diez años.

§ 2º Todo Comandante de un buque que debiendo abandonarlo á causa de incendio, naufragio, encallamiento ó otro peligro igual no fuese el último en salir de abordó, ó no permanezca entre sus subalternos para protegerlos ó dirigirlos, será castigado con la pena de prisión por cuatro á ocho años, según que el delito sea cometido en paz ó en guerra y según la gravedad de él.

SECCION XIII.

De las Publicaciones Prohibidas.

Art. 1.514. Todo individuo al servicio activo de la Armada que publique sin licencia, acto ó documento oficial; discuta por la imprenta actos de sus superiores ó asuntos pertenecientes á la disciplina; ó critique cualquiera resolución del Gobierno, sufrirá la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza, por seis meses á un año.

§ único. En la misma pena incurrirá el que sin licencia, discuta por la imprenta con otro marino, militar ó ciudadano cualquiera.

SECCION XIV.

Delitos contra la seguridad de la Armada.

Art. 1.515. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Incendio intencional de buques, campamentos, Cuartéles, Fortalezas, parques, depósitos

de pólvora, almacenes ó Establecimientos Navales.—Envenenamiento de las aguas y viveres de que puedan hacer uso buques ó fuerzas.—Compra y venta de elementos de guerra pertenecientes á buques ó fuerzas.—Robo de bestias pertenecientes á una fuerza en campaña.—Robo de armas y municiones, según que sea en guaruición ó en campaña.—Falta de efectos destinados á un buque ó fuerza, según que sea en campaña ó guaruición.—Descomposiciones hechas de propósito deliberado en las máquinas ó calderas:

Serán penados con cuatro á ocho años de prisión.

Art. 1.516. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Desórdenes en las marchas.—Falta de deberes colectivos ó individuales en guardias, Jefaturas de Día, rondas, destacamentos, patrullas, retenes, piquetes y centinelas.—Debilidad en el mando.—Infidelidad en la custodia de documentos de la Armada.—Falta de deberes colectivos ó individuales de los Ingenieros en el servicio especial de las máquinas, siempre que no constituyan otro delito expresamente previsto en este Código :

Serán penados con uno ó dos años de prisión, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.517. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: No dar parte de la descomposición de un arma ó pieza de las máquinas, bombas ó aparatos:

Serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XV.

Delitos contra la Administración y manejo de los Valores y Efectos pertenecientes á la Armada.

Art. 1.518. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Robo de fondos de la Armada.—Malversación de fondos de la Armada.—Falta de elementos de guerra en parques ó depósitos:

Serán penados con dos á seis años de prisión.

Art. 1.519. Los que cometieren algu-



no de los delitos siguientes: Raciones indebidas.—Plaza supuesta ó imaginaria:

Serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XVI.

Delitos cometidos contra el Servicio de Sanidad de la Armada.

Art. 1.520. Todo el que impida al personal de sanidad el libre ejercicio de sus humanitarias funciones; y los maltrato ú ofenda con palabras injuriosas; será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. En igual pena incurrirá el que innecesariamente golpee, hiera ó insulte á un herido.

Art. 1.521. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de dos á seis años de prisión.

§ único. En igual pena incurrirá el que desnude ó robe á muertos ó heridos.

SECCION XVII.

Violencia contra las Personas en general.

Art. 1.522. El individuo perteneciente á la Armada activa, que en actos del servicio, ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión, en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XVIII.

Abuso de Autoridad.

Art. 1.523. Comete Abuso de Autoridad: todo superior que con motivo de su empleo ó de su posición en la Armada diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior; estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que el inferior hubiere dado en uso de sus facultades; exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio, ó dádovas ó préstamos; efectuare colectas para

hacer obsequios á Jefes ó Superiores; llevare á cabo otras exacciones, estrechando al inferior para que dé lo que no deba, ó más de lo que legítimamente debía dar, y que de cualquiera otra manera le biciere contraer obligaciones que caudan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes; impidiere á uno ó á varios de sus inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas ó medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia ú otro documento de la Armada, ó se negare á darles curso ó proveer ó expedir á un individuo de marinería, tropa ó personal de máquina, la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo; que intencionadamente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, imponiéndolos al inocente ó excediéndose de los que en la misma Ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate; insultare á un inferior ó lo tratere de un modo contrario á lo prescrito en las leyes militares, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal; diere órdenes contrarias á las leyes de la República; y finalmente que sin necesidad extrema é inminente, infiera golpes ó de cualquier otra manera maltrate á un inferior ó dañe su salud:

Será castigado con la pena de prisión por dos á seis años.

Art. 1.524. Todo militar que en uso de su autoridad ejecute ó mande ejecutar órdenes por él supuestas maliciosamente; altere ó cambie las recibidas, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

SECCION XIX.

Delitos de los Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia Militar de la Armada en el ejercicio de su respectivo cargo.

Art. 1.525. El Juez de Sustanciación, Auditor, Secretario, Fiscal, Defensor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra de la Armada, ó cualquiera otro empleado militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.



Art. 1.526. Los miembros de un Consejo de Guerra de la Armada que, sin causa justificada, rehusen desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses á un año, en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.527. Los funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen, debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivos legítimos, ó que dolosamente infringan las reglas del procedimiento; serán castigados con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. Si la falta se hubiere cometido mediante precio, recompensa ó promesa, la pena será de uno á dos años de prisión, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.528. Los funcionarios judiciales que intencional ó dolosamente se extralimiten en la facultad de imponer penas, ó imponiéndolas al que, conforme á las circunstancias en que se funde la Resolución, aparezca inocente; ó excediéndose de las que expresamente están señaladas en la Ley, respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma Ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla, ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.529. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los Auditores, en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese artículo.

Art. 1.530. Los funcionarios ó empleados de la justicia militar de la Armada, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.531. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente susstraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán cas-

tigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.532. Los empleados ó funcionarios judiciales que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, ó que de cualquiera manera los estrechen ó violenten para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó de Fortaleza.

Art. 1.533. Los funcionarios militares judiciales de la Armada, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, allanen las habitaciones ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.534. El Auditor ó Fiscal que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad ó á la rectitud de los procedimientos, incurrirá en la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.535. Los funcionarios del orden judicial militar de la Armada que en el ejercicio de su cargo; insulten, amenacen, ó ultrajen á cualquier Tribunal Militar de la Armada ó á uno ó varios de sus miembros, sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.536. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión según la gravedad del caso.

SECCION XX.

Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar de la Armada.

Art. 1.537. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal para que dé por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.538. Igual pena se impondrá á todo individuo perteneciente á la Armada ó extraño á ella, que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar.

Art. 1.539. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administra-



ción de justicia militar de la Armada, sustraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.540. Los individuos pertenecientes á la Armada que con motivo de las funciones de un Tribunal Militar de la Armada, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el Tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si los infractores de este precepto no pertencieren á la Armada la pena aplicada consistirá en la mitad de la prescrita en este artículo.

Art. 1.541. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares de la Armada la altere en pró ó en contra del reo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

SECCION XXI.

Saqueo.

Art. 1.542. Todo Comandante de buque ó fuerzas de la Armada que ofrezca ó permita á sus subordinados el saqueo de una población será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 1.543. En igual pena incurrirá el que permita la destrucción de archivos públicos, edificios destinados á las Ciencias, á las Artes, á los Cultos, á la Beneficencia, á los Hospitales y Ambulancias, á los Museos y á las Escuelas.

SECCION XXII.

Duelo y Riña.

Art. 1.544. Todo individuo al servicio de la Armada que desafíe á otro de igual grado ó acepte un duelo, y los que sirvieren en él de padrinos, serán castigados con pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el desafío fuere propuesto á un superior ó á un inferior; pena de cuatro á seis años de prisión.

Art. 1.545. Los individuos de igual graduación que riñan de hecho entre sí, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

SECCION XXIII.

Embriaguez.

Art. 1.546. La embriaguez ocasional, siempre que no haya sido con el objeto de cometer delitos militares, hasta por dos veces, será castigada por los superiores correccionalmente.

Art. 1.547. La reincidencia constituye delito militar, y será castigado con prisión por seis meses á un año en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XXIV.

Solicitudes en Cuerpo.

Art. 1.548. Las solicitudes en cuerpo, ó sea cuando se reúnan más de dos individuos al servicio de la Armada para presentar á los Superiores quejas, reclamaciones ó exigencias de permiso, se castigará con pena de dos á seis años de prisión.

§ único. Cuando varios individuos de la Armada tengan que representar algo ante sus superiores sobre un mismo asunto, lo hará cada uno separadamente.

SECCION XXV.

Falsa Alarma.

Art. 1.549. A todo individuo al servicio de la Armada activa que ocasione intencional ó maliciosamente una falsa alarma en un buque ó puerto, ó que en marcha ó en campamento, gnrnición, cuartel ó Dependencia de la Armada, cause dolosamente una confusión ó desorden en la fuerza ó en la población donde ésta estuviere, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el delincuente no pertenciere á la Armada, la pena será la mitad de la impuesta.

Art. 1.550. Si los delitos de que trata el artículo anterior, se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse, conforme á ese precepto; y si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á los buques, Establecimientos ó fuerzas, la pena será de cinco á ocho años de prisión.



SECCION XXVI.

Delitos contra los deberes marítimos

de los Empleados de la Armada.

Art. 1.551. Todo Comandante de fuerzas ó buques que pierda ó fuere causa de la pérdida de cualquier buque de la Armada, incurrirá en la pena de cuatro á ocho años de prisión si fuere por negligencia, y si fuere por impericia, en la de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el mismo delito fuere cometido por otro Oficial que no sea el Comandante, y el delito fuere cometido por impericia, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años, y si fuere por negligencia la de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.552. Todo Comandante de fuerza ó buque que fuere causa de que un navio se separe de su Jefe, ó de cualquier modo concorra á este resultado: si el delito fuere cometido por negligencia, sufrirá la pena de prisión por un año á dos y si fuere por impericia la de prisión en recinto de Fortaleza ó de Cuartel por seis meses á un año.

§ único. Si el mismo delito se comete por otro que no sea el Comandante, se impondrá la misma pena, que se graduará según el caso.

Art. 1.553. Todo Comandante de buque ó fuerza que:

1º Rehuse sin causa justificada socorrer á un Navio de Nación amiga, aliada ó neutral, que implore auxilio, estando en peligro.

2º Deje de tomar las providencias debidas á las circunstancias en caso de incendio, naufragio, encallamiento, colisión ú otro peligro igual para salvar el navio ó evitar su completa pérdida.

Si el delito fuere por negligencia, incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel por uno á dos años, y si fuere por impericia en la de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.554. Todo Comandante de fuerza ó navio que no tenga el buque y la fuerza de su mando en estado de la mayor eficiencia con relación á los medios de que disponga, sufrirá la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno á dos años si fuere por

negligencia; y si por impericia la de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.555. Todo Comandante de buque, fuerza ó cuarto que:

1º Se deje sorprender por el enemigo.

2º Deje de proveerse oportunamente de víveres, municiones, armamento y aprestos necesarios para la ejecución de las órdenes recibidas quedando por ello en la imposibilidad de atacar al enemigo, resistirle ó emprender una operación de guerra.

3º Se separe del convoy que escoltase.

Si fuere por negligencia, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión, y por impericia, la de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel por uno á dos años.

Art. 1.556. Todo Comandante ú Oficial de cuarto, al servicio de la Armada, que por negligencia ó impericia, fuere causa de incendio, colisión, encallamiento, ó avería grave de algún buque de ella, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.557. Todo individuo al servicio de la Marina de Guerra, que estando de cuarto, centinela, vigía, á las amarras, en las máquinas, en el gubernale, de ronda, fuera del navio ó en cualquiera servicio especial, se deje sorprender por el sueño y fuere encontrado dormido, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XXVII.

De los delitos cometidos por marineros mercantes en sus relaciones con los navios de la Armada.

Art. 1.558. Todo Capitán de buque mercante convoyado ó nó que dé lugar á la separación de un convoy, dejando de observar las órdenes recibidas; rehusar dar socorro posible cuando lo solicite á algún navio ó embarcación de la Armada, ó convoyado, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.559. Todo Práctico ó Piloto que ocasione la pérdida, encallamiento ó



nafragio de navío ó embarcación de la Armada ó Convoy, se le aplicará la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.560. Todo Práctico ó Pilot^o que abandone el navío después de haberse encargado de conducirlo, incurrirá en la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza. Si el hecho acontece en presencia del enemigo, sufrirá la pena de prisión por cuatro á seis años; y si sucediere en inminencia de algún peligro, se aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.561. Todo práctico ó Piloto que habiendo sido encargado de pilotear alguna nave ó navío de la Armada ó mercante convoyado, de propósito la pierda, se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. En la misma pena incurrirá todo Capitán ó Patrón de barco convoyado y todo individuo embarcado que de propósito abandone el buque ó concurra á su pérdida.

Art. 1.562. Todo Capitán, Patrón ó plaza de tripulación que desobedezca las señales ú órdenes escritas ó verbales del Comandante del convoy, incurrirá en la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. Si de la desobediencia resulta el malogro de la comisión ó mayor dificultad en el éxito, se le aplicará la pena de prisión por cuatro á seis años.

TITULO IV.

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

SECCION UNICA.

De las Faltas y sus Penas.

Art. 1.563. Serán castigados con arrestos que no excedan de quince días:

1º Los que en tierra falten el respeto ó consideración debida á la autoridad pública, conociéndola por su distintivo ó porque se anuncie en tal concepto, si la falta no constituya delito.

2º Los que en tierra ofendan de un modo que no constituya delito á los

agentes de la autoridad pública cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

3º Los que alteren el orden en cualquier acto fuera del servicio sin cometer delito.

4º Los que desde abordo de los buques ó de las lanchas ó botes den voces á la gente de las embarcaciones que pasen á su inmediación.

5º Los que tomén parte en cualquier juego de azar.

6º Los que hagan trampas en los juegos permitidos.

7º Los que tengan en su poder dados.

8º Los que con cualquier clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

9º Los que registren la maleta de un compañero.

10. Los que fumen fuera de las horas y lugares en que esto se permita ó sin las debidas precauciones.

11. Los que laven ropa sin permiso ó la pongan á secar en otro paraje que el señalado.

12. Los que se separen de la guardia sin licencia.

13. Los morosos en acudir á cualquier acto del servicio.

14. Los que embarquen ó desembarquen cosa alguna que no sea por el portalón y sin el consentimiento del Oficial de guardia.

15. Los que falten á las prevenciones sobre limpieza abordo arrojando basura por las puertas ó costados ó de cualquier otro modo.

16. Y finalmente, todos los que cometieren alguna falta simple contraviniendo el régimen interior establecido que no esté expresamente determinada en los números precedentes.

Art. 1.564. Serán castigados con arrestos que no excedan de veinte días:

1º Los que al bajar á tierra se les encontrare cuchillo de punta.

2º Los que se excedieron en la licencia concedida por más de tres días y



menos de ocho si la presentación es voluntaria.

3º Los que llevaran luz fuera del farol y los que la tengan sin permiso en cualquier forma que sea, no siendo en los parajes en que esté expresamente prohibido.

4º Los que en materias leves desobedezcan órdenes de sus superiores que no tengan grado de Oficial ó les repliquen con palabras, gestos ó ademanes inconvenientes que no constituya desobediencia formal ó falta de subordinación.

5º Los que causen á otro igual ó inferior, lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos, ni exijan asistencia facultativa.

6º Los que injurien levemente á otro que no sea su superior, de obra ó de palabra.

7º Los que usen fósforos ó cualquiera otra materia inflamable.

8º Y por último, los reincidentes en las faltas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 1.565. Serán castigados con dos meses de arresto:

1º Los excedidos de licencia cuya ausencia pase de tres días y no llegue á ocho, si su presentación no es voluntaria, y los que su ausencia llegue á ocho, si se presentan voluntariamente.

2º El que encendiere alguna luz sin licencia del Oficial de guardia en las faenas de bodega, almacenes ó pañoles ó la sacare fuera del farol.

3º Los que sin orden ó necesidad introdujeran á bordo géneros de fácil combustión.

4º Los que cometan hurtos cuyo valor sea menor de diez bolívares.

5º Los que causen lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria la asistencia facultativa; siempre que el hecho tenga lugar fuera de acto del servicio y el ofendido no sea superior al agresor.

6º Los reincidentes en las faltas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 1.566. Los Comandantes de buques son los facultados para providenciar que los arrestos puedan agravarse con plantones, destino á la limpieza del

barco, ú otros castigos análogos; así como también imponer estas últimas correcciones por faltas de menor entidad.

Art. 1.567. En cada buque se llevarán dos libros rubricados y guardados por el Primer Comandante para el registro de las penas impuestas, destinados uno para los Oficiales y otro para las plazas.

Art. 1.568. Dichos libros estarán rayados y serán llevados según los modelos anexos.

Art. 1.569. Quincealmente se remitirá al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional, por los Comandantes de fuerzas Marítimas, buques sueltos, cuerpos de marina y Jefes de Establecimientos Navales una relación nominal de los oficiales y plazas castigados correccionalmente, con especificación de las faltas cometidas, de las circunstancias atenuantes ó agravantes y de la calidad y duración de las penas.

Art. 1.570. El Ministro de Guerra y Marina, previo examen de las relaciones á que se refiere el artículo precedente ordenará ó promoverá el castigo del culpable, dado caso que haya una ilegalidad ó exceso de atribución en la aplicación de las penas.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1.571. La graduación del Primer Teniente establecida por el Decreto Orgánico de la Marina Nacional de 7 de agosto de 1865, será considerada en lo sucesivo como equivalente á la de Alférez de Navío, y la de Segundo Teniente como la de Alférez de Fragata.

Art. 1.572. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 1.573. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha quedará derogado el Decreto de 15 de diciembre de 1825 que declaró vigente en la República las Ordenanzas Generales de la Armada Naval Española de 1793, con excepción del Título VII, Tratado V, que se refiere á la Policía Ge-



MODELO DE LAS PAGINAS DE LOS LIBROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.567.					Observaciones
			Pena impuesta		
			Circunstancias		
			Agravantes		
			Atenuantes		
			Falta cometida		
			Nombre		
			Empleo		
			Fecha		
			Día	Año	
			Mes		



MODELO DE LAS PAGINAS DE LOS LIBROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1567.

Fecha		Clase	Número	Nombre Personal	Falta cometida	Circunstancias		Penas impuestas	Firma de la Autoridad que impuso la pena	Observaciones
						Agravantes	Atenuantes			
Día	Mes	Año								



neral de los Puertos y otros cualesquiera fondeaderos á cargo de los Capitanes de Puertos, y demás obligaciones de éstos; igualmente quedarán derogados: la Resolución del Despacho de Marina de 4 de enero de 1826 que mandó á observar las Ordenanzas 1748, en las materias de Justicia y demás partes que no comprendieran las de 1793; el Decreto Orgánico de la Marina Nacional de 7 de agosto de 1865, y todas las demás Leyes, Decretos y Resoluciones que se opongan á lo dispuesto en el presente Código.

Art 1-574. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas á 28 de octubre de 1903.—Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9314

Decreto de 18 de abril de 1904 por el cual se aprueba el Código de la Marina de Guerra que antecede.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes el Código de la Marina de Guerra, decretado por el Presidente Constitucional de la Repú-

blica, el 28 de octubre de 1903. Este Código comenzará á regir el 19 de abril del presente año de 1904; y desde esa fecha quedarán derogadas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que colidan con él.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los seis días de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

JOSÉ IGNAOIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Ohapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93° de la independencia y 46° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

MANUEL S. ARAUJO.